

La tramitación de los procesos penales

Francisco Sánchez Fallas

PODER
JUDICIAL



(3-3)

NOMBRE DEL LIBRO: LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES

Autor: Francisco Sánchez Fallas

Para contraportada

FRANCISCO SÁNCHEZ FALLAS. Licenciado en Derecho por la Universidad Autónoma de Centroamérica en 1992. Ingresó a laborar para el Poder Judicial en 1988 como auxiliar judicial y se desempeñó como escribiente, notificador, prosecretario y secretario en el Juzgado Mixto de Desamparados. Luego ocupó los cargos de alcalde mixto, actuario, juez del Juzgado de Instrucción en San José; fue letrado en la Sala Constitucional y juez penal en San José. Actualmente está nombrado en propiedad como juez penal de Pérez Zeledón y se desempeña en forma interina como juez en el tribunal de la zona sur en la sede de Pérez Zeledón.

Durante el período 1998-1999, cursó la Especialidad en Administración de Justicia Penal, Enfoque Sociojurídico, en la Universidad Nacional de Costa Rica. Desde 1999 ha sido profesor de Derecho Penal General y Derecho Procesal Penal en la Universidad Central y en la Universidad Latina con sede en Pérez Zeledón.

Este módulo de instrucción forma parte de un conjunto de ocho textos escritos expresamente para el Programa de Formación a Distancia para Auxiliares Judiciales, proyecto que la Escuela Judicial de Costa Rica formuló para atender las necesidades de capacitación de este importante grupo de servidores y servidoras. Los contenidos que se desarrollan en este material son de suma importancia para el incremento de los conocimientos y habilidades de los y las auxiliares judiciales, pues han sido escritos de manera didáctica para favorecer el autoaprendizaje.

LA TRAMITACIÓN DE LOS PROCESOS PENALES

Francisco Sánchez Fallas

© **Escuela Judicial**

Gestora del Programa de Formación a Distancia para Auxiliares Judiciales:
Licda. Francia León González

Especialista en la revisión del módulo:
Dr. Alfredo Chirino Sánchez

Asesoría didáctica:
Dra. Ana Tristán Sánchez
M. Sc. Jorge Segura Ramírez

Corrección de pruebas:
Sr. Adrián Alfaro Obando

Corrección filológica:
M. L. Irene Rojas Rodríguez

Diseño de portada:
Luis Gerardo Romero Araya, Departamento de Artes Gráficas
Bach. Julio Paniagua Quirós, Escuela Judicial

Diagramación e impresión:
Departamento de Artes Gráficas, Poder Judicial

345
S212t

La tramitación de los procesos penales/ Francisco Sánchez Fallas
2ª. Edición actualizada– Heredia, Costa Rica: Corte
Suprema de Justicia, Escuela Judicial, 2009.

ISBN 9968-757-42-X

1. Proceso penal. 2. Derecho Procesal. I.
Sánchez Fallas, Francisco. II. Título.

Hecho el depósito de ley
Reservados todos los derechos

ADVERTENCIA

De conformidad con la Ley de Derechos de Autor y Derechos Conexos, se prohíben la reproducción, transmisión, grabación, filmación total o parcial del contenido de esta publicación mediante la aplicación de cualquier sistema de reproducción, incluyendo el fotocopiado. La violación a esta ley por parte de cualquier persona física o jurídica será sancionada penalmente. Esta antología fue producida con fines didácticos y no comerciales. Está prohibida su venta.

Poder Judicial, Escuela Judicial

Teléfono: 2267-15-41

Fax: 2267-15-42



Ciudad Judicial, San Joaquín de Flores,

Heredia, Costa Rica

2009

CONTENIDOS

Introducción	15
1.Los principios dentro del proceso penal	15
2.Los principios en materia procesal penal	17
2.1 Principio de oralidad	18
2.3 Principio de inocencia.....	20
1. La personaEl imputado o imputada	28
2. El defensor o defensora	32
3.El Ministerio Público.....	35
5.ElLa persona querellante	41
5.1. ElLa persona querellante en delitos de acción privada	42
5.2. ElLa persona querellante en delitos de acción pública	43
6. El actor o actora civil.....	46
7.La parte demandada civil.....	51
9.El Jjuez o la Jjueza	54
El y la auxiliar judicial	59
INTRODUCCIÓN.....	64
1.La acción penal.....	64
1.1Extinción de la acción penal	65
1.2 Competencia en el ejercicio de la acción penal	67
2.Formalidades para el ejercicio de la acción penal	69
2.1. Idioma	70
2.2. Tiempo y lugar de los actos procesales.....	71
2.3. Confección de actas	72
2.4. Fundamentación y firma de resoluciones	75
2.5. Plazos	77
2.6. Reposición de expedientes.....	78
UNIDAD 4.....	86
2. Etapa preparatoria	87
SE SEÑALA FECHA PARA LA AUDIENCIA PRELIMINAR.....	128
ACTA DE JUICIO ORAL	140
5.1 Aspectos generales de los recursos	143
INTRODUCCIÓN.....	152
INTRODUCCIÓN.....	194
Lic. Carlos Pizarro Pizarro, Jjuez de Tránsito de Turrialba.....	196

PRESENTACIÓN

Nos complace presentar un nuevo texto de nuestra serie dedicada al Programa de Formación para Auxiliares Judiciales en su modalidad a distancia. En esta ocasión, el libro ha sido escrito por el Lic. Francisco Sánchez Fallas, funcionario judicial de larga trayectoria que ha aplicado toda su experiencia y conocimiento en un manuscrito que atiende problemas y situaciones de gran importancia para definir la función del y de la auxiliar judicial en el ámbito penal.

Este documento, escrito con rigurosidad y detalle, le presenta al lector y a la lectora una panorámica muy completa de la nueva legislación procesal penal costarricense. La necesidad de presentar los temas en forma amena y precisa se equilibra, adecuadamente, con los fines didácticos que se han planteado y se ha alcanzado con ello una obra que, sin duda, será valiosa tanto para nuestros compañeros y compañeras auxiliares de justicia, como para el lector y la lectora que desean conocer las principales características del proceso penal, predominantemente, acusatorio que nos rige.

Con la publicación de este libro, la Escuela Judicial continúa su esfuerzo denodado por alcanzar una mejor capacitación judicial ante los retos que este nuevo siglo nos plantea. Entre los desafíos más graves que enfrentamos en este momento, se destacan, en primer lugar, el aumento de la complejidad de los procesos sociales y la creciente litigiosidad que dicho contexto plantea.

A veces claudicamos pensando que la única forma de enfrentar dichos retos y problemas es a través de cambios radicales en la legislación o mediante la introducción de novedosas tecnologías y procesos. Sin embargo, creemos firmemente que muchas de las respuestas que inquirimos están radicadas en la mejor preparación de nuestro personal, buscando no solo la eficiencia en la tramitación de los asuntos de conocimiento de nuestros tribunales, sino también un servicio más humano y cercano al ciudadano y la ciudadana.

Los textos que componen la serie didáctica de este Programa de Formación a Distancia para Auxiliares Judiciales se orientan para fomentar, además del conocimiento de nuestra legislación, la formación de conciencia en el y la auxiliar de justicia de que es fundamental un cambio de actitud.

Es necesario transformar prácticas que han terminado por minar la calidad del servicio y si estas continúan, podrían afectar los altos grados de credibilidad que tiene nuestra Administración de Justicia.

Adicionalmente, la Administración de Justicia Penal enfrenta al y a la auxiliar con problemas muy concretos que pueden tener una consecuencia nefasta en la esfera de los derechos de los ciudadanos y las ciudadanas, por lo que una correcta actuación de estos funcionarios y funcionarias puede ser clave para transformar y mejorar el servicio que nuestros tribunales y fiscalías prestan. Por estos motivos, el texto que hoy está en sus manos contiene consejos y prácticas valiosos, pensados para coadyuvar a una mejor tramitación de estos delicados asuntos.

Tenemos la firme esperanza de que toda esta amplia inversión de nuestro Poder Judicial en el mejoramiento de sus funcionarios y funcionarias será una piedra angular para construir un futuro mejor, no solo para quienes laboramos en esta institución, sino también para todo el país que confía en su Administración de Justicia y en la respuesta que esta da a los variados conflictos que se generan dentro de la sociedad.

Al igual que lo hemos realizado en los otros textos, les deseamos al lector y a la lectora de los mismos muchas horas de sano y enriquecedor aprendizaje, y abrimos nuestras puertas para recibir todas las consultas y comentarios que nos deseen plantear, con el fin de mejorar continuamente nuestros servicios y construir, con su apoyo, la Escuela Judicial que todos queremos.

Dr. Alfredo Chirino Sánchez
Ex director, Escuela Judicial

NOTA A LA SEGUNDA EDICIÓN

Considerando los cambios sufridos en materia de tramitación de los procesos penales en los últimos años, el autor ha realizado ajustes en los contenidos de la presente edición, con la finalidad de que se encuentren actualizados en la fecha de publicación.

*Equipo de trabajo
Programa de Formación a Distancia para Auxiliares Judiciales*

LINEAMIENTOS PARA EL ESTUDIO DE ESTE MATERIAL

Este nuevo módulo instruccional tiene como característica comprender una materia dentro del Derecho que ha sido poco estudiada en este programa; la cual trata del procedimiento penal. Esto no significa que su importancia sea menor. Usted sabe que otras materias, como la laboral y la de familia, tienen una raíz civilista, lo que motiva que este programa se vea reforzado en esa área.

Como lo hemos comentado en otras ocasiones, el personal que labora en esta materia encontrará menor dificultad para comprender los conceptos y procedimientos aquí descritos. Sin embargo, quienes siempre han laborado en otras materias podrán constatar que el texto ha sido redactado de una manera sencilla que facilita su lectura y comprensión. También notarán menos formatos incluidos, en comparación, por ejemplo, con el módulo instruccional de tramitación en materia civil. Esto se debe a que en el proceso penal, así como en otros procedimientos, los procesos son esencialmente orales.

De este modo, la participación del y de la auxiliar judicial se ve modificada sustancialmente. Además, debe considerarse un elemento adicional: mientras que en otras materias toda la labor, desde la recepción de la demanda, hasta la redacción de la sentencia son responsabilidades de un órgano jurisdiccional, en penal, la etapa preparatoria es responsabilidad del Ministerio Público que es un órgano auxiliar de justicia,. Por esta razón, contamos con auxiliares judiciales que realizan labores diferenciadas, ya sea que laboren para un juzgado o para el Ministerio Público.

Asimismo, se insertan, como siempre, los objetivos de aprendizaje que le orientarán acerca de los aspectos fundamentales que se espera que usted domine, producto del estudio de cada tema y subtema, y se incluyen las actividades de aprendizaje que buscan, por una parte, que usted se autoevalúe y, por otra, que cuente con un resumen de los contenidos principales de cada unidad. Por tanto, se sugiere que usted las realice, pues sin duda serán de gran provecho para su aprendizaje.

Ana Tristán Sánchez
Asesora didáctica

INTRODUCCIÓN GENERAL

El presente trabajo forma parte de un proyecto más amplio, compuesto por ocho módulos instruccionales, dirigido a la capacitación a distancia de los y las auxiliares judiciales en diferentes materias.

El proyecto de capacitación a distancia tiene como finalidad servir de instrumento para que estos funcionarios y funcionarias adquieran conocimientos teórico-prácticos en las distintas áreas de tramitación propias de la Administración de Justicia, con el fin de que obtengan una mejora sustancial en la calidad de su trabajo en el desempeño de sus actividades diarias.

Me corresponde desarrollar, en esta oportunidad, los temas referentes a la tramitación en materia penal. He tratado de abarcar los principales aspectos teóricos que el y la auxiliar judicial deben conocer para desenvolverse con eficiencia en sus labores de apoyo a la Administración de Justicia Penal, sumando a ello algunos aspectos prácticos representados por propuestas o ejemplos de actas y resoluciones diversas que son comunes en la tramitación penal.

Con respecto a la versión original de este libro, se ha introducido un énfasis en la oralidad de la tramitación penal, lo cual está acorde con la nueva visión institucional acerca de los procedimientos judiciales en general. Como luego explicaremos, la oralidad en la tramitación tiene ventajas importantes, especialmente una mayor celeridad en los procedimientos y un contacto directo entre el juez o la jueza y las partes involucradas en el proceso.

Además, se ha desarrollado, en adición a la versión original, el tema de los valores que deben fomentarse como parte de la cultura judicial, valores necesarios para que el trabajo de la Administración de Justicia tenga un contenido ético y promueva el valor del ser humano, ya sea servidor o servidora judicial o persona usuaria del sistema judicial. También se han contemplado las modificaciones legislativas operadas desde el 2002 hasta la fecha.

La Primera Unidad de este módulo instruccional está dedicada al estudio de los principios generales que gobiernan o rigen el proceso penal. La Segunda Unidad abarca el tema de los sujetos procesales y en ella se estudian la naturaleza y caracterización de cada uno de los sujetos que intervienen en el proceso penal. La Tercera Unidad está referida al análisis de una serie de

aspectos de gran importancia práctica, como son las notificaciones, plazos, resoluciones judiciales, actas, etc. La Cuarta Unidad de este módulo instruccional se enfoca en el estudio del proceso ordinario en materia penal; es decir, la forma común de llevar a cabo la investigación y el juzgamiento de hechos delictivos. La Quinta Unidad comprende el análisis de algunos procesos especiales que, además del ordinario, son comunes en la tramitación en materia penal, como por ejemplo, el proceso de tránsito y el proceso abreviado. La Sexta Unidad trata el tema de las medidas alternas: algunos mecanismos existentes en el proceso penal que buscan resolver el conflicto existente de una manera adecuada, sin necesidad de llegar a la fase de realización del juicio oral y público. La Séptima Unidad se refiere al análisis de la actividad procesal defectuosa: aquellos casos donde existen yerros en la tramitación, algunos de ellos subsanables o convalidables y otros que afectan seriamente la marcha del proceso. La Unidad Octava de este módulo instruccional se ocupa del análisis referente al proceso para juzgar las contravenciones y el proceso de tránsito.

Agradezco a Dios, a la Corte y a la Escuela Judicial la oportunidad de poder contribuir modestamente, por medio de este trabajo, con el programa de capacitación para auxiliares judiciales.

Tengo la firme esperanza de que el trabajo conjunto que se realiza para capacitar a los y las auxiliares judiciales, el cual no solo es de los y las docentes y tutores y tutoras, sino fundamentalmente de ustedes como personas destinatarias últimas de este esfuerzo, culminará, a la vuelta del tiempo, en un mejoramiento sustancial de la calidad del servicio público de la Administración de Justicia.

Francisco Sánchez Fallas

UNIDAD 1
Principios del Proceso Penal

SUMARIO

Los principios dentro del proceso
penal

Los principios en materia procesal
penal

UNIDAD 1: Principios del proceso penal

INTRODUCCIÓN

En la investigación de un delito pueden verse afectados derechos constitucionales de las personas que, de alguna manera, se han relacionado con el hecho cometido. Para evitar que se cometan arbitrariedades o excesos en la investigación, el proceso penal está sujeto a ciertas limitaciones o principios que deben ser respetados con la finalidad de asegurar que tales derechos se vean protegidos. En esta Primera Unidad se presenta una descripción de cada uno de estos principios.

1. Los principios dentro del proceso penal

Objetivo de aprendizaje

Definir qué es un principio dentro del proceso penal e indicar su importancia.

Una vez cometido un hecho que está definido en la ley como delito, en razón de que afecta ciertas condiciones básicas para la vida social, surgen el interés y el derecho del Estado de castigar esa conducta.

Para ello, deben seguirse ciertos procedimientos, es decir, ciertos pasos que nos permitan dirigirnos desde el momento del hecho delictivo a través de la investigación para poder llegar a la solución definitiva del asunto. Se puede obtener esa solución definitiva luego de un juicio oral y público, o bien sin necesidad de llegar a esa etapa, como luego veremos.

Para resumir, podemos señalar que el proceso penal, entonces, es el medio que tiene el Estado para investigar y sancionar los delitos que se cometen en nuestro país y, en algunos casos, los delitos cometidos fuera del territorio nacional.

Couture (1976: 477) señala que los principios procesales son enunciados extraídos del conjunto de normas procedimentales que buscan darle al proceso un carácter constante y general.

Con el fin de que no se utilice ese poder estatal en forma arbitraria y que se vean así afectados derechos de los ciudadanos y las ciudadanas, el proceso penal tiene varias limitaciones: es decir, la investigación de un delito no se puede hacer de cualquier forma. Estas limitaciones existen para asegurar que la investigación y la sanción de los delitos sean respetuosas de los derechos de las personas involucradas en las indagaciones.

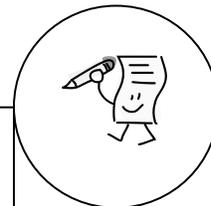
Cuando hablamos de principios del proceso penal, hacemos referencia a esas limitaciones impuestas a la investigación.

Los principios que rigen un determinado sistema procesal son los que le dan una determinada forma o determinadas características u otras distintas. El desarrollo histórico del derecho procesal nos revela que en distintas épocas se han utilizado diferentes principios procesales, según sea la configuración que la investigación de los delitos tenga en una determinada sociedad. Así, por ejemplo, un sistema procesal que no tome en cuenta los derechos del acusado o la acusada va a omitir o atenuar principios como el de inviolabilidad de la defensa.

Podemos entender, entonces, que los principios del proceso penal se relacionan directamente con la protección de los derechos constitucionales de las personas que de una u otra manera se ven relacionados o involucrados en la investigación de un delito¹.

Recordemos que la Constitución Política reúne una serie de derechos de las personas y algunos pueden verse afectados en la investigación de un delito. Por ejemplo, nuestra Constitución, en el artículo 39, señala que toda persona tiene derecho a defenderse cuando se le atribuya la comisión de un delito. Para garantizar ese derecho constitucional, el proceso penal tiene un principio llamado de inviolabilidad de la defensa, el cual constituye un límite a la investigación de los delitos por parte del Estado, ya que esa investigación no puede hacerse de forma tal que se afecte ese derecho garantizado en la Constitución Política.

¹ Se ha señalado que los derechos fundamentales determinan la situación jurídica de los y las ciudadanas, no solo frente al Estado, sino en sus relaciones entre sí, de modo que tienden a tutelar y proteger la libertad, autonomía y seguridad de las personas. En ese sentido, puede consultarse a Pérez Luño, Antonio. *Los Derechos Fundamentales*. Editorial Tecnos, Madrid, quinta edición 1993, p. 22.



Antes de continuar con la lectura, le sugiero que con sus propias palabras defina qué es un principio en materia procesal penal y por qué es importante su consideración al investigar un delito.

2. Los principios en materia procesal penal

Objetivo de aprendizaje

Reconocer los principios contenidos en la legislación procesal penal costarricense.

Nuestra legislación procesal penal contiene varios principios que, como indicamos, tratan de asegurar que la investigación y la sanción de los delitos se realicen respetando los derechos constitucionales que todos los y las habitantes del país tienen garantizados.

Podemos enumerar los principios del proceso penal de la siguiente manera:

- Principio de oralidad
- Principio de celeridad procesal
- Principio de inocencia
- Principio de debido proceso
- Principio de objetividad
- Principio de solución del conflicto
- Principio de legalidad
- Principio de interpretación restrictiva
- Principio de juez y jueza natural
- Principio de independencia del juez y de la jueza
- Principio de única persecución
- Principio de inviolabilidad de la defensa

Conviene ahora analizar, brevemente y por separado, cada uno de los principios antes enunciados que en su conjunto contribuyen a darle al proceso penal el carácter de proceso respetuoso de los derechos fundamentales de quienes en él intervienen.

2.1 Principio de oralidad

El principio de oralidad está referido especialmente a las audiencias que se efectúan ante la persona juzgadora o el tribunal. Actualmente el Poder Judicial está dando especial énfasis a la utilización de la oralidad en los procedimientos judiciales, en cuenta la tramitación penal, ya que así se facilitan dos objetivos que son esenciales para la función de administrar justicia. Por una parte, la oralidad es un sistema de trabajo que hace más eficiente el proceso, al eliminar la escritura que es una forma de comunicación menos ágil que la forma verbal. Por otra parte, la oralidad acerca a la persona usuaria al tribunal; hace más accesible la Administración de Justicia y le permite a la persona ciudadana enterarse, directamente del juez o jueza, acerca de las razones que motivaron a decidir el caso concreto.

Además, debemos tomar en cuenta que, como indica Quirós (2007: 523), la forma oral es el medio más humano y natural de comunicación y facilita, a su vez, la consecución de otros principios como el de inmediación y contradicción.

Con la finalidad de dar mayor aplicación a la oralidad y aprovechar las ventajas que esta brinda, el proceso penal se está rediseñando en la práctica, no en cuanto a sus distintas etapas, sino más bien en relación con la forma en que estas se tramitan: en vez de realizar gestiones escritas, la idea es que se realicen audiencias ante el juez o la jueza, con la finalidad de que el o ella escuche a las partes y luego tome la decisión que corresponda.

Así, por ejemplo, en vez de que el o la fiscal solicite por escrito una medida cautelar o de que la persona defensora solicite por escrito un cambio de la prisión preventiva por otra medida cautelar distinta, se realiza una audiencia oral ante el juez o la jueza, en la cual se escucha a las partes y, acto seguido, se resuelve lo que corresponda.

Consideremos el tiempo que se ahorran las personas usuarias al tramitar las gestiones de esta forma: usualmente las gestiones por escrito deben ponerse en conocimiento de las partes por tres días; debe notificarse la resolución, esperarse el plazo respectivo, luego se debe pasar la gestión al juez o jueza para que resuelva y, cuando se dicta la resolución, esta se debe notificar de nuevo. Por estos motivos, pueden pasar de seis a ocho días cuando menos para que las partes se enteren de la resolución respectiva. En cambio, aplicando la oralidad

para tramitar las gestiones en el mismo día, las partes se pueden enterar de los fundamentos de la gestión y de la decisión respectiva.

Es muy importante que tomemos en cuenta que la Sala Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto de la aplicación de la oralidad para resolver gestiones de las partes, incluso para resolver acerca de la prisión preventiva del acusado o acusada, y ha señalado que esa forma de tramitar el proceso penal es correcta².

Incluso el Consejo Superior del Poder Judicial, artículo XLVI de la sesión 52-07 del 19 de julio de 2007, aprobó una serie de medidas importantes, tendientes a la efectiva aplicación de la oralidad, dentro de las cuales podemos citar las siguientes:

- De
berán celebrarse audiencias orales con la activa participación de las partes para resolver sobre las solicitudes de medidas cautelares y sus eventuales prórrogas, soluciones alternativas al juicio, sobreseimientos y cualquiera otra solicitud en la que resulte procedente.
- En
aquellos casos donde existen posibilidades de resolver el conflicto mediante soluciones alternativas al juicio, deberá procurarse la celebración de una audiencia temprana; es decir, lo antes posible una vez iniciado el proceso, a efecto de no provocar dilaciones innecesarias, siempre respetando los derechos de las partes.

Podemos señalar que la oralidad significa que deben realizarse los actos del proceso de viva voz ante el juez o jueza o el tribunal.

² La Sala Constitucional, en la sentencia 3019-2007 de las catorce horas treinta minutos del siete de marzo de dos mil siete, señaló respecto de la oralidad que “[...] A juicio de este Tribunal, de la lectura integral de las normas parcialmente transcritas, se desprende que la utilización de la oralidad durante la Fase Preparatoria, como una forma de protección ciudadana, constituye un instrumento básico para el ejercicio de una defensa eficiente de los intereses del acusado, congruente con los principios esenciales que rigen el procedimiento penal, tales como el acusatorio, la contradicción, la inmediación de la prueba y, en definitiva, la potenciación del derecho de defensa, la eficiencia y la celeridad del proceso. No cabe duda que las audiencias orales son plena garantía para que todas las partes expongan -con garantía del contradictorio- de viva voz sus razones para defender las diferentes pretensiones interlocutorias que podrían afectar los derechos de los intervinientes, en este caso concreto, la imposición de una medida cautelar como lo es la prisión preventiva, como una intensa manifestación del poder punitivo sobre el individuo [...]”.

El principio de oralidad conlleva la aplicación de una serie de restricciones para la utilización de documentos en debate, para asegurar la vigencia de la oralidad en esa etapa. En ese sentido, el Código Procesal Penal (en adelante, CPP), prohíbe la lectura de documentos en el debate, con la salvedad, únicamente, de los documentos que se señalan en el artículo 334.

El artículo 334 del CPP señala que solo se pueden introducir a juicio mediante lectura:

- las pruebas que se hayan recibido bajo la forma de anticipo jurisdiccional de prueba.
- la denuncia, la prueba documental, los peritajes, certificaciones y actas levantadas en el proceso.
- las declaraciones de otros imputados o imputadas rebeldes o absueltos.
- las actas de las pruebas que el tribunal haya ordenado recibir durante el juicio fuera de la sala de audiencias.

2.2 Principio de celeridad procesal

El artículo 41 de la Constitución Política consagra el derecho de las personas ciudadanas a obtener una decisión judicial adecuada y de manera rápida.

Tomando en cuenta lo anterior y con la finalidad de reafirmar el principio indicado, el CPP, en su artículo 4, señala expresamente que “toda persona tendrá derecho a una decisión judicial definitiva en un plazo razonable”.

La legislación procesal penal contiene procedimientos dirigidos especialmente a hacer efectivo el derecho a la justicia pronta. El capítulo VII del código, artículos 171 a 174, contiene procedimientos concretos para asegurar que la investigación y juzgamiento de los delitos no sobrepasen plazos razonables para evitar así que se vea afectado el derecho a una decisión judicial definitiva oportuna.

2.3 Principio de inocencia

El artículo 39 de la Constitución Política reconoce una garantía fundamental para los ciudadanos y las ciudadanas, ya que únicamente cuando exista una sentencia firme dictada en su contra por una autoridad competente, pueden ser consideradas como autoras de un delito determinado.

Una consecuencia del estado de inocencia establecido en ese artículo constitucional es que la sentencia que declare a una persona como culpable de un delito debe estar fundamentada. Esto quiere decir que la persona juzgadora debe expresar en la sentencia cuáles fueron el criterio y el procedimiento que siguió para valorar las pruebas existentes, y debe indicar con exposición clara la forma en que aplicó la legislación: el estado de inocencia solo puede ser desvirtuado por una decisión judicial condenatoria firme que señale explícitamente las razones que llevaron al juzgador o juzgadora a concluir la culpabilidad de la persona acusada.

2.4 Principio de debido proceso

Este principio nos impone la consideración de que el proceso de investigar y juzgar los delitos no puede ser ejecutado de cualquier forma, sino que debe tener un procedimiento especial que garantice y asegure la vigencia de los derechos fundamentales de las personas.

El artículo 39 de la Constitución Política contiene la esencia de este principio, al señalar que la persona que está siendo juzgada tiene derecho a ejercer su defensa. A partir de ese concepto básico, se construye la idea de que no puede hacerse el juzgamiento de cualquier forma, sino de una manera que asegure esos derechos; es decir, debe seguirse el debido proceso cuando el Estado pretenda investigar y juzgar la comisión de delitos.

2.5 Principio de objetividad

El fin del proceso penal no es conseguir a toda costa la condena de la persona acusada, sino más bien su finalidad se identifica con la averiguación de la verdad real de lo ocurrido.

Tomando en cuenta lo anterior, tenemos que considerar que ni el juez o jueza ni el o la fiscal pueden dirigir el proceso en sus respectivos ámbitos de competencia exclusivamente hacia la condena, sino que deben tomar en cuenta

igualmente las pruebas o circunstancias que favorezcan la posición de la persona acusada.

El CPP refleja e impone esta forma de pensar en los artículos 6 y 63, ya que la investigación debe ser amplia y debe abarcar cuestiones que permitan condenar; pero también, necesariamente, aquellas que exoneren de responsabilidad.

2.6 Principio de solución del conflicto

Siempre que nos encontremos ante la comisión de un delito, estaremos, en consecuencia, frente a un problema social que enfrenta al acusado o acusada con la víctima o víctimas del hecho.

Tradicionalmente, el proceso penal había estado diseñado para investigar el hecho cometido, determinar la responsabilidad penal de la persona autora del hecho y, en su caso, imponer la pena correspondiente. Pero el proceso penal no tenía como uno de sus fines solucionar el conflicto social existente en torno al delito.

El CPP introduce en su artículo séptimo este principio, lo que supone la obligación para el juez o la jueza de colaborar con el restablecimiento de la armonía social, pues deben buscar la solución que mejor contribuya a fortalecer la normal convivencia entre las personas, la cual es precisamente una de las finalidades del derecho.

2.7 Principio de legalidad

Este principio alude a la exigencia de que la investigación de un hecho delictivo y el posterior juzgamiento de la persona responsable se realicen de conformidad con el procedimiento previamente establecido para ello. En ese sentido, se pronuncia el artículo primero del CPP, al señalar que el proceso penal debe tramitarse según lo dispuesto en él y con observancia de las garantías, derechos y facultades de las personas.

Esta disposición es importante ya que el conocimiento previo acerca del procedimiento que debe seguirse para juzgar permite a las personas interesadas saber a qué atenerse; es decir, conocer previamente de qué modo se va a

desarrollar el proceso y de qué forma y en qué momento puede ejercer los derechos que les asisten.

2.8 Principio de interpretación restrictiva

Nuestra Constitución Política consagra derechos fundamentales, tales como la libertad y la propiedad privada, las cuales deben ser respetadas y preservadas de manera especial.

Sin embargo, en algunos casos específicos, es posible afectar tales derechos constitucionales para lograr que el proceso de investigación de los delitos llegue a su fin de una manera exitosa. Por ejemplo, algunas veces es necesario afectar la libertad personal de la persona acusada y decretar su prisión preventiva, cuando exista base suficiente para estimar que si está en libertad, puede abandonar el país y burlar así el proceso seguido en su contra.

Este principio se refiere a aquellos casos en que se pretenda limitar algunos de estos derechos y debe hacerse solo en la extensión y sentido que autoriza la legislación procesal, sin que puedan hacerse interpretaciones que amplíen las expresas posibilidades del ordenamiento procesal.

El artículo segundo del CPP hace referencia expresa a este principio.

2.9 Principio de juez o jueza natural

La Constitución prohíbe que las personas puedan ser juzgadas por jueces, juezas o tribunales nombrados especialmente para el caso concreto. De modo que en el proceso penal existe este principio, según el cual son los juzgados y tribunales ordinarios, es decir, los que existen normalmente, los llamados a juzgar a las personas a quienes se les acusa de haber cometido un delito.

2.10 Principio de independencia del juez o jueza

El artículo 154 de la Constitución Política señala que el juez solo está sometido a la misma Constitución y a la ley.

La independencia del juez o jueza es una condición fundamental para que pueda ejercer su cargo sin interferencia alguna. Esta independencia debe ser apreciada desde dos puntos de vista: desde la perspectiva interna, lo cual significa que el juez o jueza al resolver un asunto debe estar libre de cualquier

presión o condicionamiento que se origine dentro del Poder Judicial. Desde la perspectiva externa, el juez o la jueza no debe tener presión alguna originada por personas o instituciones ajenas al Poder Judicial, ya sean públicas o privadas.

2.11 Principio de única persecución

Este principio también está consagrado en la Constitución Política, concretamente en el artículo 42; el CPP lo contempla en el artículo 11.

Se trata de un principio que pretende dar seguridad jurídica a la persona, ya que una vez que el Estado inicia el proceso de investigación de un delito y en este se llega a dictar en sentencia firme, sea a favor o en contra de la persona acusada, esta tiene la seguridad de que no será perseguida o investigada nuevamente por los hechos que motivaron el proceso ya terminado.

2.12 Principio de inviolabilidad de la defensa

Este principio está referido especialmente a lo que se conoce como defensa técnica; es decir, aquella que realiza el abogado o la abogada que defiende a la persona acusada³.

Esta garantía deriva directamente del principio general del debido proceso, pues el ejercicio de la defensa forma parte del conjunto de condiciones mínimas indispensables para que el proceso de investigación y sanción de los delitos se adecue a las exigencias constitucionales.

El artículo 12 del CPP consagra expresamente este principio.

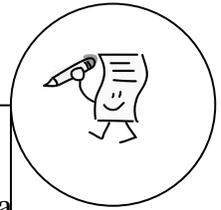
Los términos reseñados constituyen aspectos medulares del proceso penal, ya que son los que lo configuran como instrumento para investigar y juzgar los delitos. Este instrumento es respetuoso de los derechos

³ Podemos diferenciar la defensa hablando, por una parte, de **defensa material** y, por otra, de **defensa técnica**. La primera es aquella que lleva a cabo directamente el propio acusado o acusada; por ejemplo, mediante la versión de descargo que da en su indagatoria. La segunda es de carácter técnico-jurídico, y es la que lleva adelante el abogado o abogada de la persona acusada, empleando recursos, por ejemplo, excepciones, gestionando la inadmisibilidad de pruebas por razones técnicas, apelando resoluciones, etc.

constitucionales de quienes de una u otra forma se ven inmersos en la investigación y juzgamiento de los hechos delictivos.

Ahora bien, la aplicación práctica de los principios procesales que hemos analizado corresponde a los distintos órganos y personas que intervienen en el proceso mismo. Nos referimos a los sujetos procesales, tales como: el acusado o acusada, el o la fiscal, el juez o jueza, el defensor o defensora, el actor o actora civil, etc., tema que abarcaremos en la próxima unidad.

Antes de continuar, le sugiero que revise de nuevo cada uno de los principios que fueron expuestos y, con sus propias palabras, describa brevemente en qué consisten. Después contraste su descripción con la explicación que se realiza en el módulo. Si ha cometido algún error corríjalo y, si le quedan dudas, consúltelas con su tutor o tutora.



UNIDAD 2
Sujetos Procesales

SUMARIO

El imputado o la imputada.
El defensor o la defensora
El Ministerio Público
La víctima
El o la querellante
El actor o actora civil
El demandado o
demandada civil
La Policía Judicial
El juez o la jueza
El o la auxiliar Judicial

UNIDAD 2

SUJETOS PROCESALES

INTRODUCCIÓN

Como vimos, el primer tema del presente módulo instruccional se refiere a los principios que informan el proceso penal. Esos principios tienen gran importancia práctica, ya que enmarcan, de manera general, las distintas actuaciones que pueden llevar a cabo las personas u órganos que intervienen en los procedimientos de investigación y juzgamiento de hechos delictivos.

Realizado el estudio de tales principios, pasemos ahora al análisis de los sujetos procesales, es decir, de esos órganos o personas que intervienen en el proceso penal: la persona imputada, el defensor o defensora, el o la fiscal, el juez o jueza, el o la querellante, el actor o actora civil y el demandado o demandada civil, etc.

1. La persona imputada

Objetivos de aprendizaje

- a) Establecer el concepto de persona imputada en un proceso penal.
- b) Reconocer los derechos y obligaciones de la persona imputada en un proceso penal.

Podemos señalar que la persona imputada es a quien se le vincula en algún momento como responsable de un delito. En el artículo 81, el CPP la define como la persona que, mediante cualquier acto de investigación o del procedimiento, sea señalada como posible autora o partícipe en un hecho punible.

En el sistema procesal penal vigente en Costa Rica, de marcado acento acusatorio⁴, el imputado o imputada es *sujeto* del proceso y no *objeto* del mismo⁵, por eso es titular de una serie de derechos y obligaciones.

⁴ Se afirma que un sistema procesal es acusatorio cuando en él la función acusadora es fundamental para el nacimiento y desarrollo del proceso. La persona juzgadora no es una figura activa, sino más bien actúa en función de las decisiones que tome la parte acusadora, ejerciendo un control de legalidad sobre las mismas, evitando así la confusión de las funciones de acusar y juzgar.

Una característica importante del imputado o imputada como sujeto del proceso es el estado de inocencia que lo protege hasta tanto no se declare su culpabilidad en sentencia firme, como expresamente lo señala el numeral 9 del CPP.

Una consecuencia directa de ese estado de inocencia es el principio que antes analizamos y que está contenido en el artículo 2 del mismo cuerpo legal, al disponer que deben interpretarse restrictivamente las disposiciones legales que afecten la libertad personal o limiten el ejercicio de un derecho conferido a los sujetos del proceso, en cuenta, por supuesto, al imputado o imputada.

Según esa misma regla, la interpretación analógica⁶ se prohíbe a menos que se favorezca con ello la libertad del acusado o acusada, o bien el ejercicio de una facultad a algún sujeto procesal. Por ejemplo, si como luego veremos, existen determinadas causas por las cuales se puede decretar la prisión preventiva del o la acusada, no se puede decretar esa medida por otras causas distintas, aunque parezcan similares a las primeras. Si se dispone así, sería hacer una interpretación ampliativa de la norma en perjuicio de la persona acusada y esto se encuentra prohibido en forma expresa en el artículo 2 antes citado.

Un aspecto fundamental que configura la intervención del acusado o acusada en el proceso penal es el derecho de defensa, regulado a partir del numeral 39 de la Constitución Política, y se manifiesta en la legislación procesal en los numerales 12, 13, 82, 93, 95, párrafo último, 100, 101, 108, 109, 292, 318 y 328 del CPP.

En particular, los derechos que el numeral 82 del CPP le concede al acusado o acusada son los siguientes:

- Derecho a conocer la causa de su detención, a saber cuál funcionario o funcionaria la ordenó y a que se le muestre la orden respectiva⁷.

⁵ Es decir, el acusado o acusada no es una persona sobre la cual se desarrolla el proceso, sino que tiene participación activa en el mismo, con posibilidades concretas de actuación.

⁶ Podemos señalar que la interpretación analógica de una ley o norma es aquella que permite aplicarla a casos no comprendidos expresamente en la misma; pero que guardan alguna semejanza con otros que sí lo están.

⁷ Debe distinguirse la *aprehensión* que es una situación momentánea, en virtud de la cual la persona es detenida en flagrancia (es decir, básicamente, en el momento de cometer el delito o poco tiempo después), cuando se haya fugado de algún establecimiento carcelario o cuando existan indicios de que ha participado en un hecho delictivo, con la finalidad de ser presentada a la autoridad respectiva, de la *privación de libertad* o

- Derecho a tener comunicación inmediata y efectiva con la persona o agrupación a la que desee comunicar su captura.
- Derecho a ser asistido o asistida desde el primer acto del procedimiento por el defensor o defensora que designen él o ella, sus parientes o la agrupación a la que se comunicó su captura, y si no se designa a ninguna persona, puede ser asistido o asistida por un defensor o defensora pública⁸.
- Derecho a presentarse o ser presentado o presentada ante el Ministerio Público o ante el tribunal, para ser informado o informada y enterarse de los hechos que se le imputan. Se trata de una disposición que tiende, principalmente, a garantizar la defensa material, es decir, la que ejerce y lleva adelante el propio acusado o acusada.
- Derecho de abstenerse a declarar y, si acepta hacerlo, que su defensor o defensora esté presente en ese momento y que asista a otras diligencias que lo requieran.
- Derecho a no ser sometido o sometida a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad⁹.
- Derecho a que no se utilicen en su contra medios que impidan su libertad de movimiento durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que el tribunal o el Ministerio Público estime apropiadas para el caso¹⁰.

Pero hay que tomar en cuenta que el acusado o acusada no solo tiene derechos en el proceso, sino que también debe cumplir ciertas obligaciones propias de tal condición. Se trata fundamentalmente de obligaciones cuyo acatamiento permite desarrollar el proceso en forma ordenada y garantiza su presencia en todo momento.

prisión preventiva propiamente dicha, que solo procede en virtud de la orden judicial escrita, debidamente fundada en los términos del artículo 37 de la Constitución Política y los artículos 238, 239, 240, 241 y 243 del CPP.

⁸ Tal y como se desprende del numeral 39 de la Constitución Política y de los artículos 12 y 13 del CPC, la defensa del acusado o acusada, tanto material como técnica, es inviolable e irrenunciable.

⁹ Por una parte se trata de garantizar la libertad de la persona de abstenerse a declarar en su contra, la cual se afecta si su voluntad no se puede formar libremente y sin presiones. Por otra, se trata de dar contenido real a los principios de libertad, inviolabilidad de la vida humana y prohibición de tratos degradantes o crueles, contenidos en los artículos 20, 21 y 40 de la Constitución Política.

¹⁰ En ese sentido, el artículo 97 del CPP señala que el acusado o acusada declarará siempre en libertad de movimiento, salvo cuando ello sea indispensable para evitar su fuga o daños a terceras personas.

Si analizamos el contenido del CPP, podemos identificar o señalar las siguientes obligaciones fundamentales que debe cumplir u observar la persona encartada en sus actuaciones:

- Como regla general, el imputado o imputada está en la obligación de suministrar los datos que permitan su identificación personal y mostrar su documento de identidad (artículo 83 del CPP).
- Asimismo, debe indicar su domicilio y mantener actualizada esa información (artículos 84 y 89 del CPP).
- Debe comparecer a las citaciones judiciales (artículo 89 del CPP).
- El imputado o imputada no puede obstaculizar las investigaciones, pues de lo contrario, aún ante el peligro de que ello ocurra, la persona juzgadora puede disponer su prisión preventiva¹¹.
- El imputado o imputada está en la obligación de mantenerse sometido al proceso que se sigue en su contra, pues en caso de que exista peligro de fuga, en los términos en que lo define el artículo 240 del CPP, se podrá disponer su prisión preventiva.
- Durante la audiencia o debate oral y público, el imputado o imputada debe permanecer en la misma, salvo que el tribunal autorice su retiro (artículo 328 del CPP).
- Además, en algunas situaciones especiales surgen determinadas obligaciones para el acusado o acusada. Así sucede, como luego veremos al analizar las medidas alternas, en la suspensión del procedimiento a prueba¹², regulada en el numeral 25 y siguientes del CPP. En tal caso, el o la imputada asume la obligación de cumplir no solo con el plan de reparación que se apruebe, sino también de acatar adecuadamente las condiciones que le sean impuestas por el tribunal.

El incumplimiento de las obligaciones que incumben al acusado o acusada puede dar lugar a su declaratoria de rebeldía, tal y como lo señalan los artículos 89 y 90 del CPP. El primero de estos artículos indica que la declaratoria de rebeldía procede contra el acusado o acusada que sin grave impedimento no comparezca a una citación; se fugue del establecimiento donde

¹ Es decir, el acusado o acusada no puede destruir, modificar, ocultar o falsificar elementos de prueba, así como tampoco podrá influir para que las personas coimputadas, testigos, peritos o peritas informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente.

² La suspensión del procedimiento a prueba es una institución prevista para que, en determinados casos, la persona imputada pueda evitar ser llevada a juicio; a cambio, debe asumir algunas condiciones durante cierto tiempo.

guarde reclusión o se ausente de su domicilio sin comunicarlo a la autoridad respectiva.

La declaración de rebeldía tiene efectos tanto sobre la persona acusada, como sobre el proceso mismo. En relación con la persona acusada, la declaración de rebeldía conlleva acarrea fundamentalmente disponer su inmediata captura. En cuanto al proceso, tal declaratoria no impide continuar los actos de investigación, en los cuales no sea necesario contar con su presencia; por ejemplo, entrevistar testigos. Pero sí tiene un efecto fundamental que es provocar la suspensión del cómputo de la prescripción, tal y como lo señala el artículo 34, inciso f) del CPP.

Si la persona acusada declarada rebelde justifica de modo suficiente el incumplimiento a sus obligaciones procesales, se revocará la declaratoria y se dejarán sin efecto las consecuencias personales y procesales de aquella.

2. El defensor o defensora

Objetivos de aprendizaje:

- a) Establecer el concepto de defensor o defensora en un proceso penal.
- b) Diferenciar entre defensa técnica y defensa material.
- c) Reconocer las responsabilidades a cargo de la persona defensora, sea esta pública o privada.

Podemos definir la figura del defensor o defensora como el o la profesional en derecho que tiene como función asistir al acusado en el proceso, velando para que se respeten sus derechos y ejerciendo los recursos que la legislación autoriza.

La intervención de la persona defensora del acusado o acusada se configura a partir del principio del debido proceso, en el subprincipio de derecho de defensa, tal y como fue definido por la Sala Constitucional en la sentencia 1739-92.

La legislación procesal penal regula la intervención del o la defensora como obligatoria, inviolable e irrenunciable, a partir de los numerales 1, 12, 13, 82, inciso c), 93, 95, párrafo final, 100, 101, 104, 105, 108, 292, 318, 328, 336, inciso d), 345, párrafo segundo y 456 del CPP.

La labor del defensor o defensora, enmarcada dentro de lo que se ha denominado *defensa técnica*¹³, encuentra sentido en la necesidad de establecer un equilibrio jurídico entre el ciudadano o ciudadana a quien se atribuye la comisión de un hecho delictivo y el ejercicio de la pretensión punitiva del Estado. En la búsqueda de ese equilibrio es donde encuentran actualidad e importancia las garantías procesales. Tan importante es la labor del defensor o defensora que el numeral 108 del CPP dispone que no son admisibles el decomiso de objetos relacionados con la defensa, ni la interceptación de comunicaciones del imputado o imputada con su defensor o defensora, auxiliares, consultoras o consultores técnicos.

Existe una limitación respecto del número de defensores o defensoras que pueden intervenir a favor de una misma persona imputada, ya que el numeral 106 del CPP señala que no podrá ser defendida por más de dos abogados o abogadas simultáneamente. La notificación hecha a una persona de estas será válida para todos y todas.

El ejercicio del cargo de defensor o defensora es obligatorio para el abogado o abogada que lo haya aceptado, salvo excusa fundada, tal y como lo señala el párrafo último del artículo 101 del CPP. Esa obligatoriedad implica la imposibilidad de abandonar la defensa. Si ello ocurre se considerará falta grave y será comunicado al Colegio de Abogados, para que se imponga al profesional la sanción correspondiente.

La defensa técnica puede ser llevada a cabo tanto por una persona defensora privada como por una pública. Si la persona defensora es privada opera el derecho de elección del acusado o acusada; es decir, tiene absoluta libertad para nombrar a la persona defensora.

³ ¹³ La defensa técnica es aquella que lleva a cabo el abogado o abogada defensora del acusado o acusada, y es una forma de lograr el equilibrio entre este último y el aparato estatal que en su contra inicia y lleva adelante un proceso penal. Por su parte, la defensa material es toda actividad que el propio acusado o acusada realiza personalmente para lograr una solución procesal que le sea favorable, ya sea una sentencia absolutoria, una sentencia de sobreseimiento o una de las soluciones alternas previstas en la legislación. La declaración del imputado o imputada es un ejemplo típico de defensa material.

En cuanto al defensor o defensora pública, existe normativa concreta, además de la contenida en el CPP, en los numerales 150 a 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Las defensoras y defensores públicos son funcionarios del Poder Judicial, nombrados por el jefe de la Defensa Pública.

La Defensa Pública es un órgano dependiente del Consejo Superior del Poder Judicial en lo administrativo; pero tiene independencia técnico-profesional. La persona defensora pública es nombrada a petición de la persona acusada, o bien de oficio en los casos de abandono de la defensa privada. La defensa pública no es gratuita para la persona imputada que tenga medios económicos¹⁴.

En el ejercicio de la defensa técnica, el defensor o defensora tiene amplias posibilidades de intervención desde el primer momento de la persecución penal. Puede intervenir en los actos procesales, formular peticiones u observaciones, ofrecer pruebas, gestionar diligencias de su interés, interponer recursos, entrevistarse las veces que estime necesarias con su representado o representada.

Sin embargo, ese ejercicio debe ajustarse, por su parte, a las exigencias del numeral 127 del CPP, el cual impone a las partes el deber de litigar con lealtad, de evitar planteamientos puramente formales que busquen atrasar el proceso y de evitar cualquier abuso de las facultades procesales que le corresponden. El control que el juez o jueza lleve a cabo respecto del cumplimiento de tales obligaciones por parte del imputado o imputada debe ser cuidadoso para que no se afecte el derecho de defensa.

Es importante señalar que el defensor y la defensora, ya sean públicos o privados, deben llevar a cabo, de la mejor manera posible, la defensa técnica, ejercitando los recursos pertinentes contra las resoluciones que se dicten en cuanto ello convenga al interés del acusado o acusada. Además deben presentar las objeciones y alegatos que procedan en el mismo sentido, y ofrecer y gestionar la recepción de las pruebas que sean pertinentes, etc.

Respecto del ejercicio negligente de la defensa técnica, la Sala Constitucional¹⁵ ha señalado que la actuación del abogado y de la abogada

⁴ ¹⁴ El artículo 152 de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala al respecto que si se demuestra que el acusado o acusada tiene solvencia económica, deberá acudir a la defensa particular, o bien, deberá pagar los servicios de la defensa pública.

⁵ ¹⁵ Ver entre otras, la sentencia número 6037-99 de la Sala Constitucional.

defensores será violatoria del debido proceso, únicamente cuando sea del todo negligente o impropia, con abandono de deberes esenciales o se haya dado en forma evidentemente contraria a los intereses del patrocinado. Se señaló allí que el simple hecho de que el defensor o defensora no haya utilizado los recursos procesales oportunos no implica violación al debido proceso, pues la conveniencia de interponerlos obedece a su propia estrategia.

3. El Ministerio Público

Objetivo de aprendizaje

Explicar el papel del Ministerio Público en el proceso penal.

Podemos definir al Ministerio Público como el órgano estatal encargado de ejercer la acción penal pública; es decir, es el encargado de realizar las gestiones y diligencias tendentes a lograr la comprobación de un hecho delictivo, la identificación de los autores o autoras del mismo y a obtener la aplicación de la sanción que corresponda.

Contrario a lo que sucedía en el anterior sistema procesal penal (Código de Procedimientos Penales), en el actual proceso penal se fortalece considerablemente la posición del Ministerio Público, a quien se encarga la investigación preparatoria y la formulación de la acusación.

El artículo 289 del CPP establece la finalidad que el Ministerio Público debe buscar en el proceso: impedir que el hecho produzca consecuencias posteriores y promover la investigación para determinar las circunstancias del hecho y a sus autores, autoras o partícipes¹⁶.

Desde la perspectiva de la organización estatal, el Ministerio Público costarricense se inserta como órgano del Poder Judicial, tal y como expresamente lo señala el artículo primero de su Ley Orgánica.

⁶ ¹⁶ La existencia de este órgano acusatorio se define legislativamente en el actual contexto procesal nacional, no solo a partir de la Ley Orgánica del Ministerio Público, Ley N.º 7442 del 25 de octubre de 1994, modificada por la Ley de Reorganización Judicial N.º 7728 del 15 de diciembre de 1997, sino también en atención a los numerales 16, 17, 22, 62, 63, 64, 289 a 292, 297, 298, 303, 315, 318, 357, 373, 392, 394, 409, 454 y 457, entre otros, todos del CPP.

Como indica el artículo primero de esta ley, en tanto órgano del Poder Judicial, el Ministerio Público se estructura internamente en atención a los principios de unidad de actuaciones y dependencia jerárquica. Encontramos la importancia de estos principios en la necesidad de que frente al tema de la delincuencia, el Ministerio Público actúe de una manera uniforme y coordinada.

El principio de unidad de actuaciones significa que el Ministerio Público “[...] es único para toda la República [...]”¹⁷; es decir, todas las personas que lo conforman se consideran miembros de un solo órgano y actúan bajo una sola dirección.

La dependencia jerárquica implica subordinación de unos miembros del Ministerio Público respecto de otros, con miras a mantener unidad de criterio. Así, según lo dispone el artículo 13 de su Ley Orgánica, el jefe del Ministerio Público es el jerarca del órgano y deberá dar las instrucciones generales y especiales para mantener una unidad de acción e interpretación. Esto es importante para que el modo de enfrentar la investigación y la sanción de los delitos sea coherente y unitario, respetando lógicamente las características propias de cada delito.

Una característica importante del sistema procesal actual es la atribución en exclusiva¹⁸ de la investigación preliminar al Ministerio Público¹⁹, excluyendo a la autoridad jurisdiccional, pero reconociendo facultades a la nueva figura del o de la querellante²⁰.

Según el vigente CPP, la función investigadora del Ministerio Público debe realizarse en forma respetuosa de las posibilidades de actuación de otras personas intervinientes en el proceso y teniendo siempre presente el interés público en la solución de los conflictos generados por los delitos.

⁷ ¹⁷ Artículo 12 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

⁸ ¹⁸ Esa exclusividad viene definida principalmente por el numeral 62 del CPP, el cual establece como función del Ministerio Público ejercer la acción penal y practicar las diligencias tendentes a determinar la existencia del hecho delictivo, y por el 277, párrafo segundo del mismo cuerpo legal, el cual señala que los fiscales no podrán realizar actos jurisdiccionales, ni los jueces actos de investigación, excepción hecha de las salvedades previstas en la legislación procesal, como es, por ejemplo, lo referente a los anticipos jurisdiccionales de prueba a que se refiere el numeral 293.

⁹ ¹⁹ El artículo 2 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que este tendrá la función de requerir ante los tribunales penales la aplicación de la ley, mediante el ejercicio de la acción penal y la realización de la investigación preparatoria en los delitos de acción pública.

⁰ ²⁰ En el anterior Código de Procedimientos Penales, operaba esa exclusividad de la fiscalía solo respecto del llamado procedimiento de citación directa, el cual era aplicable a los delitos con una pena máxima que no superara los tres años de prisión.

Varios de los principios que analizamos en el primer tema de este módulo instruccional buscan asegurar el respeto a los derechos y garantías de las personas en el proceso penal: por ejemplo, el de inviolabilidad e irrenunciabilidad de la defensa (artículos 12 y 13 del CPP).

Una garantía importante para los ciudadanos y ciudadanas es la obligación de los representantes del Ministerio Público de ser objetivos en sus actuaciones y peticiones; es decir, no se trata de un órgano que tiene por finalidad exclusiva lograr la condena de la persona acusada, sino más bien establecer la verdad real de lo ocurrido. Para garantizar el deber de objetividad que tienen los representantes del Ministerio Público, el artículo 3 de su Ley Orgánica señala que este

[...] tendrá completa independencia funcional en el ejercicio de sus facultades y atribuciones legales y reglamentarias y, en consecuencia, no podrá ser impelido ni coartado por ninguna otra autoridad, con excepción de los Tribunales de Justicia en el ámbito de su competencia [...].

La acción penal a cargo del Ministerio Público no es ya una atribución exclusiva ni de ejercicio obligatorio. No es atribución exclusiva debido a que se introduce en la legislación procesal la figura de la persona querellante quien, aun frente a una solicitud de desestimación de la Fiscalía, tiene la posibilidad de llevar adelante la acción penal hasta sus últimas consecuencias²¹. No es tampoco una atribución de ejercicio obligatorio, dado que con la introducción del principio de oportunidad, regulado en los artículos 22, 23 y 24 del CPP, se abre la posibilidad a los representantes del Ministerio Público de prescindir total o parcialmente de la persecución penal en determinados supuestos²².

Un aspecto importante que debe reseñarse acerca de la actividad preparatoria en manos del Ministerio Público es que, bajo el actual esquema procesal, se busca lograr una cierta *informalidad* que se oponga a la formalidad excesiva que caracterizó los procesos seguidos bajo el anterior Código de Procedimientos Penales.

¹ ²¹ Así se desprende de la relación de los numerales 16, 20, 75 a 80, 306, 307, 316, 319, 321, 341, párrafo segundo, 347 y 357, todos del CPP.

² ²² El artículo segundo de la Ley Orgánica del Ministerio Público se refiere también a la aplicación de criterios de oportunidad.

Además, se busca que la investigación preparatoria del y de la fiscal sea más natural y espontánea. Por ejemplo, ahora, en lugar de un expediente, como el que fue tradicional bajo el anterior sistema procesal, el y la fiscal deben manejar los resultados de las investigaciones que realicen en un simple legajo de investigación; es decir, una recopilación del resultado de las investigaciones realizadas, la cual va a servir para fundar la acusación. Incluso cabe pensar en la posibilidad de que parte de ese legajo de investigación esté conformado por soportes electrónicos, donde se haga constar el resultado de diligencias de investigación, tales como: reconstrucciones de hechos, inspecciones oculares o reconocimientos en rueda de personas.

Otro aspecto importante para caracterizar al Ministerio Público en la actual legislación procesal penal es la dirección funcional que ejerce sobre la Policía, facultad contemplada en los artículos 67 y 68 del CPP y 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Debido a que al Ministerio Público le corresponde llevar adelante la investigación preparatoria, es fundamental para el éxito de esta tarea articular debidamente la relación entre el y la fiscal y los cuerpos de Policía, principalmente el Organismo de Investigación Judicial (OIJ) que es en definitiva el órgano que va a colaborar en la materialización de las actuaciones y pesquisas que disponga la persona representante del Ministerio Público.

4. La víctima

Objetivo de aprendizaje

Caracterizar la figura de la víctima en el proceso penal e indicar sus derechos.

El artículo 70 del CPP introduce una definición de *víctima* señalando que debe considerarse como tal a la persona ofendida directamente por el delito. Si esta ha fallecido como resultado del delito, entonces adquieren tal calidad el o la cónyuge, el o la conviviente con más de dos años de vida en común, el hijo o hija, la madre o padre adoptivo, los parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad y la persona heredera declarado judicialmente.

En caso de que el delito afecte a una persona jurídica y haya sido cometido por quienes la dirigen, administran o controlan, serán considerados víctimas los socios, socias, asociados, asociadas o miembros. En caso de que el delito afecte intereses colectivos o difusos, tendrán tal carácter las asociaciones, fundaciones o entes cuyo objeto se vincule directamente con tales intereses.

Cruz Castro (2007: 975) ha señalado que

[...] El rescate de la víctima y el fortalecimiento del principio de tutela judicial efectiva es uno de los objetivos político-criminales fundamentales que inspiraron la reforma del proceso penal costarricense [...].

En ese mismo sentido, conviene rescatar lo señalado en la sentencia de la Sala Constitucional número 5751-93, en el sentido de que

[...] las nuevas tendencias mundiales en materia penal buscan rescatar el papel de la víctima y el damnificado a través de mecanismos que les permitan defender sus intereses de forma adecuada, dentro y fuera del proceso penal, aun sustituyendo al Ministerio Público en los casos en que este —por razones de oportunidad o legalidad— estime que no debe continuarse con la investigación de la acción atribuida [...].

Según se desprende del análisis del CPP, la víctima tiene fundamentalmente los siguientes derechos:

- Derecho a una decisión judicial definitiva a su pretensión, dentro de un plazo razonable (artículo 4).
- Derecho a revocar la instancia que haya promovido en los delitos de acción pública dependiente de instancia privada, hasta antes de acordarse la apertura a juicio (artículo 17, párrafo cuarto).
- La víctima de domicilio conocido tiene derecho a ser oída respecto de la solicitud de suspensión del procedimiento a prueba que proponga el acusado o acusada (artículo 25, párrafo quinto).
- Derecho a conciliar con el imputado o imputada en condiciones de igualdad y libre de toda coacción o amenaza (artículo 36, párrafo séptimo).

- Derecho a ejercer la acción civil resarcitoria²³ para reclamar el pago del daño causado por el delito, pudiendo contar con la colaboración de la oficina de Defensa Civil de la Víctima del Ministerio Público (artículos 37 y 39).
- Derecho a interponer querrela en los delitos de acción privada (artículos 72 a 74).
- Derecho a interponer querrela o acusación particular en delitos de acción pública para provocar la persecución penal (artículos 75 a 80).
- Derecho a quejarse en los términos del numeral 174 del CPP por los retardos en las actuaciones y resoluciones judiciales. Este derecho es compartido con los demás sujetos procesales.
- Derecho también a obtener protección de las autoridades cuando su vida o integridad física se puedan ver amenazadas por el acusado o acusada (artículos 241 y 244, incisos e), f) y g).
- Derecho a proponer al Ministerio Público la realización de diligencias de investigación, pudiendo incluso acudir ante el tribunal del procedimiento preparatorio en caso de negativa a evacuarlas (artículo 292, párrafo segundo).
- Derecho a que su conflicto, mientras está en fase preparatoria, se mantenga en un nivel de privacidad adecuado. En el mismo sentido, en la fase de debate, tiene el derecho, compartido con las demás personas intervinientes, de que su declaración se reciba en forma privada, cuando ello pueda afectar su pudor, su vida privada o su integridad física (artículos 295 y 330).
- Derecho, además, a que, si así lo ha pedido, se le informe acerca de las decisiones y resoluciones que pongan fin al proceso, para que pueda recurrirlas o gestionar en la forma que corresponda la continuación del procedimiento (artículo 71, inciso c), 298, párrafo segundo y 300).
- Derecho a apelar directamente resoluciones que ponen fin al proceso, como en el caso de la desestimación y el sobreseimiento definitivo (artículo 71, inciso c), 282, párrafo último y 315).
- La víctima de domicilio conocido tiene derecho a ser escuchada, aunque lo que manifieste no sea vinculante, en los

³ Se puede definir la acción civil resarcitoria como el conjunto de gestiones que realiza quien, como consecuencia de un delito, ha resultado perjudicado en su persona o su patrimonio. Estas gestiones procuran obtener la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados.

casos donde el acusado o acusada solicite la suspensión del proceso a prueba o la aplicación del procedimiento abreviado (artículos 25, párrafo quinto y 374, párrafo tercero).

- En los casos donde no pueda recurrir directamente, la víctima podrá pedir motivadamente al Ministerio Público que interponga los recursos pertinentes y tiene derecho a que el o la fiscal, en caso de que decida no recurrir, le explique por escrito la razón de su proceder (artículo 426).

De la anterior relación de las posibilidades de actuación de la víctima en el proceso penal, se desprende que esta ha recobrado su verdadera importancia dentro del conflicto. También deja de ser un mero punto de referencia del daño causado, para convertirse en un sujeto procesal con derechos y posibilidades de intervención claramente definidas, lo que le permite una mejor satisfacción de sus intereses personales.

5. La persona querellante

Objetivos de aprendizaje:

- a) Establecer el concepto de persona querellante en el proceso penal.
- b) Caracterizar la intervención de la persona querellante en los delitos, sean estos de acción privada o de acción pública.
- c) Indicar los requisitos formales que debe contener la denuncia de la persona querellante, diferenciando entre delitos de acción pública y de acción privada.

Bajo el esquema del Código de Procedimientos Penales derogado, la figura de la persona querellante estaba limitada a los delitos de acción privada, pues era la querrela la forma prevista para promover el inicio del procedimiento en tales casos.

Una de las modificaciones introducidas en la nueva legislación procesal penal costarricense y que constituye una mejoría en la posición de la víctima en

el proceso es la posibilidad que se le brinda de constituirse como querellante, tanto en delitos de acción privada como de acción pública.

Podemos señalar que el o la querellante es la persona que ha sido víctima del delito que se ha cometido, y que ha tomado la decisión de ejercer directamente la acción penal pública. Esto quiere decir que el CPP le da la facultad a la víctima de formular una acusación contra la persona responsable del delito, y de solicitar, entonces, que se declare su responsabilidad penal. En consecuencia, actualmente el interés de la víctima en que la persona responsable del hecho sea castigada penalmente ya no depende de la intervención del Ministerio Público en el proceso, sino que esta puede gestionar directamente con ese fin.

5.1. La persona querellante en delitos de acción privada

Según el numeral 9 del CPP, los delitos de acción privada son los delitos contra el honor, la propaganda desleal y cualquier otro que la ley tipifique como tal.

Creus (1996: 51) ha señalado que

[...] En los delitos que originan acción privada [...] esta tiene que ser promovida y continuada (impulsada) por el ofendido (la víctima como sujeto pasivo típico), en un proceso con especiales características [...] en el cual el Ministerio Público fiscal no tiene intervención alguna [...].

La intervención de la víctima como querellante en tales delitos está regulada en el capítulo segundo, título tercero, libro primero del CPP, artículos 72 a 74, así como en el título tercero del libro tercero del código, artículos 380 a 387.

Debemos considerar algunas cuestiones de forma referentes a su intervención en el proceso.

1. En primer término, la legislación procesal exige que la persona que se pretenda ofendida debe tener capacidad civil para presentar la querrela y podrá ejercer conjuntamente la respectiva acción civil resarcitoria. Esa capacidad civil genérica se refiere concretamente a la capacidad jurídica, ya que no se excluye la intervención

de querellantes sin capacidad de actuar —como sería el caso de los menores o incapaces—, quienes pueden accionar por medio de su representante.

2. Asimismo, señala el numeral 73 del CPP que el querellante debe actuar con patrocinio de un abogado o abogada y que, cuando sean varios, deberán actuar bajo una misma representación.

3. Por otra parte, el escrito de interposición de la querrela debe respetar las formalidades que exige el artículo 74, las cuales en caso de que no se cumplan, acarrear la inadmisibilidad de la gestión. Tales exigencias de forma son:

- a necesidad de que quien suscriba el documento sea la propia persona querellante o, en su defecto, un mandatario o mandataria con poder especial.
- ebe contener el nombre, apellidos y domicilio de la persona querellante y, en su caso, los del apoderado o apoderada;
- s necesario que se indiquen expresamente el nombre y calidades de la persona querellada, o al menos, los datos que permitan identificarla.
- ebe hacerse una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y momento de su ejecución;
- e exige concretar la reparación que se pretenda en caso de que se ejerza la acción civil.
- eben ofrecerse las pruebas del caso.
- l escrito debe estar firmado por quien actúa y, si esta persona no sabe o no puede hacerlo, un tercero o tercera, a su ruego, puede suscribir el documento.

5.2. La persona querellante en delitos de acción pública

Una de las principales innovaciones contenidas en la nueva legislación procesal, dirigida a otorgar mayor protagonismo a la víctima del hecho delictivo, la constituye la posibilidad que se le brinda de convertirse en querellante en delitos de acción pública. Se trata pues de revalorar la posición

de la víctima, permitiéndole mantener sus pretensiones en relación con el hecho cometido, aun contra las del órgano acusador por excelencia que es el Ministerio Público.

El numeral 75 del CPP señala que la víctima o su representante es quien puede constituirse en querellante, configurándose así un límite subjetivo a esta institución; es decir, no cualquier persona puede ser querellante, sino solo la víctima del delito.

En líneas atrás indicamos, brevemente, quién puede ser considerado como víctima en el proceso penal costarricense. Señala el numeral 76 del mismo cuerpo legal que la intervención de la víctima, como querellante, puede ser tanto en forma personal como por medio de apoderado o apoderada con poder especial, pero en todo caso bajo patrocinio letrado.

La formulación de la querrela, en los delitos de acción pública, es un derecho que la legislación procesal le otorga a la víctima. Así surge la necesidad de que la autoridad, desde el inicio del procedimiento, le informe de esa posibilidad, tal y como se desprende de la relación de los numerales 71, inciso a), párrafo final y 75 del CPP.

Existe un momento en el proceso que delimita la oportunidad para que la víctima pueda querrelar en un delito de acción pública. La formulación de la querrela debe darse necesariamente antes de que el asunto pase al juez o jueza de la etapa intermedia.

El CPP impone la obligación de informar a la víctima acerca del destino de la acción penal en forma oportuna, para que pueda ejercer a tiempo su derecho de constituirse en querellante.

Así de la relación de los numerales 300 y 306 de ese cuerpo legal, se desprende que en algunos casos en que el Ministerio Público decida solicitar la aplicación de un criterio de oportunidad, cuando pida el sobreseimiento o vaya a gestionar la apertura a juicio de la causa, deberá ponerlo en conocimiento de la víctima de domicilio conocido para que esta pueda, si es su deseo, constituirse en querellante.

En nuestra legislación procesal la figura de la persona querellante en delitos de acción pública se configura como una persona *querellante conjunta autónoma*; es decir, aunque el Ministerio Público decida no acusar, la apertura a

juicio puede acordarse, exclusivamente, con base en la querrela misma. El o la querellante, entonces, actúa en el proceso junto al Ministerio Público, pero la acción penal que ejercita no está condicionada ni limitada por las actuaciones o peticiones del o de la fiscal.

Debemos entonces señalar que, en términos generales, la suerte de la querrela no depende de la posición que el Ministerio Público asuma respecto de los hechos investigados o de las personas vinculadas a esos hechos, ya que, incluso, tal y como lo autoriza el numeral 321 de la legislación procesal costarricense, el juez o jueza puede decretar la apertura a juicio basándose exclusivamente en la acusación de la persona querellante, bajo el presupuesto de la necesaria declaración indagatoria del imputado o imputada, respecto de los hechos referidos en esa acusación.

En cuanto a las formalidades de la querrela en delitos de acción pública, señala el numeral 76 del CPP que esta debe reunir, en lo posible, las mismas exigencias de la acusación, con lo que se hace remisión al artículo 303 del mismo cuerpo legal²⁴. Debe adicionarse la exigencia de la necesaria indicación del carácter que invoca y el daño cuya reparación pretende, aplicable solo al caso de que el o la querellante ejerza la acción civil, aunque no precise en ese instante su monto.

Es importante hacer mención de las posibilidades de actuación que la legislación procesal le acuerda a la persona querellante en delitos de acción pública. Estas posibilidades se dirigen en dos sentidos principales: por un lado, lo referente a la promoción y desarrollo de la acción penal y, por otro, lo concerniente a la posibilidad de impugnar resoluciones que le sean adversas.

En cuanto al desarrollo de la acción penal, la persona querellante es autónoma y no ve afectada su posición por la que asuma el Ministerio Público, excepción hecha de la regulación contenida en el inciso b) del numeral 22 del código de rito, como antes se indicó. Incluso el querellante puede desistir expresamente de su acción o puede tenerse esta por desistida tácitamente en los casos del artículo 79 del mismo cuerpo normativo, de tal manera que en ambos casos el desistimiento no implica extinción de la acción penal, pues si es de

⁴ ²⁴ El artículo 303 del CPP se refiere a los aspectos que debe contener la acusación y son los siguientes: los datos que permitan una identificación adecuada del acusado o acusada; una relación o descripción del hecho que sea clara, precisa y detallada; una exposición acerca de los fundamentos de la acusación y de las pruebas que la apoyan; la cita de las normas jurídicas aplicables al caso concreto, y el ofrecimiento de las pruebas que deben recibirse en el juicio oral.

esta forma, se limitarían las posibilidades de intervención del Ministerio Público.

Un tema interesante se refiere a las facultades de la parte querellante respecto de la realización de diligencias de investigación, debido a que, por razones obvias, carece de la autoridad y potestades que, en tanto autoridades públicas, tienen los y las fiscales, como por ejemplo, las facultades descritas en los numerales 139, 187, 190, 202 y 290 del CPP, entre otros.

En principio, le corresponde al Ministerio Público conocer las diligencias de investigación que proponga el o la querellante, pues es a él a quien le corresponde la realización de las acciones para determinar la existencia del hecho como expresamente imponen los artículos 62, párrafo primero y 290 de la legislación procesal.

Además es de aplicación la intervención del juez o jueza de la etapa preparatoria prevista en el párrafo segundo del numeral 292 del código en mención, para el caso de que el Ministerio Público se niegue a practicar diligencias de investigación instadas por el o la querellante.

En cuanto a las posibilidades recursivas de la parte querellante, esta puede interponer todos los recursos que se autorizan al Ministerio Público en virtud de que en nuestro sistema procesal la querrela reviste absoluta autonomía. En ese sentido, se pronuncia el párrafo segundo del artículo 80 del CPP.

6. El actor o actora civil

Objetivos de aprendizaje

- a) Señalar quiénes pueden ser actores o actoras civiles y quiénes demandados o demandadas civiles.
- b) Indicar en qué momento del proceso se puede plantear la acción civil.
- c) Precisar los requerimientos formales que se deben cumplir al interponer una acción civil.

- d) Describir las facultades y medios de actuación del actor o actora civil.

De conformidad con el principio general de responsabilidad civil extracontractual, contenido en el numeral 1045 del Código Civil, toda persona que por dolo, falta, negligencia o imprudencia cause un daño a otra, está obligada a repararlo, junto con los perjuicios.

A partir de esa disposición de principio, surge la posibilidad de que la persona que se ha visto perjudicada como consecuencia directa o indirecta de un hecho delictivo, cometido con dolo o culpa²⁵ intente, dentro del proceso penal mismo, obtener una reparación a los daños y perjuicios recibidos en su persona, en su patrimonio o intereses morales. Se trata de una institución que busca dar contenido real al derecho fundamental de acceso a la justicia, tutelado en el numeral 41 de la Constitución Política.

Podemos entonces definir al actor o actora civil, como aquella persona que ha sufrido un daño o perjuicio a consecuencia de un delito y que presenta una petición en el proceso penal para que, al resolverse el mismo, se determinen la existencia y magnitud de ese daño y se ordene el pago de la indemnización correspondiente.

Desde esa perspectiva, el numeral 37 del CPP integra la reclamación civil dentro del proceso penal, señalando que la acción civil para obtener la restitución del objeto del delito y para reclamar la reparación de los daños y perjuicios causados puede ser ejercida por el damnificado o damnificada, sus herederos, herederas o personas legatarias, la sucesión o por el beneficiario o beneficiaria en caso de prestaciones personales. Según ese mismo artículo, tal reclamación cabe contra los autores o autoras y partícipes del hecho punible y contra quienes sean civilmente responsables.

Con el fin de definir la legitimación para accionar civilmente en el proceso penal, debe interpretarse en sentido amplio el término *damnificado*, contenido en el artículo 37 del CPP; es decir, debe entenderse por tal no solo al

⁵ Podemos señalar brevemente que existe dolo en todos aquellos casos en que la persona responsable del delito tiene pleno conocimiento del hecho que está realizando y, además, tiene la voluntad de llevarlo a cabo. Por el contrario, la culpa se presenta en aquellos casos donde el autor o autora del hecho falta a sus deberes de cuidado y, a consecuencia de ello, se obtiene un resultado lesivo a un bien jurídico que está expresamente sancionado como delito en el Código Penal.

sujeto pasivo del delito, aquel que recibió en su persona o patrimonio la acción criminosa de la persona encartada, sino también a toda aquella persona que directa o indirectamente ha sido perjudicada en sus derechos e intereses por la acción dañosa.

En cuanto a la definición de la legitimación pasiva; es decir, la determinación de quiénes pueden ser demandados o demandadas civiles, debe considerarse que según el contenido de la norma citada del artículo 37 de la legislación procesal, tal carácter corresponde a los autores o autoras y demás partícipes en el hecho punible y a los que resulten también civilmente responsables. La responsabilidad civil de autores, autoras y partícipes, dada su relación directa con la conducta dañosa, es un punto que no requiere de mayor aclaración.

En cuanto a los civilmente responsables, diferentes de autores, autoras y partícipes, debemos referirnos a los supuestos en que la ley define responsabilidades solidarias de terceras personas, diferentes de quien realizó el acto: por ejemplo, son civilmente responsables la Administración Pública por los daños causados por sus servidores y servidoras, tal y como lo señalan los numerales 190, 191, 192, 194, 199 y 201 de la Ley General de la Administración Pública.

Por otra parte, según el artículo 187 de la Ley de Tránsito por Vías Terrestres, es solidariamente responsable la persona propietaria del vehículo con el que se cause un daño, cuando haya permitido que lo conduzca quien carezca de licencia o se encuentre en estado de ebriedad. El numeral 1048, párrafo quinto del Código Civil, indica que si una persona muere o es lesionada por una máquina motora o un vehículo de los que allí se señalan, la persona o empresa que explota el transporte debe reparar el perjuicio causado, excepto si el hecho se produjo por fuerza mayor o por causa de la propia víctima.

La acción civil, dentro del proceso penal, es de naturaleza accesoria, de modo que solo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal, tal y como expresamente señala el numeral 40, párrafo primero del CPP. Esa accesoriadad implica que, en caso de que se dicte un sobreseimiento provisional a favor del acusado o acusada o si se suspende el procedimiento, como podría ser el caso de la suspensión a prueba o del logro de un acuerdo conciliatorio, el ejercicio de la acción civil se suspenderá hasta que la persecución penal se reanude.

En cuanto al ejercicio mismo de la acción civil, al actor o actora civil le es posible delegarlo en un abogado o abogada de la oficina de Defensa Civil de la Víctima, dependencia del Ministerio Público. Tal posibilidad le asiste cuando carezca de recursos, o bien, cuando la persona titular de la acción es incapaz de hacer valer sus derechos y no tiene quién lo represente.

La interposición de la acción civil tiene una serie de requisitos de forma que deben ser cumplidos por la persona interesada. En ese sentido, el numeral 112 del CPP señala que el escrito en que se apersona la parte actora civil deberá contener:

- el nombre y domicilio del o la accionante,
- el nombre y domicilio de la persona demandada civil y su vínculo jurídico con el hecho atribuido a la persona imputada,
- la indicación del proceso al que se refiere y los motivos en que la acción se basa,
- la indicación del carácter que se invoca y el daño cuya reparación se pretende, aunque no se precise el monto.

En cuanto al momento procesal para interponerla, debe considerarse en primer término que, como indica el numeral 113, párrafo primero del CPP, puede ejercitarse aunque no esté individualizada la persona imputada.

Sobre esta misma temática, el artículo 114 del mismo cuerpo legal señala que debe plantearse la acción civil durante el procedimiento preparatorio, antes de que se formule el requerimiento fiscal o la querrela o conjuntamente con esta. El límite temporal, más allá del cual no es posible accionar civilmente dentro del proceso penal, es entonces la solicitud de apertura a juicio, sea esta derivada de la acusación fiscal o de la querrela de la víctima o su representante.

Respecto a las facultades de actuación del actor o actora civil, el artículo 116 del código citado señala que están enmarcadas dentro de su interés civil y dentro de ese contexto pueden:

- acreditar la existencia del hecho,
- determinar los autores, autoras o partícipes,

- acreditar el vínculo del tercero o tercera civilmente responsable.
- acreditar la existencia, extensión y cuantificación de los daños y perjuicios que pretenden que le sean reparados.

Por tanto, le está vedado al actor o actora civil ejercer la acción penal y hacer pretensión al respecto. Pero sí puede:

- proponer diligencias de investigación tendentes a acreditar los extremos de su interés; por ejemplo, peritajes,
- ofrecer la prueba de su interés para que sea evacuada en el juicio oral,
- formular la solicitud de embargo o solicitar el embargo preventivo, autorizadas por el artículo 263 de la legislación procesal.

En cuanto al procedimiento que sigue la acción civil una vez presentada, el artículo 115 del CPP señala que el Ministerio Público deberá comunicar el contenido de la acción al imputado o imputada, al demandado o demandada civil y a los defensores o defensoras, así como al o a la querellante.

Cualquier interviniente en el proceso podrá oponerse a la participación del actor o actora civil oponiendo las excepciones que correspondan. La oposición se pondrá en conocimiento de la parte accionante y la resolución respectiva se reservará para la audiencia preliminar.

Tal y como lo señalan los numerales 318 y 319 del código mencionado, es propiamente en la audiencia preliminar donde debe conocerse la oposición que se dedujo oportunamente contra la intervención de quien ejerce la acción civil. Pero no es todavía el momento para pronunciarse sobre el fondo de la reclamación, pues tal discusión no debe introducirse en la audiencia preliminar, como lo indica el párrafo último del citado artículo 318.

Parte importante de los medios de actuación del actor o actora civil es lo referente a sus posibilidades de oponerse, por medio de recursos, a las decisiones que se tomen en el proceso. A este respecto, el artículo 116, párrafo segundo del CPP, limita tales posibilidades a los extremos concernientes a la pretensión civil: dentro de esa perspectiva, debe entenderse la facultad de la parte actora civil de apelar la desestimación (artículo 282) y la sentencia de sobreseimiento definitivo dictada durante el procedimiento intermedio (artículo

315) así como interponer un recurso de casación contra el sobreseimiento en la etapa de juicio (artículo 340) y contra la sentencia final (artículo 444).

Otro punto que interesa mencionar, respecto de la acción civil, es lo referente al desistimiento y sus efectos, tema que se regula en los numerales 117 y 118 del Código Procesal. El desistimiento puede ser expreso o tácito; este último sucede cuando el actor o actora civil no concreta sus pretensiones (artículos 308 y 357) o cuando sin justa causa no concurra a prestar declaración testimonial a la realización de cualquier medio de prueba que requiera su presencia, habiendo sido citado o citada, o si no asiste a la audiencia preliminar, a la primera audiencia del debate, si se aleja de él o no presenta conclusiones: en caso de justa causa, acreditada debida y oportunamente (artículo 117, último párrafo) no operará el desistimiento.

En cuanto a los efectos del desistimiento, el numeral 118 citado señala que si este es tácito, no se afecta el ejercicio posterior de la acción en la sede civil, y en cuanto al proceso penal mismo, el desistimiento implica la condena del actor o actora civil al pago de las costas que haya provocado.

7. La parte demandada civil

Objetivos de aprendizaje

- a) Indicar en qué condiciones puede intervenir el demandado o demandada civil durante el proceso penal.
- b) Señalar las facultades del demandado o demandada civil en el proceso.

La figura del demandado o demandada civil, al igual que la del actor o actora civil, se introduce en el proceso penal a partir de la existencia de la responsabilidad civil extracontractual derivada de los delitos, sean dolosos o culposos, como una manifestación más del derecho de acceso a la justicia a que se refiere el numeral 41 de la Constitución Política.

El demandado o demandada civil puede intervenir forzosamente en el proceso cuando es llevado a él por petición de quien ejerce la acción civil. Interviene también en forma espontánea cuando la persona que puede ser

civilmente demandada solicite su intervención en forma voluntaria, siempre y cuando se haya ejercido la acción civil.

En cuanto a las facultades de la parte demandada civil en el procedimiento, el artículo 124 del CPP señala que gozará de todas las facultades concedidas al acusado o acusada para su defensa, pero siempre limitando sus pretensiones a las cuestiones civiles. Igual como sucede con el actor o actora civil, la condición de parte demandada civil no exime a la persona del deber de declarar como testigo en el proceso. Por otra parte, ambos deben actuar bajo el patrocinio de un abogado o abogada.

Es importante tomar en cuenta que en aquellos casos donde la parte demandada civil no pueda ser localizada para ser notificada, puede hacerse esa notificación por edictos, pero en tal caso además deberá nombrársele un defensor o defensora pública que atienda sus intereses, mientras se mantenga ausente: en ese sentido se pronuncia el artículo 120 del CPP.

Un aspecto importante de las facultades procesales de la parte demandada civil se refiere a los medios de impugnación que puede utilizar. El artículo 124, en su párrafo final, señala que podrá recurrir la sentencia que declare su responsabilidad civil. No obstante, deben considerarse algunas otras resoluciones que podrían ser recurridas por el demandado o demandada civil, como por ejemplo aquellas que se dicten en torno a los embargos y sus incidencias, materia donde resulta de aplicación supletoria la normativa procesal civil, tal y como expresamente lo señala el numeral 264 del CPP.

8. La Policía Judicial

Objetivo de aprendizaje

- a) Describir la relación funcional que existe entre la Policía Judicial y el Ministerio Público.
- b) Indicar las acciones que la Policía Judicial puede llevar a cabo.

En la legislación procesal penal vigente en Costa Rica, la Policía Judicial se perfila como auxiliar del Ministerio Público y tiene la tarea, bajo su dirección y control, de investigar los delitos de acción pública, impedir que se consumen

o agoten, individualizar a los autores, autoras o partícipes y reunir las pruebas útiles para resolver el caso concreto.

Como se ha señalado (Redondo, 2007: 1007), la función clave de la Policía Judicial se encuentra en el procedimiento de investigación; es decir, se trata fundamentalmente de una Policía represiva y no preventiva.

Dentro del esquema organizativo del Poder Judicial, el Organismo de Investigación Judicial tiene autonomía administrativa. Pero desde un punto de vista funcional, el Ministerio Público genera las directrices de funcionamiento tanto generales, desde la perspectiva de la política criminal que debe definir el jefe del Ministerio Público, según señalan los incisos a), b) e i) del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, como especiales, en la investigación de cada uno de los hechos investigados que deben ser materializados por la Policía Judicial.

Un reflejo claro de la limitada autonomía de la Policía Judicial es la dirección funcional que sobre ella ejerce el Ministerio Público, tal y como viene definido en el numeral 4 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 67 y 68 del CPP.

Como antes se indicó, le corresponde a la Policía Judicial, bajo la dirección y control del Ministerio Público, investigar los delitos de acción pública, impedir que se consumen o agoten, individualizar a los autores, autoras y partícipes y reunir los elementos de prueba útiles para la correcta resolución del caso.

Dentro de ese esquema de funciones que le son atribuidas por la legislación procesal, la Policía Judicial tiene varias facultades concretas que puede ejercer, siempre respetando las formalidades propias de la investigación. Dentro de sus posibilidades de actuación, podemos encontrar:

- Debe practicar las diligencias preliminares de la investigación tendentes a reunir y asegurar los elementos de convicción y a evitar la fuga u ocultamiento de las personas sospechosas (artículo 283).
- Puede recibir denuncias (artículo 286).
- Debe cuidar el cuerpo y los rastros del delito (artículo 286).

- Debe hacer constar el estado de las cosas por los medios idóneos, cuando exista el peligro de que el transcurso del tiempo afecte ese estado (artículo 286).
- Debe realizar los allanamientos y requisas, respetando las formalidades y requisitos exigidos por la legislación procesal (artículo 286).
- Debe ordenar en su caso la clausura del local donde pueda suponerse la comisión de un delito (artículo 286).
- Debe entrevistar a testigos útiles para descubrir la verdad (artículo 286).
- Debe citar y aprehender a la persona sospechosa, según los supuestos y las formas que autoriza el código mismo (artículo 286).
- Debe identificar al imputado o imputada respetando las garantías establecidas en la Constitución Política y las leyes vigentes (artículo 286).
- Cuando sea necesario individualizar a los autores, autoras o partícipes en un hecho, podrá disponer que las personas presentes en el lugar del hecho no se alejen ni se comuniquen entre sí, ni que se modifique el estado de las cosas y lugares (artículo 287).

Una consecuencia importante de la dirección funcional que el Ministerio Público ejerce sobre la Policía Judicial es la obligación de los y las oficiales y auxiliares de esta última de informar a la Fiscalía sobre las actuaciones que hayan realizado en torno a la investigación de los hechos delictivos. Esta obligación de informar se contiene específicamente en los artículos 283 y 288 del CPP.

9. El juez o la jueza

Objetivos de aprendizaje

- a) Diferenciar las responsabilidades que competen a los distintos órganos jurisdiccionales en materia penal.

- b) Describir los principios que deben regir la actuación del juez o la jueza en los procesos penales.
- c) Indicar las acciones concretas que puede ejecutar el órgano jurisdiccional.

La función del órgano jurisdiccional en el actual proceso penal, especialmente en la fase de la investigación preparatoria o preliminar, sufre una transformación fundamental, tendente, en especial, a rescatar su verdadero papel de juzgador y dejando de lado posibilidades de actuación que pueden afectar la objetividad que como tal debe mantener.

La intervención del juez o la jueza en torno a la solución de los conflictos sociales se funda, a nivel constitucional, especialmente en los artículos 41 y 153 de la Carta Magna: el principio de justicia pronta, cumplida y sin denegación que se desprende de los citados artículos se plasma de modo general en el artículo séptimo del CPP., el cual impone la especial obligación al juez o jueza de resolver el conflicto sometido a su conocimiento, en procura de restablecer la armonía social entre sus protagonistas. De este modo, por imperativo constitucional, su principal tarea se relaciona con la solución del conflicto dentro de un marco de respeto a las garantías y derechos que la misma Constitución concede y reconoce a los ciudadanos y las ciudadanas.

En cuanto a la ley ordinaria, el artículo primero de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala que corresponde conocer a los tribunales de las causas penales y penales juveniles, entre otras. Por su parte, los numerales 56, 93, 96 y 97, 107 y 108 se refieren, por su orden, a la Sala Tercera o Penal de la Corte Suprema de Justicia, al Tribunal Superior de Casación Penal, a los tribunales penales de juicio y a los juzgados penales.

Según esa normativa, le corresponde a la Sala Penal de la Corte Suprema conocer de los recursos de casación y revisión en materia penal que no sean de competencia del Tribunal de Casación Penal, de las causas penales contra los miembros de los supremos poderes y de los demás asuntos que la ley le atribuya.

El Tribunal de Casación Penal conoce, en materia propiamente penal, de los recursos de casación y del procedimiento de revisión en asuntos de conocimiento del Tribunal de Juicio unipersonal; de los recursos de casación y procedimientos de revisión en delitos contra la libertad sexual y en materia de

estupefacientes; de las apelaciones que la ley prevea contra resoluciones del Tribunal de Juicio; de los impedimentos, excusas y recusaciones de sus integrantes propietarios o suplentes; de los conflictos de competencia que no deban ser resueltos por los tribunales de juicio; de los conflictos que se susciten entre juzgados contravencionales y tribunales de juicio; y de los demás asuntos que señale la ley.

Por su parte, los tribunales de juicio se integrarán de forma colegiada para conocer de la fase de juicio en los procesos seguidos contra personas que, a la fecha , integraban los Supremos Poderes; para conocer del juicio en delitos sancionados con más de cinco años de prisión; de la fase de juicio en procesos seguidos contra funcionarios y funcionarias equiparados que al momento del juzgamiento ya no ostentan el cargo; de los procesos por injurias y calumnias realizados por los medios de comunicación colectiva; de los impedimentos, excusas y recusaciones contra sus integrantes propietarios o suplentes y de los demás asuntos que la ley les señale.

Los tribunales de juicio se constituirán en forma unipersonal para conocer del recurso de apelación contra resoluciones del juez o jueza penal; de los conflictos de competencia surgidos entre juzgados penales de su circunscripción territorial; de las recusaciones rechazadas y de los conflictos surgidos por inhibitorias de los jueces y juezas penales; de los juicios por delitos sancionados con penas no privativas de libertad o hasta con un máximo de cinco años de prisión que no deban ser conocidos con integración colegiada; de los procesos de extradición; del procedimiento abreviado y de los demás asuntos que la ley establezca.

En lo que respecta al Juzgado Penal, su intervención en el proceso penal se presenta en dos fases distintas. En la fase preparatoria, le corresponde, básicamente, conocer de aquellas actuaciones de investigación que puedan lesionar derechos fundamentales de las personas, como por ejemplo, la prisión preventiva o el allanamiento de morada. Asimismo, el juez o la jueza penal debe, en esta etapa, controlar la labor de investigación del Ministerio Público resolviendo conflictos que se susciten entre las partes en torno a las diligencias que se deban practicar. También debe realizar algunos actos de investigación que por su naturaleza no pueden repetirse posteriormente en juicio, como podría ser, por ejemplo, la declaración de una persona que está en peligro de muerte.

En la fase intermedia, el trabajo del juez o la jueza penal se relaciona fundamentalmente con el dictado de las resoluciones que pongan fin al proceso, tales como: el sobreseimiento definitivo, así como conocer de la acusación o la querrela presentadas para determinar si existe mérito para que el asunto sea conocido en juicio. Le corresponde además al juez o jueza penal conocer acerca de las apelaciones que se presenten en asuntos de tránsito y de contravenciones.

La labor del juez o la jueza de dar solución al conflicto planteado debe llevarse a cabo dentro de un marco de principios que tienden a asegurar no solo la obtención de esa finalidad, sino también el respeto a los derechos de las personas intervinientes. Como principios que deben regir la actuación jurisdiccional, podemos citar los siguientes:

- El juez o la jueza deben ser independientes en sus funciones (artículos 9 y 154 de la Constitución Política y 5 del CPP.).
- El Juez o la jueza deben procurar el respeto a la igualdad de las partes en el proceso (artículos 19 y 33 de la Constitución Política y 6, párrafo tercero, del CPP.).
- Deben respetar el derecho fundamental a la libertad personal y restringirlo solo cuando sea absolutamente necesario (artículos 20, 28, 37 y 39 de la Constitución Política y 2, 10, 238, 239 y 244 del CPP.).
- Deben velar por el respeto a la intimidad personal de quienes intervienen en el proceso (artículos 23 y 24 de la Constitución Política y 9, 188, 189, 193, 295 y 330 del CPP.).
- El juez o la jueza deben resolver el conflicto de forma pronta, de modo que la solución que se adopte sea capaz de restaurar la armonía social (artículos 41 de la Constitución Política y 7 del CPP.).
- Deben actuar objetivamente en su función de administrar justicia, apartando las funciones puramente investigativas que corresponden, en principio, al Ministerio Público (artículo 42 de la Constitución Política, según señaló la Sala Constitucional en la sentencia 1887-90;-y en los artículos 6, 62, 277, 289 y 290 del CPP.).
- Deben tener competencia para actuar en el caso concreto (artículo 35 de la Constitución Política y 3, 42, inciso a), 45 y 47 del CPP.).
- El juez y la jueza deben velar por el respeto de las garantías que a las personas e intervinientes en el proceso les

señalan la Constitución Política, el Derecho Internacional y Comunitario vigentes en Costa Rica (artículos 7 y 39 de la Constitución Política y 1, 12, párrafo último y 277 del CPP.).

Un punto importante, en torno a la garantía de objetividad e imparcialidad que debe caracterizar la actuación jurisdiccional, es el tema de las excusas y recusaciones, el cual se encuentra regulado en el artículo 55 y siguientes del CPP. Con ello se busca asegurar que el juez o la jueza que va a conocer determinado asunto no tenga motivos personales que afecten la objetividad e imparcialidad con que debe resolver el asunto.

El numeral 55 citado establece como motivos de excusa para el juez o la jueza, haber pronunciado o concurrido a pronunciar auto de apertura a juicio o sentencia; haber actuado en el proceso como funcionario o funcionaria del Ministerio Público, defensor o defensora, denunciante o querellante; haber actuado en el proceso como perito o perita, consultor o consultora técnica o testigo; tener interés directo en el proceso; ser cónyuge, conviviente por más de dos años o pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o afinidad de alguna de las personas interesadas en el proceso; si ha sido tutor o tutora, curador o curadora, o ha estado bajo tutela o curatela de alguna de las personas interesadas; cuando él o ella, su cónyuge, conviviente, padre, madre, hijos o hijas tengan un juicio pendiente con alguna de las personas interesadas; cuando él, ella o alguna de las personas citadas sea acreedor, acreedora, deudor, deudora, fiador o fiadora de alguna de las personas interesadas, salvo que se trate de bancos del sistema bancario nacional; cuando, antes de iniciarse el proceso, hubiera sido denunciante, acusador o acusadora de alguna de las personas interesadas, o hubiera sido denunciado, denunciada, acusado o acusada por ellos o ellas, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ellos o ellas; si ha dado consejos o manifestado extrajudicialmente su opinión sobre el proceso; cuando tenga amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas interesadas.

Por otra parte, debido a que la solución del conflicto es la principal finalidad de las autoridades jurisdiccionales, tal y como lo señala el numeral 7 del CPP., el ordenamiento procesal pone a su disposición una serie de posibilidades de actuación tendentes a lograrla. Dentro de las posibilidades de actuación concretas del órgano jurisdiccional, contenidas en la legislación procesal penal, podemos señalar las siguientes:

- Aprobar la aplicación de criterios de oportunidad (artículos 22 y 23).
- Aprobar la aplicación de la suspensión del proceso a prueba (artículo 25).
- Homologar los acuerdos conciliatorios y autorizar su cumplimiento (artículo 36).
- Resolver diferencias diversas surgidas entre el Ministerio Público y los demás intervinientes; por ejemplo, los artículos 77, 203 y 292, párrafo segundo.
- Velar para que las partes litiguen con lealtad, sin planteamientos dilatorios y sin abusar de las facultades que les son acordadas (artículos 127 y 128).
- Ejercer los poderes coercitivos del caso para ordenar el procedimiento y la realización segura y adecuada de los actos procesales (artículos 139, 187, 208 y 335).
- Facultad de restablecer las cosas al estado que tenían antes del hecho, siempre que existan elementos suficientes para decidirlo (artículo 140).
- Puede limitar la duración del tiempo que puede utilizar el Ministerio Público en la etapa preparatoria, con miras a la actuación del principio constitucional de justicia pronta (artículo 171).
- Puede disponer medidas cautelares sobre la persona del propio acusado o acusada, o bien de carácter real para asegurar la obtención de los fines del proceso (artículos 235 y siguientes).
- Declarar extinta la acción penal (artículos 30 y 311).

Un último aspecto de interés, en torno a la caracterización de la figura del juez o la jueza, es lo referente a su responsabilidad por los actos que autorice y practique o las decisiones que tome. La Ley Orgánica del Poder Judicial establece en los numerales 19 a 24 una póliza de garantía para responder a cualquier responsabilidad civil en la que incurra la persona juzgadora en el ejercicio de sus funciones, así como el procedimiento para su ejecución.

El tema de la responsabilidad del funcionario y la funcionaria jurisdiccional, en tanto empleados públicos, queda cubierto con las disposiciones que al respecto contiene la Ley General de la Administración Pública en los numerales 190, 191, 192, 194, 199 y 201.

El y la auxiliar judicial

Objetivo de aprendizaje

Reconocer el tipo de responsabilidades que les corresponden al y a la auxiliar judicial.

Es importante mencionar dentro de este tema referente a los sujetos procesales, la figura del y de la auxiliar judicial que, si bien es cierto, no son sujetos procesales, es necesario mencionarlos, pues sus intervenciones en el proceso son fundamentales para la buena marcha del mismo y para que este logre con éxito sus finalidades.

El o la auxiliar judicial es la persona colaboradora de la Administración de Justicia que tiene como función principal realizar todas las diligencias y actuaciones materiales de apoyo a la labor de los funcionarios y las funcionarias judiciales que intervienen en el proceso penal. De este modo, podemos hacer referencia a la persona auxiliar judicial, categorizándola según se desempeñe en cada uno de los ámbitos de la Administración de Justicia.

Tomando en cuenta que la labor que debe desempeñar el Ministerio Público en el proceso se refiere fundamentalmente a dirigir la investigación policial para establecer la verdad real de lo ocurrido y solicitar lo que corresponda una vez finalizada dicha investigación (etapa preparatoria), la función del o de la auxiliar judicial de este órgano se relaciona con el apoyo en las labores de investigación que estime necesario realizar la representación del Ministerio Público.

En ese sentido, deberá atender cuestiones, tales como: la citación a imputados, imputadas y testigos, la confección de oficios y solicitudes de información que sean dirigidas a otras oficinas dentro o fuera del Poder Judicial, la confección y actualización del legajo de investigación, gestionar el apersonamiento de defensor o defensora pública en aquellos casos en que se requiera, entre otras.

En el ámbito de los órganos jurisdiccionales, es decir, juzgados y tribunales, debe hacerse una distinción, ya que las funciones que dichos despachos llevan a cabo en el proceso son distintas, como luego veremos.

Los juzgados que tramitan materia penal asumen el conocimiento de las etapas preparatoria e intermedia, las cuales tienen características diversas que más adelante serán estudiadas. En la etapa preparatoria que, desde la perspectiva jurisdiccional está diseñada fundamentalmente para controlar la actividad investigativa del Ministerio Público, con el fin de que se respeten los derechos fundamentales de las partes, la labor del o de la auxiliar judicial se relaciona especialmente con la realización de aquellas funciones de apoyo que sean necesarias en el trabajo jurisdiccional.

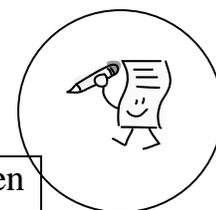
Estas funciones pueden ser de distinta índole según las particularidades de cada proceso. Como ejemplo podemos señalar la confección de órdenes de libertad cuando sea necesario otorgarla a alguna persona detenida; la confección de actas de fianza en aquellos casos en que se fije alguna para conceder la libertad a una persona detenida; la confección de mandamientos al Registro Público para comunicar alguna medida cautelar sobre bienes registrales como puede ser un embargo: la confección de un oficio que comunique un impedimento de salida del país que se haya decretado; la digitación de la relación de hechos de una solicitud de desestimación para que el juez o la jueza resuelvan el fondo del asunto; asistir con el juez o jueza a una diligencia fuera del despacho —por ejemplo un levantamiento de cadáver o un allanamiento— para auxiliar en la confección del acta respectiva, o bien asistir al juez o jueza a una audiencia oral para conocer de alguna medida cautelar y manipular los equipos de grabación para documentar las exposiciones de las partes y la resolución jurisdiccional.

Por su parte, la etapa intermedia exigirá del o la auxiliar judicial su colaboración en otro tipo de actuaciones, tales como; confeccionar la resolución que cita a las partes para la audiencia preliminar, asistir a una audiencia preliminar para auxiliar al juez o jueza y documentar lo ocurrido, ya sea por medio de los equipos de grabación o en forma escrita, o bien preparar una sentencia de sobreseimiento y digitar la relación de hechos de la acusación, por ejemplo.

Además, el o la auxiliar judicial de los Tribunales de Juicio debe atender la realización de otras actividades de apoyo, entre ellas confeccionar la resolución que señala fecha para juicio, la confección de las citas para imputados, imputadas y testigos que deban comparecer al debate y la confección de un índice de las actuaciones que constan en el legajo para su fácil localización en el debate. También le corresponde documentar, mediante el uso de los equipos de grabación de audio y video, o bien por escrito, lo que ocurra en audiencias para resolver apelaciones o solicitudes de modificación de medidas cautelares.

Hemos repasado cada una de las partes que interactúan en el proceso penal: el imputado o imputada, el defensor o defensora, el o la fiscal, la víctima, el o la querellante, el actor o actora civil, la persona demandada civil, la Policía Judicial y el juez o la jueza. Hemos descrito, además, la función que asume el o la auxiliar judicial en las distintas etapas del proceso.

En la próxima unidad estudiaremos los actos procesales en materia penal, específicamente lo relativo a la acción penal (su extinción), la competencia y las formalidades en el ejercicio de la acción penal. Pero antes realice las actividades que se le indican, con el fin de que tenga un resumen de los aspectos fundamentales desarrollados aquí, lo cual le servirá para facilitar su aprendizaje.



- | | |
|----|--|
| 1. | ¿Cuáles son los sujetos que intervienen en el proceso penal? Brinde una breve descripción de cada uno. |
| 2. | Con sus propias palabras, mencione los derechos y obligaciones de la persona imputada en un proceso penal. |
| 3. | ¿Qué ocurre si la persona imputada incumple sus obligaciones? |
| 4. | ¿Qué es defensa técnica y qué es defensa material? |
| 5. | ¿Qué responsabilidades tiene un |

defensor o defensora, ya sea público o privado?

6. ¿Qué papel desempeña el Ministerio Público?
7. ¿Por qué la acción penal a cargo del Ministerio Público no es una atribución exclusiva ni de ejercicio obligatorio?
8. ¿Qué relación existe entre el Ministerio Público y la Policía Judicial (OIJ)?
9. Explique con sus propias palabras ¿por qué razón es importante rescatar el papel de la víctima en el proceso penal?
10. ¿Cuáles son los derechos que tiene la víctima? Descríbalos con sus propias palabras.
11. ¿Cómo interviene la persona querellante en los delitos, ya sean estos de acción privada o de acción pública e indique cuáles requisitos formales debe contener su denuncia?
12. ¿Quiénes pueden convertirse en actores civiles y quiénes en demandados civiles?
13. ¿En qué momento puede ser ejercida la acción civil?
14. ¿Cuáles son los requisitos de forma que debe cumplir la interposición de una acción civil?
15. ¿Cuáles son las facultades de actuación del actor o actora civil?
16. Refiérase al procedimiento que sigue la acción civil una vez presentada.
17. ¿Puede darse el desistimiento de la acción civil? Explique.
18. ¿Qué facultades tiene la persona demandada civil?
19. ¿Qué tipo de atribuciones tiene la Policía Judicial?
20. ¿Cuáles son los principios que rigen la labor del juez o la jueza?

Enumere algunas de las funciones que les corresponden a los y las auxiliares judiciales, ya sean del Ministerio Público o de algún órgano jurisdiccional.

UNIDAD 3
Actos Procesales

SUMARIO

La acción penal
Formalidades para el ejercicio de la acción
penal

UNIDAD 3

ACTOS PROCESALES

INTRODUCCIÓN

La tramitación del proceso penal, ya sea un proceso ordinario o abreviado, en sus distintas circunstancias, requiere de una serie de actos concretos que van a materializar las decisiones y actuaciones que se realicen.

Es necesario, en primera instancia, que exista la posibilidad de que el Estado ejerza el derecho de castigar los actos delictivos. A partir de allí, ese ejercicio requiere de ciertas formas que buscan asegurar el respeto a los derechos de quienes intervienen en el proceso, a través de las cuales se pretende también uniformar los actos que se realizan a lo largo del mismo.

Trataremos este tema de las formalidades básicas que deben observarse en el ejercicio de la acción penal, tales como: el idioma, el tiempo y lugar de los actos del proceso, las actas, las notificaciones, etc.

1. La acción penal

Objetivos de aprendizaje

- a) Aportar una definición de acción penal.
- b) Indicar cuándo puede extinguirse la acción penal.
- c) Explicar de qué manera se aplica la competencia en materia penal.

Como señalamos en la Primera Unidad de este módulo instruccional, una vez que se comete una conducta definida previamente como delito, surge el derecho del Estado de investigar lo ocurrido y, en su caso, imponer la pena que corresponda a quien resulte culpable de tal hecho.

Precisamente, la acción penal es la forma en que se materializa o ejerce ese derecho de castigar, ya que a través de ella se manifiesta la voluntad sancionadora del Estado.

1.1

Extinción de la acción penal

Existen varios hechos o circunstancias que tienen el efecto de extinguir la acción penal, de modo que al ocurrir algunos de ellos, no es posible que se inicie o continúe un proceso penal.

Las causas que extinguen la acción penal son aquellas contenidas en el artículo 30 del CPP, el cual indica:

- La muerte de la persona acusada: al fallecer la persona responsable del delito, se extingue la acción penal, pues la responsabilidad por hechos delictivos es personalísima.
- En los delitos de acción privada, como luego veremos, la acción penal se extingue por el desistimiento que haga la parte querellante; es decir, por su manifestación de voluntad, expresa o tácita, de no querer continuar el proceso.
- En el caso de delitos castigados exclusivamente con pena de multa, la acción penal se extingue cuando antes del juicio oral, él o la acusada cancelan el máximo de la multa prevista, según la fijación que haga el tribunal.
- La acción penal también se extingue como efecto de la aplicación de un criterio de oportunidad²⁶.
- La prescripción es una institución que extingue la acción penal. El tema de la prescripción de la acción penal está regulado en los artículos 31 a 35 del CPP y podemos señalar, en forma general, que salvo los casos de interrupción y suspensión de la prescripción que el mismo código regula, la acción penal prescribe, en los delitos sancionados con prisión, después de transcurrido un plazo igual al extremo mayor de la pena, sin que ese plazo pueda exceder de diez años y ser inferior a tres años. En los delitos que tienen como sanción una pena diferente de la prisión y en las faltas y contravenciones, la

⁶ ²⁶ Como luego veremos, el criterio de oportunidad es una institución procesal que le permite al representante del Ministerio Público prescindir de la persecución penal; es decir, no acusar un determinado delito, en aquellos casos que expresamente señala el artículo 22 del CPP.

acción penal prescribe en dos años. Esos plazos empiezan a correr a partir del momento de consumación del delito. Debemos tener presente que en materia de delitos sexuales cometidos en perjuicio de personas menores de edad, si el proceso no se ha iniciado, la prescripción de la acción penal empieza a correr a partir de que la víctima haya cumplido la mayoría de edad, tal y como lo indica el inciso a) del artículo 31 del CPP.

- La acción penal se extingue, asimismo, por el vencimiento del plazo de suspensión del proceso a prueba, sin que esa suspensión sea revocada por incumplimiento de las condiciones impuestas a la persona acusada.
- El indulto y la amnistía, instituciones reguladas en los artículos 89 y 90 del Código Penal, tienen el efecto de extinguir la acción penal.
- Otra causal de extinción de la acción penal que opera en aquellos delitos de acción pública dependientes de instancia privada sucede cuando la víctima una vez que ha puesto de manifiesto su deseo de que se inicie el proceso, posteriormente revoca esa instancia, expresando su voluntad de no continuar con la tramitación.
- En los delitos de acción privada la acción penal se extingue también por la muerte de la persona ofendida, salvo que sus herederos continúen con el ejercicio de la acción ya iniciada.
- La reparación integral del daño, institución que luego veremos, tiene como efecto la extinción de la acción penal.
- La existencia de una conciliación entre la persona ofendida y la persona acusada es otra causal de extinción de la acción penal. Al solucionarse el conflicto preexistente y lograrse de nuevo la armonía social, carece de sentido continuar con los procedimientos ya iniciados.
- Otra causa que puede tener como efecto la extinción de la acción penal es el incumplimiento de los plazos máximos de la investigación preparatoria. Como luego veremos, el Ministerio Público no puede mantener indefinidamente abierta la investigación preparatoria en relación con un hecho delictivo. Existe un control jurisdiccional al respecto y, si se superan los plazos que el juez o la jueza fijen, la acción penal fenece²⁷.
- Por último, la acción penal se extingue también cuando habiéndose dictado un sobreseimiento provisional en el proceso, (resolución cuyo

⁷ ²⁷ Por eso es tan importante realizar las investigaciones con la mayor celeridad posible, evitando incurrir en defectos de procedimiento que vayan a demorar el proceso, pues de lo contrario se corre el peligro de que pase el tiempo y se extinga la acción penal.

contenido y razón de ser luego analizaremos), transcurre el plazo de un año sin que se haya reabierto la causa.

Cuando en el proceso sucede alguna de las anteriores circunstancias, no es posible que el Ministerio Público continúe con el ejercicio de la acción penal. Esta se extingue a favor de la persona acusada y no es posible reabrir la investigación por el mismo hecho.

1.2 Competencia en el ejercicio de la acción penal

Cuando los órganos respectivos deciden ejercitar la acción penal, iniciar la investigación de un hecho delictivo y, posteriormente, llegar al juzgamiento de quien resulte responsable por ese hecho, es importante considerar el tema de la competencia. Es decir, no cualquier funcionario o funcionaria del Poder Judicial puede intervenir en forma indiscriminada en una investigación, sino que existen ciertos ámbitos de competencia que deben ser respetados.

El respeto a las normas de competencia, es un tema fundamental que incluso la Sala Constitucional ha relacionado con el tema del debido proceso²⁸. En este caso, el derecho constitucional de todas las personas a que se les juzgue con respeto al debido proceso contempla la consideración de que el funcionario o la funcionaria que resulte competente debe realizar el juzgamiento y no otro, pues de lo contrario se corre el peligro de que una persona sea juzgada por un juez o jueza especialmente designados para su caso.

Debemos recordar el tema de la competencia, estudiado en el módulo instruccional denominado “Teoría general del proceso: temas introductorios para auxiliares judiciales”. Allí se analizó que la competencia está dividida según varios criterios, entre ellos el territorio y la materia. Así tenemos dos parámetros importantes que nos indican que no cualquier funcionario o funcionaria judicial puede intervenir en un proceso, sino solo los que estén llamados a ello, sea por razón del territorio o de la materia, etc.

El tema de la competencia territorial no resulta ser tan estricto tratándose de las actuaciones del Ministerio Público. La razón de esto es que según su Ley Orgánica, los representantes del Ministerio Público pueden actuar en cualquier

²⁸ En ese sentido, puede consultarse la sentencia 3625-93 de las quince horas, veintiún minutos del veintiocho de julio de 1993, en la cual la Sala Constitucional señaló que forma parte del debido proceso el tema de la competencia que permite distribuir entre los distintos órganos en conocimiento de las causas, según criterios, tales como: la materia y el territorio.

lugar del territorio nacional. Debemos considerar que el Ministerio Público, distinto a lo que sucede con los jueces, juezas y tribunales, está regido por un sistema de jerarquía interna, de modo que le corresponde al Fiscal General definir la forma en que los integrantes del Ministerio Público van a actuar, pudiendo incluso designar fiscales especiales para atender determinados asuntos, sin estar limitado para ello por aspectos de competencia territorial.

Una situación distinta sucede con los órganos jurisdiccionales, en este caso, jueces, juezas y tribunales, los cuales únicamente pueden actuar dentro del ámbito de competencia territorial y material que les corresponde. Una jueza penal de San José, por ejemplo, no puede realizar una audiencia preliminar por un delito que se haya cometido en Guanacaste.

El tema de la competencia de los órganos jurisdiccionales en materia penal está regulado en principio por el artículo 20 del Código Penal, el cual nos define dónde debemos tener por cometido un delito y nos señala que en el lugar donde se desarrolló la acción de las personas autoras o partícipes; pero también en el lugar donde se produjo o debió producirse el resultado de esa acción.

Por ejemplo, una persona gira un cheque sin fondos en Guanacaste y, días después, gracias a ese cheque recibe en su casa en San José cierta mercadería. Como se observa hay dos criterios para definir el lugar del delito, la *acción* de girar el cheque que sucede en Guanacaste y el *resultado* indebido que es recibir la mercadería acontecen en San José.

De conformidad con el artículo 20 citado, cualquiera de los sitios puede considerarse como el lugar de comisión del delito y, en consecuencia, cualquiera de los juzgados (de Guanacaste o San José) es competente para conocer el proceso.

Asimismo, los artículos 45 a 54 del CPP regulan el tema de la competencia territorial de los órganos jurisdiccionales, de tal forma que la regulación básica es la siguiente:

- El proceso penal, por un determinado hecho delictivo, debe ser conocido por el tribunal que es competente en la zona donde se cometió ese hecho.

- Si el hecho se cometió en el extranjero, pero produjo sus efectos o resultados en el territorio nacional, el proceso debe ser conocido por los tribunales de la capital.
- Si el hecho se cometió en el límite entre dos circunscripciones territoriales, será competente el tribunal que haya conocido primero del asunto.
- Si el lugar del hecho es desconocido, será competente el tribunal del lugar de residencia de la persona acusada.
- Si el delito se comete a bordo de una nave o aeronave, será competente el tribunal del lugar donde esta arribe.

El tema de la competencia de los órganos jurisdiccionales penales, en razón de la materia, viene definido en los artículos 93, 96, 96 bis, 107, 111, 112, 117 y 121 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. En tales artículos, se define específicamente el ámbito de competencia de esos órganos, y se resaltan los siguientes aspectos:

- En lo que respecta a la Sala Tercera de la Corte, le corresponde esencialmente el conocimiento del recurso de casación y del proceso de revisión en materia penal, siempre que no deban ser conocidos por el Tribunal de Casación Penal;
- Al Tribunal de Casación Penal le corresponde el conocimiento de los recursos de casación y del proceso de revisión, cuando se trate de sentencias que hayan sido dictadas por un juez o jueza unipersonal; es decir, básicamente aquellas relacionadas con delitos cuya pena mayor no supere los cinco años de prisión. También conoce de los recursos de casación y procedimientos de revisión en procesos por delitos contra la libertad sexual y en procesos por delitos relacionados con estupefacientes o drogas de uso no autorizado.
- Los tribunales de juicio conocerán, esencialmente, los juicios orales que deban realizarse en los procesos penales, así como de algunas apelaciones que se interpongan contra las resoluciones de los jueces o juezas de la etapa preparatoria e intermedia.
- Los juzgados penales deben conocer de las etapas preparatoria e intermedia del proceso penal, así como de las apelaciones en materia de contravenciones y de tránsito.

2. Formalidades para el ejercicio de la acción penal

Objetivo de aprendizaje

Explicar las formalidades que deben aplicarse en el ejercicio de la acción penal.

El ejercicio de la acción penal que corresponde fundamentalmente al Ministerio Público y a la persona querellante en los delitos de acción pública, y exclusivamente a la persona querellante en los delitos de acción privada, debe respetar una serie de formas básicas que tienden a asegurar no solo el respeto de los derechos de las personas interesadas en el proceso, sino también la consecución u obtención de los fines de este último.

Esos requisitos son aplicables a todas las formas de ejercicio de la acción penal y a los distintos procedimientos que puedan o deban aplicarse en la tramitación de un proceso penal, y son, básicamente, los siguientes.

2.1. Idioma

Tal y como lo señala el artículo 76 de la Constitución Política, el idioma español es el idioma oficial de nuestro país. En consecuencia, el artículo 130 del CPP señala expresamente que los actos procesales deben realizarse en idioma español.

Es evidente que en muchas circunstancias una persona no puede comunicarse normalmente en nuestro idioma; por ejemplo, quienes tienen una limitación física para ello, como los sordomudos, los extranjeros e, inclusive, algunos indígenas de nuestro país. Tales casos se resuelven fácilmente proveyendo a tales personas un traductor o intérprete, de modo que el conocimiento y las manifestaciones de dichas personas se hagan constar en el proceso en idioma español.

Es importante que tomemos en consideración que con ocasión de un informe de la Defensoría de los Habitantes, el Consejo Superior del Poder Judicial en la sesión 5-01 del 16 de enero de 2001, acogió básicamente las siguientes recomendaciones tendentes a asegurar los derechos de las comunidades indígenas:

- Nombrar a un o una intérprete en aquellos casos donde resulte necesario.
- Los jueces y juezas se deben informar acerca de los alcances y las consecuencias del conflicto que deben resolver.

Debemos recordar que él o la intérprete o persona traductora es un auxiliar de la función judicial que tiene ciertas obligaciones que cumplir. Especialmente tiene el deber de traducir o interpretar las manifestaciones que sean puestas en su conocimiento de una manera fiel y exacta, pues de lo contrario podría incurrir en delito de falso testimonio, sancionado por el artículo 314 del Código Penal con pena que puede llegar hasta los ocho años de prisión. En consecuencia, la persona traductora debe ser juramentada antes de iniciar la declaración o el acto donde deba intervenir.

2.2. Tiempo y lugar de los actos procesales

Los actos procesales pueden ser llevados a cabo en cualquier lugar del país por la autoridad competente para ello. En lo que se refiere al Ministerio Público, sus representantes tienen la posibilidad de actuar en cualquier parte del territorio nacional, tal y como lo señala el artículo 7, párrafo primero de su Ley Orgánica.

Respecto de los órganos jurisdiccionales, es decir, jueces, juezas y tribunales, estos tienen limitada su competencia en razón del territorio, a aquellos hechos cometidos en la circunscripción territorial donde operan. Pero en el conocimiento de esos hechos, pueden actuar en cualquier lugar del territorio nacional, como expresamente autoriza el artículo 132 del CPP. Esto significa, por ejemplo, que si un delito determinado se cometió en territorio donde es competente el Juzgado Penal de San José, a este despacho judicial le corresponde ordenar un allanamiento o disponer la prisión preventiva del acusado o acusada.

No obstante, si como parte de los actos de investigación de ese delito cometido en San José, es necesario hacer un allanamiento en Cartago, por ejemplo, el juez o la jueza Penal de San José puede practicarlo directamente o bien podría delegarlo en la autoridad jurisdiccional de Cartago.

En cuanto al momento para realizar los distintos actos procesales que sean pertinentes, el principio general es que pueden practicarse en cualquier día y hora, salvo que exista disposición legal en contrario²⁹. Es importante

⁹

²⁹ Por ejemplo, el artículo 193 del CPP señala que el allanamiento en lugares habitados debe iniciarse,

consignar en el acta o documento que haya de levantarse, la fecha y hora en que se realizó el acto. Esa omisión tiene el efecto de tornar ineficaz el acto realizado en aquellos casos donde no exista otra manera—por ejemplo testigos u otros documentos— de conocer la fecha de la diligencia realizada.

2.3. Confección de actas

La confección de actas es una parte importante de la labor de apoyo que debe llevar a cabo él o la auxiliar judicial.

Podemos definir el acta como un documento escrito donde se hace constar, circunstanciadamente, un hecho o acto de interés para el proceso. Así el acta resulta ser el instrumento tradicional que permite introducir al proceso, en forma documental, un acontecimiento determinado.

La confección de un acta tiene ciertas exigencias formales que, si bien es cierto son sencillas, debemos observarlas para evitar problemas posteriores. Básicamente la forma que debe revestir el acta requiere la observancia de algunos aspectos:

- Debemos considerar primero que el o la funcionaria competente para realizar la diligencia será la persona responsable de la redacción y contenido del acta. Recordemos que en principio el Ministerio Público realiza directamente algunos actos del proceso, como por ejemplo, los reconocimientos de personas o de objetos. Otros actos, por el contrario, deben ser realizados por el juez o la jueza competente, por ejemplo los allanamientos.
- En el acta deben indicarse el lugar y fecha de realización del acto o diligencia que se hace constar en ella.
- La redacción del acta debe realizarse en forma clara y precisa, de modo que no solo se comprendan en ella todos los aspectos importantes de lo ocurrido, sino que el acta misma debe ser fácil de entender. Debemos tomar en cuenta cuál es la naturaleza de la diligencia que queremos documentar mediante el acta, y así sabremos cuáles son los aspectos relevantes que debe contener. Por ejemplo, si se trata de un acta mediante la cual se impone una caución juratoria³⁰ a la persona acusada, es importante indicar

salvo casos de urgencia, entre las seis y las dieciocho horas.

⁰ ³⁰ Podemos definir la caución juratoria como la garantía que se exige a la persona acusada de que va a

que esta es informada de sus obligaciones particulares y se debe dejar consignada su aceptación de las mismas. Si estamos en presencia de una diligencia de levantamiento de cadáver, es fundamental señalar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se encontró el cuerpo, y se deben detallar las características y lesiones que presenta.

- El acta debe ser firmada por el funcionario o la funcionaria competente para realizar el acto o diligencia y, si resulta necesario, por las demás personas que intervinieron³¹. En caso de que alguna de dichas personas no pueda firmar, lo podrá hacer otra a ruego, o bien, un o una testigo de la actuación.

Podemos visualizar los aspectos anteriores en el siguiente ejemplo, referente a un acta de levantamiento de cadáver:

ACTA DE LEVANTAMIENTO DE CADÁVER

Constituido por la suscrita jueza penal de San José, a las _____ horas del _____ de _____ de _____, en la casa número 1342, ubicada en esta capital, sobre calle 12, entre avenidas 4 y 6, con la finalidad de ordenar el levantamiento de un cuerpo sin vida que aquí se encuentra; se procede de la siguiente manera. A la diligencia me acompañó el Dr. Carlos Rojas Rojas, médico forense del Organismo de Investigación Judicial y los oficiales de la sección de homicidios de ese organismo, señores Elías Villalta Canales y Édgar Rojas Ramírez. Al llegar a la vivienda se observa la puerta principal de acceso forzada y con la cerradura despegada. La vivienda consta de un dormitorio, sala-comedor, cocina y baño. En el interior de la vivienda no se presentan otras señas de fuerza o violencia, excepto en el dormitorio donde se observa la cama revuelta, sobre ella se encuentra el cuerpo desnudo de un hombre; hay ropa revuelta en el closet y en un gavetero de madera, y se observa además una pequeña caja de seguridad despedazada y tirada a un lado de la cama. El cuerpo corresponde a un hombre de raza blanca, de unos 45 años de edad aproximadamente. Según me informa el médico forense que

cumplir fielmente con sus obligaciones en el proceso; por ejemplo, que se va a presentar cuando sea citada por la autoridad y que va a mantenerse en un domicilio conocido. En este caso, la garantía que da la persona consiste en su promesa o juramento de cumplir tales obligaciones y de allí el nombre de caución juratoria.

¹ ³¹ En algunos casos el acta contiene alguna declaración bajo juramento, o bien del contenido del acta deriva alguna obligación para una persona determinada. En tales casos, es imprescindible que esas personas firmen el acta respectiva. Por ejemplo, un acta de reconocimiento de personas en la que se inserta la declaración de un o una testigo en el sentido de que reconoce a determinada persona como autora del delito, o bien un acta de fianza en la que el fiador o la fiadora asume ciertas obligaciones en el proceso, deben ser necesariamente firmadas no solo por el o la funcionaria competente, sino por dichas personas.

me acompaña, la única lesión visible que presenta el cuerpo es un orificio de entrada causado por arma de fuego sobre la sien izquierda, el cual tiene salida a dos centímetros sobre la oreja derecha. En el sitio no se pudo localizar ningún arma de fuego. Sobre una mesa de noche del dormitorio, se encontró una billetera sin dinero, en la que únicamente se encontraba una cédula de identidad número 1-111-111 a nombre de ..., y la fotografía en la cédula corresponde al cuerpo que aquí se encuentra. Se autoriza a los miembros del Organismo de Investigación Judicial que levanten el cuerpo y lo trasladen a la oficina correspondiente para la práctica de la autopsia respectiva. Es todo, al no haber más datos de interés que consignar, se termina la diligencia. (Firmas) _____.

Antes señalamos que una característica del actual sistema procesal es que las formas no tienen importancia por sí mismas, sino en tanto que nos ayudan a garantizar los derechos de las personas que, de una u otra manera, se relacionan con el proceso penal. Un reflejo de esa forma de pensar se encuentra en el artículo 137 del CPP, el cual señala que si por algún defecto un acta se vuelve ineficaz, el acto que en ella se hacía constar puede acreditarse por otros elementos probatorios.

Por ejemplo, imaginemos un acta donde se consigna un reconocimiento de personas, y pensemos que en dicha acta no se insertó la fecha de su realización ni tampoco se consignó la presencia del defensor o la defensora en la diligencia. En este caso, tenemos algunos defectos importantes, no solo de forma al omitirse la fecha, sino también en cuanto al fondo de la diligencia, ya que en apariencia, el derecho de defensa de la persona acusada en ese acto se vio afectado.

En el anterior sistema procesal no solo habría que anular el acta, sino también repetir la diligencia realizada. Pero ahora la solución es más sencilla, pues se permite, si es necesario, reconstruir lo ocurrido, prescindiendo del acta defectuosa a través de las declaraciones de los funcionarios, funcionarias y personas que intervinieron en la diligencia para poder establecer así la fecha de la misma y la intervención de la defensa en ella.

Otro aspecto interesante es que la forma tradicional de confeccionar las actas; es decir, por escrito y sobre papel, puede sustituirse sin mayor problema por otra forma de registro, salvo que ello esté expresamente prohibido. Así por

ejemplo, podemos pensar en grabar en video o DVD lo que ocurra en determinada diligencia, para que la grabación hecha sustituya el acta escrita tradicional³².

Hoy en día el Poder Judicial ha realizado esfuerzos para dotar a los juzgados y tribunales de equipos de grabación de audio y video, con el fin de grabar la imagen y sonido de los juicios, diligencias, audiencias y recepciones de prueba que se realicen, por lo que la mayoría de las actas escritas van a ser sustituidas por las grabaciones de los juicios o audiencias que se realicen. La escritura quedará reservada para dejar en el expediente una breve constancia de lo decidido por el juez o la jueza en la audiencia realizada.

2.4. Fundamentación y firma de resoluciones

A lo largo del proceso, el juez, la jueza o el tribunal pueden dictar distintas resoluciones, según sean las gestiones o actuaciones que se vayan sucediendo.

El CPP clasifica, en el artículo 141, las resoluciones que se pueden dictar en el proceso penal, dividiéndolas en providencias, autos y sentencias.

Las providencias serían aquellas resoluciones de mero trámite que están prescritas como necesarias en la misma legislación procesal para que el proceso avance, y no conllevan ninguna valoración por parte del juez o la jueza; por ejemplo, la resolución que cita a las partes a una audiencia preliminar o que señala fecha para el debate oral.

Los autos, por el contrario, sí implican un juicio de valor del juez o la jueza respecto de la procedencia o improcedencia de algún aspecto concreto; por ejemplo, la resolución que declara sin lugar una excepción de incompetencia o la que acoge la acusación y ordena la realización del juicio oral.

2

³² Es importante que recordemos las posibilidades de utilizar las modernas tecnologías para sustituir el papel como forma tradicional de consignar y guardar datos. A eso se refiere el artículo 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Por último, tenemos las sentencias que serían las resoluciones mediante las que el juez, la jueza o el tribunal le pone fin al ejercicio de la acción penal; por ejemplo, la sentencia de sobreseimiento dictada en la etapa intermedia o la sentencia absolutoria dictada luego de un juicio oral.

Debido a la naturaleza de las providencias, es decir, por tratarse de resoluciones cuyo dictado es una consecuencia lógica del procedimiento que debe seguirse, no requieren de fundamentación alguna, pues su razón de ser se encuentra expresa en la misma legislación.

Lo contrario sucede con los autos y las sentencias, resoluciones que por contener juicios de valor deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario no tendrán efecto alguno, tal y como se desprende del párrafo final del artículo 142 del CPP.

La fundamentación de una resolución, sea auto o sentencia, se refiere a la necesidad de que se incluyan en ella los razonamientos de hecho y de derecho en que basa la decisión, con indicación expresa de la valoración que hace de las pruebas existentes en el proceso. La fundamentación de tales resoluciones es esencial, pues a través de ella no solo se materializa el derecho de los ciudadanos y ciudadanas a conocer el porqué de las decisiones judiciales, sino que permite, a su vez, controlar dichas resoluciones.

De esta forma, la fundamentación nos permite conocer las razones que tuvo la persona juzgadora para decidir de la forma que lo hizo; pero es necesaria también la firma del juez o la jueza en la resolución, pues de esta manera se establece que el contenido de la misma es en realidad propio del funcionario o de la funcionaria competente para resolver el caso. En ese sentido, el artículo 144 del CPP señala la necesidad de la firma del juez o jueza en las resoluciones³³. Ese mismo artículo indica que la falta de una firma provoca la ineficacia total de la resolución. No obstante, y tomando en cuenta la característica del código de no dar más valor a las formas que a los actos en sí, la falta de firma de una resolución no la hace ineficaz en aquellos casos en los que la firma sea suplida y no exista duda alguna acerca de que el funcionario o la funcionaria competente realmente intervino en el dictado de la resolución.

³ Un aspecto importante que usted, como auxiliar judicial, debe tomar en cuenta es la necesidad de corroborar que las distintas resoluciones y actuaciones que se dicten o lleven a cabo en el proceso estén firmadas por los funcionarios o funcionarias respectivos. Por ejemplo, no se puede pasar una resolución que no esté firmada para que la notifiquen o comuniquen.

Debemos tomar en cuenta que en aquellos casos en los se documenta el juicio o la audiencia mediante los sistemas de grabación de audio y video adquiridos por el Poder Judicial, el concepto de *firma* del juez o la jueza, como medio para vincular a la persona con la decisión, se puede sustituir con la imagen del mismo y sus palabras consignadas en el soporte donde se respalda la actuación, llámese disco compacto, DVD, etc.

2.5. Plazos

Un aspecto importante en la tramitación penal y en general en todos los ámbitos de la Administración de Justicia es lo referente a los plazos de que disponen las autoridades competentes para tomar las decisiones que correspondan. La importancia de ello radica, principalmente, en el derecho constitucional de los ciudadanos y las ciudadanas de acudir al Poder Judicial en espera de una decisión en un plazo razonable.

En el proceso penal existen dos clases de plazos:

- El plazo individual: es aquel que se concede en forma específica a un sujeto procesal para que realice determinada gestión. Como ejemplo de ello, podemos pensar en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 252 del CPP, en el cual se confiere al fiador o fiadora del acusado o acusada que ha sido declarado o declarada rebelde, para que lo presente al despacho judicial competente. Ese plazo incumbe únicamente al citado fiador o fiadora.
- El plazo común: es aquel que se concede en forma general a todas las partes para que realicen determinada gestión. Por ejemplo, una vez dictado y notificado un auto, las partes tienen el mismo plazo para interponer los recursos que sean procedentes.

La importancia de esa distinción radica en que según se trate de un plazo individual o común, el mismo empieza a correr en momentos distintos. Si se trata de un plazo individual, comienza a correr a partir del día siguiente en que fue notificada la parte a quien le incumbe. Si se trata por el contrario de un plazo común, este empieza a correr a partir del día siguiente a la última notificación realizada a las partes.

La forma de computar los plazos está prevista en los artículos 167 y 168 del CPP. Si se trata de plazos fijados por días, por ejemplo el plazo de cinco días de que nos habla el artículo 252 del Código para que el fiador o fiadora presente al acusado o acusada rebelde, solo se toman en cuenta los días hábiles. Esto tiene una excepción en aquellos casos donde el plazo se haya establecido para proteger la libertad de la persona, pues en ese caso los plazos por días se contarán como días naturales. Por ejemplo, si el juez o jueza decreta la prisión preventiva de la persona acusada por el plazo de diez días, debemos contarlos como días naturales y no como días hábiles.

Por último, una cuestión de gran importancia práctica se refiere a la posibilidad de que la persona no haya podido aprovechar un plazo que le fue concedido, sea en forma individual o en forma común y pida la reposición del mismo. Esto sucede según señala el artículo 170 del CPP., en aquellos casos cuando el interesado no pudo hacerlo por razones insuperables no atribuibles a él. En tal supuesto, se podrá pedir la reposición del plazo y, si se concede por ser procedente, la persona interesada podrá ejercer la facultad respectiva.

2.6. Reposición de expedientes

Si bien es cierto, es evidente que el personal de un despacho judicial (jueces, juezas y auxiliares) debe velar por la integridad de los expedientes, legajos y demás documentos que consten en un proceso judicial. Pero en algunos casos, puede ocurrir que se extravíe o se deteriore un expediente o documento de esa índole.

Si ocurre lo anterior debe seguirse el procedimiento a que hacen referencia los artículos 149 y 150 del CPP para lograr, si es posible, la reposición de las piezas extraviadas.

Un primer aspecto que tenemos que considerar es que las copias auténticas de los documentos extraviados o dañados tendrán el mismo valor que los originales. En consecuencia, lo primero que se debe hacer para reponer tales piezas es que el funcionario o funcionaria del tribunal o del Ministerio Público que tenga bajo su conocimiento el proceso les soliciten a las partes la entrega de las copias auténticas que tengan en su poder.

Un aspecto que en nuestra práctica cotidiana es digno de tomar en cuenta es que podemos reconstruir un expediente utilizando para ello los archivos

informáticos de la oficina. Por ejemplo, podemos imprimir nuevamente las piezas extraviadas o deterioradas, tales como: resoluciones y actas, si las tenemos archivadas. Esta labor está autorizada expresamente por los artículos 6 bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial³⁴ y 149, párrafo último del CPP.

Si en algún caso no es posible contar con la copia de los documentos extraviados o deteriorados, lo procedente es recibir las pruebas del caso para acreditar no solo la existencia misma de tales documentos, sino también su contenido.

2.7. Notificaciones

La notificación es la forma de comunicar a quienes intervienen en el proceso, acerca de las resoluciones y actuaciones que se toman para que las conozcan y puedan, en su caso, combatirlas si las estiman lesivas a sus intereses.

La práctica de la notificación tiene ciertas formalidades que buscan asegurar que su fin, comunicar un acto o resolución procesal, se cumpla a cabalidad. No obstante, tenemos que recordar aquí el informalismo que es característico del actual proceso penal, ya que si la finalidad buscada se cumple aunque exista algún defecto formal, el acto será válido. Por ejemplo, el hecho de que no se haya insertado la fecha de la notificación en el acta respectiva no invalida la notificación misma, si en el caso concreto ese defecto no les causa ningún perjuicio a las partes, pues estas ejercieron oportunamente sus facultades procesales frente a lo que les fue notificado.

Existe una persona definida que tiene como función principal practicar las notificaciones que correspondan a la oficina. Tal y como lo autoriza el artículo 144 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en algunos circuitos judiciales existe una oficina centralizada de notificaciones que se encarga, por medio de las personas notificadoras, de hacer las comunicaciones correspondientes en relación con un grupo de despachos judiciales.

Como una forma de facilitar la práctica de las notificaciones, las partes, al comparecer al proceso, están en la obligación de señalar un lugar dentro del

⁴ Este artículo señala, entre otras particularidades, que tendrán la validez y eficacia de un documento físico original los archivos de documentos o bancos de datos almacenados por medios informáticos, siempre y cuando no exista motivo razonable para pensar que hayan sido objeto de alguna alteración.

perímetro judicial; es decir, dentro de una circunscripción territorial cercana al asiento del tribunal donde van a ser notificadas.

En principio, las resoluciones se notifican a los abogados o abogadas defensores o a las personas representantes o apoderadas de quienes intervienen en el proceso, y la notificación personal queda reservada para aquellos casos en que la ley lo establece³⁵ o cuando sea necesario por la naturaleza del acto³⁶.

La forma normal de realizar la notificación, sea personalmente o en el lugar señalado, requiere que el funcionario o la funcionaria encargada de realizarla le entregue una copia de la resolución a la persona que vaya a ser notificada. En dicha copia, deben indicarse la hora y fecha de entrega; debe señalarse asimismo el nombre del tribunal que dicta la resolución y la indicación del proceso o expediente al que se refiere. La persona que realiza la copia debe confeccionar un acta en la que indicará el lugar, el día y la hora cuando realizó el acto. Esa acta deberá ser firmada por quien notifica y por la persona notificada, pero si esta última no quiere firmar o no puede, se dejará razón de ello en la redacción del acta.

Podemos visualizar los elementos que debe contener un acta de notificación con el siguiente ejemplo:

Acta de notificación

El suscrito notificador del Juzgado Penal de San José deja constancia de que el _____ de _____ de _____ al ser las _____ horas me apersoné a la oficina señalada por el actor civil en este proceso, y allí le notifiqué a la señorita _____ la resolución dictada a las _____ horas del _____ de _____ anterior, y le dejé copia fiel de la misma. La señorita _____ no quiso firmar el recibo de la notificación. (f) Carlos Rojas López, notificador.

⁵ ³⁵ Por ejemplo, del artículo 255 del CPP se desprende que se debe notificar en forma personal a la persona acusada la resolución que le imponga ciertas cauciones o garantías (las cuales se le exigen para asegurar aspectos, como por ejemplo su presencia en la investigación), ya que de allí se derivan obligaciones que este debe cumplir y cuyo incumplimiento acarrea graves responsabilidades, incluso para su libertad personal.

⁶ ³⁶ Podemos señalar, a modo de ejemplo, que una resolución que se le solicite a una persona un determinado informe bajo el apercibimiento de incurrir en delito en caso de desobediencia debe serle notificada en forma personal, pues aunque no existe previsión expresa para ello, las consecuencias del incumplimiento son tan graves que es necesario tener la certeza de que la persona conoció el contenido de la orden que le fue dada.

En algunos casos, el código nos habla de que la resolución debe ser notificada por lectura; por ejemplo, el párrafo quinto del artículo 364, el cual se refiere a la forma de notificar la sentencia que se dicte luego de un juicio oral. En tales casos, el funcionario o funcionaria encargada leerá el contenido de la resolución y, si la persona interesada solicita copia, se le entregará.

En algunos casos, puede suceder que se desconozca el lugar donde puede ser localizada la persona que debe ser notificada. En esos supuestos, lo procedente, en primera instancia, es agotar todos los medios posibles para dar con el paradero de la misma y, si en definitiva no puede ser localizada, el artículo 162 del CPP autoriza la notificación por medio de un edicto en el Boletín Judicial.

Puede ocurrir que una determinada resolución deba ser comunicada en forma urgente a una persona y que en el momento no sea posible acudir al procedimiento usual de notificarla en el lugar señalado. Cuando esto sucede, el artículo 163 del código citado autoriza que la notificación se haga por teléfono u otro medio de comunicación similar. En tal supuesto, debe confeccionarse un acta que detalle el contenido de la comunicación sostenida y que indique la identidad de la persona que afirmó que recibió - el mensaje.

Debemos considerar la posibilidad, cada vez más frecuente, de notificar las resoluciones jurisdiccionales por medio de correo electrónico, utilizando para ello la dirección electrónica que la persona interesada brindó para ese efecto. Esa posibilidad se desprende de la lectura del artículo 160 del CPP.

Como hemos visto, las formalidades de la notificación no son difíciles de cumplir y cuando sucede algún defecto se debe, generalmente, a algún descuido del funcionario o funcionaria encargada de realizarla. Como señala el artículo 164 del CPP, una notificación puede ser defectuosa en las siguientes situaciones:

- Se notificó a una persona distinta del destinatario de la misma
- Se comunicó la notificación en forma incompleta
- En el acta no se hizo constar la fecha de entrega de la notificación
- El acta no está firmada por el funcionario o funcionaria que la entregó o por la persona que la recibió
- Existe disconformidad entre la resolución original que existe en el expediente y la copia recibida por la persona notificada.

Como señalamos, aunque se trata de defectos formales, , no invalidan la diligencia, pues ese efecto invalidante se produce solo en aquellos casos donde el defecto apuntado cause indefensión o limite las facultades de actuación de un sujeto procesal.

2.8. Citaciones

A diferencia de la notificación, la citación no busca comunicar a una persona el contenido de una resolución, sino más bien informarle que la autoridad judicial requiere su presencia.

En ese sentido, el artículo 165 del código señala que cuando sea necesario contar con la presencia de una persona para la realización de un determinado acto procesal, como pueden ser una entrevista, una declaración, un reconocimiento de personas, un careo, etc.. La autoridad a cargo del proceso en ese momento la citará para que comparezca. La forma de citar a las personas en tales casos es bastante informal, ya que el mismo artículo autoriza que se utilicen la carta certificada, el telegrama, el teléfono o cualquier otro medio de comunicación que garantice la autenticidad del mensaje.

Debemos considerar la importancia de que al citar a la persona se le debe informe dónde debe comparecer, cuál es el expediente o legajo en el que se requiere su presencia y para qué se le necesita. Además, a la persona que se cita debe informársele que en caso de inasistencia, se podrá incluso disponer su conducción por medio de la Fuerza Pública.

Hemos visto en esta unidad dos temas fundamentales: lo relativo a la acción penal, es decir, la forma cómo se materializa el derecho que tiene el Estado de sancionar los hechos delictivos, donde son importantes lo relativo a la extinción de la misma y la competencia. Asimismo, hemos estudiado las formalidades para ejercer dicha acción penal. Tales formalidades se refieren al idioma, el tiempo y lugar de los actos procesales, la confección de actas, la fundamentación y firma de resoluciones, los plazos, la reposición de expedientes, las notificaciones y las citaciones.

En la siguiente unidad estudiaremos un tema muy importante, el proceso ordinario en materia penal que como veremos abarca tres etapas: la



preparatoria, la intermedia y la de juicio. Cada una de ellas contiene procedimientos particulares que analizaremos con el fin de que usted pueda apoyar al representante del Ministerio Público y al juez o la jueza, según la etapa que corresponda.

Para reforzar su aprendizaje, realice las siguientes actividades que le propongo, así contará con una síntesis de los aspectos más importantes de esta unidad.

1. Defina con sus propias palabras ¿qué es la acción penal?
2. Pregunte a un juez o jueza penal su criterio respecto de los casos en que se puede extinguir la acción penal. Contraste su respuesta con lo descrito en el módulo instruccional. ¿Existen diferencias? ¿Cuáles son? Coméntelas con el tutor o tutora.
3. El tema de la competencia territorial en materia penal tiene una diferencia respecto de la competencia en otras materias. Indique en qué consiste dicha diferencia.
4. Respecto de la competencia, ¿qué sucede si
 - el lugar del hecho es desconocido?

 - el hecho se cometió en el extranjero, pero produjo consecuencias en Costa Rica?

 - el delito se comete a bordo de una nave?

 - el hecho se cometió en el límite entre dos circunscripciones territoriales?

5. ¿Cómo debe procederse si la persona que rinde una declaración no habla el idioma español?
6. ¿El Ministerio Público tiene limitaciones en cuanto al lugar donde debe llevar a cabo sus investigaciones? ¿Qué sucede en el caso de los órganos jurisdiccionales?
7. ¿Qué aspectos deben considerarse al confeccionar un acta?
8. Se habla de dos tipos de plazos: individual y común.

¿En qué consiste cada uno? ¿En qué momento empiezan a correr? ¿Deben considerarse los días dentro del plazo como hábiles, naturales o ambos? Explique.

9. ¿Cómo debe procederse, si un expediente es extraviado?
10. Explique la siguiente afirmación: “En algunos casos la resolución debe ser notificada por lectura”.
11. Cuando se realiza una notificación, ¿qué información se le debe dar a la persona citada?
12. ¿Cuáles errores se cometen al realizar las notificaciones?

UNIDAD 4
El proceso ordinario

SUMARIO

Etapas del proceso ordinario

-
- Etapa preparatoria
-
- Etapa de denuncia
-
- Etapa de oficio
-
- Etapa intermedia
-
- Etapa de juicio

Recursos

Ejecución de la sentencia penal

UNIDAD 4

EL PROCESO ORDINARIO

INTRODUCCIÓN

Después de estudiar los principios que rigen el proceso penal, los sujetos que en él intervienen y los actos procesales debemos analizar las distintas etapas que integran el proceso mismo. Para lograr la correcta tramitación de los asuntos presentados ante los tribunales penales, es sumamente importante conocer cada una de esas etapas con el fin de que el proceso se encamine correctamente desde su inicio hasta la decisión final que deba tomarse en el caso concreto.

Ahora analizaremos el proceso ordinario, es decir, el conjunto de procedimientos que normalmente debe usarse para realizar el juzgamiento de los hechos delictivos.

1. Etapas del proceso ordinario

El proceso ordinario está conformado por tres etapas principales: la etapa preparatoria, la intermedia y la de juicio.

La etapa preparatoria corresponde a la fase de investigación que lleva a cabo el Ministerio Público en conjunto con la Policía. En esta etapa, la función del y de la auxiliar judicial se relaciona con la investigación del y de la fiscal, realizando todas aquellas labores de apoyo, tales como: digitar las distintas comunicaciones que deban hacerse, digitar las declaraciones indagatorias del acusado o la acusada, entre otras.

La etapa intermedia está diseñada, fundamentalmente, para que el juez o la jueza analice el trabajo de investigación llevado a cabo y determine si existe o no base para realizar el juicio o debate oral. En esta segunda etapa, la labor del o de la auxiliar judicial abarca principalmente los aspectos relacionados con la preparación de la audiencia preliminar.

La etapa de juicio es la última del proceso ordinario, en la cual se realiza la parte más importante del mismo que es el juicio oral y público. Luego se obtendrá la sentencia que corresponda. En este proceso, la labor fundamental

del o de la auxiliar judicial se vincula también con la preparación del debate oral.

- a) En la presente unidad analizaremos cada una de esas etapas. Al estudiar la etapa preparatoria, veremos lo referente a la prueba y a las medidas cautelares. Luego de estudiada la etapa de juicio, se introducen dos temas: uno referido a los recursos en el proceso penal y otro relacionado con la ejecución de la sentencia penal.

2. Etapa preparatoria

Objetivos de aprendizaje

- a) Caracterizar la etapa preparatoria, destacando su finalidad dentro del proceso ordinario.
- b) Describir las actuaciones que se presentan en la etapa preparatoria y la función que les corresponde al y a la auxiliar judicial.

Cuando se comete un hecho delictivo, nace el derecho del Estado para investigarlo y sancionarlo.

La etapa preparatoria está prevista para que en ella se realice la investigación del hecho para determinar la verdad real de lo ocurrido, saber sus circunstancias de modo, tiempo y lugar y conocer la identidad de sus responsables, con la única finalidad de establecer si existe mérito, es decir, fundamento para realizar el juicio oral³⁷.

Un aspecto importante es que los datos e informaciones que se van a reunir en esa investigación no van a servir todavía como pruebas propiamente dichas, las cuales permitan absolver o condenar a la persona acusada, salvo algunas excepciones. Las pruebas que válidamente pueden ser tomadas en cuenta para dictar la sentencia en el caso concreto son, principalmente, las que se van a producir en el contexto del juicio oral y público.

⁷ ³⁷ El artículo 274 del CPP señala que la finalidad del procedimiento preparatorio es única y exclusivamente determinar si existe base suficiente para la realización posterior del juicio oral y público.

Esa investigación se lleva a cabo por medio de la recolección de información que realiza el Ministerio Público como órgano investigador y acusador. Esa labor de recolectar datos que permitan determinar la verdad real de lo ocurrido se realiza de muy diversas maneras, por ejemplo, la entrevista a testigos, las inspecciones oculares y el trabajo de peritos y peritas.

Como luego veremos, el fiscal o la fiscal pueden realizar directamente algunas diligencias de investigación, y otras requieren de la intervención de un juez o jueza. La razón principal de esto es que existen algunos actos de investigación que afectan derechos fundamentales o constitucionales de las personas, y en esos casos se requiere de una orden judicial para poder llevarlas a cabo, como forma de proteger esos derechos. Por ejemplo, si para aportar pruebas al expediente, se necesita ingresar a la casa del acusado o acusada, tal acto de investigación afecta el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio de la persona investigada, razón por la cual se requiere la orden del juez o jueza competente.

La etapa preparatoria no es pública, en el sentido del juicio oral. Debemos recordar que en la fase de investigación preparatoria, no existe todavía fundamento alguno para exponer a la persona acusada ante la sociedad señalándola, aun provisionalmente, como autora de un delito. La protección del estado de inocencia exige pues que la investigación se realice en forma privada y que no trascienda a la opinión pública.

Por lo anterior, el artículo 295 del CPP señala expresamente que esta etapa no será pública para terceros o terceras, de modo que las actuaciones que se realicen solo podrán ser examinadas por las partes o sus representantes. Para asegurar el estado de inocencia de la persona acusada, ese mismo artículo impone a las partes y funcionarios o funcionarias que intervengan en la investigación, la obligación de guardar secreto.

Sobre el tema de la privacidad de las actuaciones preparatorias, en la sentencia 2632-98 de las 14:54 horas del 21 de abril de ese año, la Sala Constitucional señaló que el Ministerio Público no está obligado a suministrar fotocopia de las actuaciones que consten en el legajo de investigación a un tercero o tercera que alegue interés legítimo, y debe solo limitarse a informar a los abogados o abogadas que invoquen un interés legítimo sobre el hecho investigado, sobre los acusados o acusadas que existan, con la finalidad de que decidan si aceptan o no intervenir en el proceso.

El CPP no establece un plazo o límite temporal dentro del cual deba finalizarse la investigación preparatoria; más bien, el artículo 171 de dicho código señala que debe concluir en un plazo razonable que depende de las características de cada delito. Lo importante es que el juez o la jueza pueden controlar la razonabilidad del tiempo que use el o la representante del Ministerio Público en la investigación, cuando la persona acusada estime que el plazo empleado para ello es excesivo.

En esta situación el artículo citado señala que el tribunal debe pedir el informe respectivo al o a la fiscal, y si estima que la investigación se ha prolongado de modo indebido, fijará un límite para que esta finalice. Si ese plazo se supera, se corre el riesgo de que la acción penal se extinga, a menos que el Fiscal General formule en definitiva la acusación.

2.1 Inicio de la etapa preparatoria

Podemos señalar que el procedimiento ordinario puede ser iniciado de tres maneras distintas: por denuncia de cualquier ciudadano o ciudadana, de oficio por los órganos encargados de la persecución penal (Policía y Ministerio Público) y a través de la querrela que formule la víctima.

2.1.1 La denuncia

Es el acto por el que una persona comparece ante la autoridad y le proporciona la noticia de un hecho delictivo, según lo señala el artículo 278 del CPP. Es importante que recordemos que existen algunos delitos de acción pública dependientes de instancia privada. A pesar de que la acción es pública y de que el Ministerio Público y la Policía realizan la investigación en estos delitos, se requiere de una denuncia formulada por alguna persona en especial, pues no todos estamos legitimados para denunciar en tales casos.

Creus (1996: 241) señala que en aquellos casos donde la acción penal pública depende de la instancia privada, el ejercicio de la misma queda condicionado a un acto de voluntad de la víctima, expresado personalmente o por medio de sus representantes, si es el caso de que el hecho sea investigado y penalmente perseguido³⁸.

⁸ ³⁸ El artículo 18 del C.PP detalla cuáles son los delitos donde debe existir una denuncia particular para que la acción pública pueda iniciarse. Se trata de algunos delitos sexuales, de lesiones leves, lesiones culposas, abandono de personas, simulación de matrimonio, amenazas, violación de domicilio, usurpación, delitos

En nuestra legislación la forma y el contenido de la denuncia se regulan en los artículos 279 y 280 del CPP. En estos apartados, se señala que la denuncia puede presentarse por escrito, verbalmente o incluso por mandatario especial, en cuyo caso debe adjuntarse el poder respectivo. En lo que se refiere al contenido, se señala que en la medida de lo posible, debe hacerse una relación circunstanciada del hecho; debe indicarse quiénes son los posibles autores, autoras o partícipes; quiénes son los testigos y quiénes los perjudicados, y se deben aportar todos los elementos disponibles que permitan comprobar el hecho debidamente³⁹.

Es importante, para nuestra labor como auxiliares judiciales, que tomemos en cuenta la importancia de la denuncia, ya que ella sirve, en muchos casos, para que el Ministerio Público inicie la investigación. Por lo tanto, es fundamental que la misma sea clara, es decir, que se consigne con claridad y con fidelidad lo que el o la denunciante expresa. También se debe tener especial cuidado en indicar los nombres correctos de las personas, sus domicilios, sitios de trabajo u otros lugares donde pueden ser localizadas, así como sus números telefónicos, ya que de ello depende que posteriormente dichas personas puedan ser ubicadas y que no se atrase injustificadamente la investigación que debe realizarse.

Además, debemos tener muy presente que existen algunas personas que por tener cierta relación con la persona acusada no están obligadas a denunciar. En tales casos, debe tenerse mucho cuidado en hacerles la prevención respectiva para que conozcan esa posibilidad y que su denuncia sea entonces efectiva.

Al respecto, conviene recordar que el artículo 36 de la Constitución Política señala que en materia penal nadie está obligado a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o conviviente con más de dos años de vida en común, o bien contra sus ascendientes, descendientes o parientes colaterales, inclusive hasta el tercer grado de vínculo de consanguinidad o afinidad (artículo 205 del CPP). En este último artículo, se indica expresamente que debe informarse a dichas personas acerca de su facultad de abstención, antes de que rindan su testimonio.

relacionados con el incumplimiento de deberes familiares.

⁹ Es importante recordar que la denuncia es uno de los actos iniciales del procedimiento, por lo que muy posiblemente la persona al denunciar no está en posibilidad de aportar todos los datos que permitan comprobar el hecho e identificar a sus autores o autoras. De esta forma, debemos entender los requisitos de la denuncia como datos ideales que debería aportar la persona denunciante; pero no podemos caer en el formalismo exagerado y rechazar una denuncia exigiendo al pie de la letra tales requisitos.

Existen otros aspectos relevantes que debemos incluir en la denuncia cuando quien la plantea es la víctima del delito. En relación con este aspecto, debemos tomar en cuenta los derechos de la víctima en el proceso, por lo que esta al denunciar, debe ser informada de que tiene derecho a conocer de las resoluciones que finalicen el procedimiento, si lo pide expresamente; asimismo que tiene derecho de apelar dichas resoluciones; que puede constituirse en querellante, que puede interponer acción civil para obtener reparación de los daños que haya sufrido a consecuencia del delito, que puede revocar la instancia en los delitos de instancia privada.

En la denuncia debe incluirse la mención de estos aspectos para que así se acredite el efectivo conocimiento que la víctima tiene de sus derechos (puede revisar de nuevo los derechos de la víctima que fueron desarrollados en la Segunda Unidad).

Recapitulando podemos señalar que, como auxiliares judiciales, debemos tener siempre presentes los siguientes aspectos al recibir una denuncia:

- Debe identificarse debidamente a la persona denunciante y consignar además su domicilio, el lugar de trabajo, los números telefónicos donde puede ser localizada y cualquier otro dato que permita su fácil ubicación.
- Se debe informar a la víctima-denunciante acerca de sus derechos en el proceso y, si es el caso, debe hacerse la prevención de que no está obligada a denunciar dada su relación o vínculo con la persona a quien va a denunciar;
- Debe consignarse la declaración sobre el hecho que se viene a denunciar de una manera clara y precisa, respetando las manifestaciones que haga la persona denunciante para no cambiar el sentido de sus palabras.
- Deben consignarse cuáles son las pruebas que ofrece quien denuncia y, en su caso, es fundamental tomar de nuevo en cuenta la necesidad de consignar el nombre, domicilio, teléfono y lugar de trabajo de los y las testigos que se ofrezcan para que posteriormente no se dificulte su localización.

Conviene además que tomemos en cuenta que actualmente y a diferencia de lo que ocurría en el anterior Código de Procedimientos Penales, la denuncia en términos generales no es obligatoria para el ciudadano o ciudadana, ya que el

artículo 278 del CPP la define como una facultad de la persona. La obligación de denunciar se mantiene como tal únicamente para las personas que se encuentran en los casos señalados en el artículo 281 de ese mismo código⁴⁰.

Veamos un ejemplo de denuncia:

DENUNCIA MARIA DEL CARMEN TERCERO TERCERO

En la Unidad de Delitos contra la Vida del Ministerio Público, a las ocho horas del trece de marzo de dos mil ocho.

Presente en este despacho la señora María del Carmen Tercero Tercero, portadora de la cédula de residencia número 7-675-4000, quien es casada, vecina de San José centro, frente a la pulpería La Gaviota, de oficios domésticos, manifiesta que es su deseo denunciar a su esposo. Se le informa a la señora Tercero Tercero que de conformidad con los artículos 36 de la Constitución Política y 205 del CPP, tiene la facultad de abstenerse de denunciar a su cónyuge o de declarar contra él; pero entendida de ello manifiesta su deseo de denunciar. La ofendida es informada de las penas con que se castiga el delito de Denuncia Calumniosa y, al ser informada de las mismas, jura decir la verdad. Se le explica a la ofendida su derecho de constituirse en querellante en este asunto, de conformidad con el numeral 75 del CPP y su derecho de interponer acción civil resarcitoria o de delegarla al Ministerio Público, para obtener reparación por los daños y perjuicios que haya sufrido. Se le indica, asimismo, su derecho de ser informada de las resoluciones que pongan fin al proceso y de interponer recurso de apelación contra las mismas. Para ese efecto, la ofendida solicita que se le comuniquen las resoluciones al teléfono número 223-32-22 de su casa de habitación. Se le pregunta respecto del hecho que viene a denunciar y la ofendida declara: “El día de ayer me encontraba en mi casa de habitación, en la dirección mencionada, cuando se presentó mi esposo; eran las diez de la noche. El llegó en estado de ebriedad y, sin haberle dicho yo nada, me lanzó un vaso

⁴⁰ Ese artículo señala que tienen obligación de denunciar los delitos de acción pública los funcionarios y funcionarias públicos que los conozcan en ejercicio de sus funciones; los médicos, médicas, parteras, farmacéuticos, farmacéuticas y personas que ejerzan el arte de curar cuando conozcan uno de tales delitos con ocasión de sus labores, excepto que ese conocimiento esté protegido por el secreto profesional; también las personas que por disposición de la ley, la autoridad o por un acto jurídico tengan a su cargo el manejo o administración de bienes de una institución o persona, cuando tengan conocimiento en el ejercicio de sus funciones de un delito que afecte los bienes o intereses que tienen bajo su encargo. Es importante recordar la existencia del delito de Favorecimiento Personal previsto en el artículo 322 del Código Penal, el cual sanciona a quien estando obligado a denunciar un hecho delictivo, omite hacerlo.

de vidrio y me golpeó en el brazo; me duele mucho y lo tengo hinchado. Pido ser enviada al médico forense. Además, me amenazó diciéndome que si no me iba de la casa me va a matar”. ES TODO. Leído lo anterior a la compareciente en voz alta, lo ratifica y firma por ser conforme.

2.1.2 De oficio

Se puede iniciar el proceso ordinario en todos aquellos casos donde nos encontremos frente a un delito de acción pública pura y simple; es decir, donde no es necesaria la denuncia de una persona determinada para poder comenzar la fase de investigación. En tales supuestos, es suficiente con que los órganos encargados de la persecución penal y la investigación de los delitos; es decir, el Ministerio Público y la Policía, tengan conocimiento de un hecho delictivo y, a partir de allí, pueden empezar, por decisión propia, la actividad investigativa dirigida a comprobar el hecho y a identificar a sus autores o autoras. Por ejemplo, en el momento en que un o una fiscal tiene noticia de que en determinado lugar se ha cometido un homicidio, delito que es de acción pública, no requiere de denuncia alguna, sino que por su propia decisión puede iniciar la investigación y realizar las diligencias que estime necesarias para establecer la verdad de lo ocurrido.

2.1.3. La querella

Otra forma de iniciar el procedimiento ordinario es a través de la querella⁴¹ que es formulada por alguna persona legitimada para ello. Como señalamos en el tema anterior, al analizar la figura del o de la querellante en los delitos de acción pública, la introducción de esta figura busca darle mayor protagonismo y una participación más activa a la víctima en el proceso penal.

González (2007: 304) ha señalado que la querella no es sino una forma calificada de la denuncia que atribuye a la persona que la formula la condición de acusadora en el proceso. De este modo, la persona que la presenta asume la posición acusadora en el proceso y, con ello, se pone en un nivel similar al Ministerio Público.

¹ ⁴¹ La querella es una acusación privada que es presentada por la víctima, como vimos en el tema anterior. Se trata de una gestión de la víctima directamente encaminada a obtener el castigo para el hecho delictivo cometido.

Como vimos en el tema anterior, la posibilidad de constituirse en querellante está reservada principalmente a la víctima del hecho delictivo. No obstante, el artículo 75 del CPP abre la posibilidad de que cualquier persona puede constituirse en querellante en aquellos hechos delictivos que afecten los derechos humanos y que hayan sido cometidos por funcionarios o funcionarias públicas en ejercicio o con ocasión de sus funciones; también cuando se trate de delitos que se deriven de un abuso de cargo, en donde haya incurrido un funcionario o funcionaria pública.

La interposición de la querrela tiene requisitos formales que se identifican, en la medida de lo posible, con los de la acusación: la querrela no es más que una acusación privada.

Conviene aquí tener presentes los requisitos de la acusación que están contenidos en el numeral 303 del CPP: deben incluirse los datos que sirven para identificar al acusado o acusada, una relación del hecho que se le atribuye, la fundamentación de la acusación, las citas legales aplicables y el ofrecimiento de las pruebas. Debido a que la querrela en muchos casos puede dar lugar al inicio del proceso ordinario, es razonable entender que en tales casos no se podrá cumplir a cabalidad con tales exigencias, sin que ello sea motivo para rechazarla.

2.2 Intervención del Ministerio Público en la etapa preparatoria

Antes señalamos que en el sistema procesal penal vigente la función de investigar y acusar corresponde, esencialmente, al Ministerio Público.

Consecuente con ello, el artículo 289 define las funciones del Ministerio Público en la etapa preparatoria o preliminar de la siguiente manera: deberá impedir que el hecho produzca consecuencias posteriores y promoverá su investigación para determinar las circunstancias del hecho e identificar a sus responsables. Con esa finalidad, el artículo 291 del mismo código señala que el Ministerio Público podrá realizar las diligencias que permitan asegurar las pruebas e identificar a los o las responsables del delito.

El Ministerio Público realiza la labor de investigación en forma autónoma; es decir, con total independencia del juez o la jueza, por lo que

únicamente requiere la autorización de este o esta para realizar actos que afecten derechos constitucionales de las partes interesadas⁴².

El trabajo de investigación que lleva a cabo el Ministerio Público debe mantener siempre la objetividad a que se refieren los artículos 6 y 63 del CPP y debe, necesariamente, tomar en cuenta en su labor no solo las circunstancias que incriminen a la persona acusada, sino también las que la liberen de responsabilidad.

La investigación del Ministerio Público durante la etapa preparatoria se caracteriza por la informalidad. Esto significa que, salvo las excepciones que señala el código, por ejemplo la necesidad de acudir a un procedimiento especial cuando se trate de recabar pruebas que no podrán repetirse en el juicio, el o la fiscal realiza la investigación de una manera ágil y sin formalismos excesivos, ya que estos no hacen sino retardar el proceso. Una manifestación de lo anterior se encuentra, por ejemplo, en el artículo 165 del CPP, la cual autoriza el uso de medios tan rápidos como el teléfono o el fax para convocar a una persona con el fin de que comparezca a la práctica de algún acto del proceso.

El o la fiscal debe llevar un “legajo de investigación”, en cual constarán únicamente las actuaciones que puedan ser incorporadas al debate; por ejemplo, las actas que se levanten de las distintas diligencias de investigaciones, tales como: allanamientos y levantamientos de cadáveres, así como las pruebas tomadas en forma de anticipo jurisdiccional, lo que luego estudiaremos.

Es sumamente importante que usted tome en cuenta la conveniencia de agregar al “legajo de investigación” únicamente aquellos documentos que, conforme al artículo 334 del Código Procesal Penal, puedan ser utilizados como prueba en juicio. De esta manera, se obtienen legajos menos voluminosos y más fáciles de manipular, lo que facilita enormemente el trabajo que debemos realizar en nuestras oficinas.

Parte importante del trabajo de investigación que debe realizar el Ministerio Público consiste en recibir la declaración del acusado o acusada en el

² Por ejemplo, el Ministerio Público no puede decretar en forma autónoma la prisión preventiva que afecta el derecho constitucional a la libertad de la persona acusada, sino que requiere de una orden judicial para ello. Igual sucede con el allanamiento, es decir, con el ingreso por orden judicial a una propiedad privada aun contra la voluntad de la persona propietaria u ocupante, lo cual afecta el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio, y lo mismo sucede con la intervención telefónica que lesiona el derecho fundamental al secreto en las comunicaciones.

proceso; es decir, recibir su declaración indagatoria. Como se indica en los artículos 91 y siguientes del código, el procedimiento para tomar la indagatoria es básicamente el siguiente:

- Si la persona se encuentra detenida, la indagatoria debe tomarse en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su detención, salvo que sea necesario prorrogar dicho plazo para que se presente su defensor o defensora de confianza.
- Se debe comunicar a la persona acusada cuál es el hecho que se le atribuye, cuál es su calificación jurídica, en otras palabras, cuál es el delito que pudo haber cometido, y se le debe informar, en forma resumida, cuál es la prueba que existe hasta ese momento.
- Debe advertírsele acerca de su derecho de abstenerse a declarar.
- Debe contarse siempre con la presencia del abogado o abogada defensora, ya que en ningún caso es posible que la persona acusada declare sin su defensor o defensora, pues el derecho de defensa es irrenunciable aun para la propia persona encartada. Así se desprende de los artículos 13, párrafo segundo y 96, párrafo último, ambos del CPP.
- Debe hacerse el interrogatorio de identificación de la persona acusada para obtener sus datos personales, tales como: nombre, documento de identidad, domicilio, lugar de trabajo, etc.
- Luego, si el acusado o acusada lo desea, dará su declaración sobre el hecho que se le atribuye. Además, puede declarar cuantas veces lo estime necesario durante el proceso.

Podemos considerar el siguiente ejemplo de una declaración indagatoria para que nos quede más claro este tema:

CARLOS ROJAS LÓPEZ ACUSADO

En la Fiscalía de Delitos Varios del Ministerio Público en San José, a las _____ horas del _____ de _____ de _____.

Se encuentra presente en este despacho el acusado Carlos Rojas López, a quien se le informa que tiene derecho de ser asistido por un defensor o defensora de su confianza durante su declaración o, en su defecto, se le designará, de oficio, un defensor o defensora pública que atienda su defensa. El señor Rojas López manifiesta que en este acto lo acompaña su defensor de confianza, el Lic. Rodrigo Rojas Montero, quien acepta el

cargo como defensor del acusado en este proceso y jura cumplirlo fielmente y señala para notificaciones su oficina en esta ciudad, casa número 110, entre avenidas 2 y 4, sobre calle tercera. Se le informa al acusado acerca de su derecho de abstenerse de declarar en este proceso y que su silencio no lo perjudica en forma alguna ni constituye indicio de responsabilidad penal. Se le informa, asimismo, que si declara su testimonio puede ser usado en su contra; se le informa al acusado que debe designar un lugar para atender notificaciones y señala para ese efecto la oficina de su abogado. También se le indica al acusado que tiene derecho a ofrecer prueba quien afirma que se llama CARLOS ROJAS LÓPEZ, portador de la cédula de identidad número 1-000-000 que exhibe vigente. No es conocido con ningún alias; es mayor, costarricense, casado, comerciante, vecino de Zapote, 100 metros al sur de la Casa Presidencial, casa número 1234, de color amarillo con verjas negras, teléfono en su domicilio número 2200-00-00. Labora en su negocio Talabartería La Central en Moravia, 100 metros al sur del parque, con teléfono en su lugar de trabajo número 100-00-00. Indica que nació en San José el 3 de diciembre de 1965; y que es hijo de Carlos Rojas Haug y de Lorena López Sáenz, ambos fallecidos. Se procede a la INTIMACIÓN de cargos al acusado y se le informa en detalle acerca del hecho que se le atribuye, el cual consiste en que el día 3 de marzo de 2000, aproximadamente a las veinte horas en San José, en la esquina noreste del Banco Central y haciendo uso de un cuchillo, amenazó a la señora Rosa Matus Matus colocándole dicha arma en el cuello. Luego se apoderó de la cartera de la citada señora y se dio a la fuga del lugar. Ese hecho ha sido calificado por el representante del Ministerio Público como Robo Agravado. La prueba que se tiene de momento en su contra es básicamente la declaración de la señora Matus Matus y la declaración del testigo Róger Camacho Vargas, quien observó el hecho, pues se encontraba a escasos metros del sitio, así como un reconocimiento por medio de fotografía que hizo la ofendida. DECLARACIÓN: el acusado, en presencia de su defensor, decide abstenerse de declarar por el momento y señala que posteriormente ofrecerá la prueba de descargo que considere pertinente. ES TODO. Se da por terminada la diligencia. Leído lo anterior a los comparecientes en voz alta; lo ratifican y firman por ser conforme.

Durante la etapa preparatoria, el o la auxiliar judicial del Ministerio Público es quien va a realizar todas aquellas actuaciones materiales que sirven de apoyo a la labor de investigación del fiscal. Veamos algunos ejemplos:

- Si el o la fiscal decide solicitar determinada información a una institución pública, será el o la auxiliar el encargado de confeccionar el oficio respectivo. Si debe entrevistarse a un testigo, el o la auxiliar es el encargado de localizar al testigo conforme corresponda, sea expidiendo la cita del caso o localizándolo por medio de teléfono;
- Si debe indagarse a una persona que está detenida, él o la auxiliar deberá confeccionar la orden de remisión respectiva;
- Si debe hacerse una comunicación al Registro Público, será él o la auxiliar la persona encargada de digitar e imprimir el documento correspondiente.

Durante la fase de investigación, no podemos señalar que en determinado momento el o la auxiliar deba realizar cierta actividad y en otro momento otra persona distinta, ya que las necesidades de la investigación son diferentes en cada caso. Pero sí hay algo que podemos señalar con toda certeza y es que el Ministerio Público cumple una labor de apoyo fundamental para la materialización de las decisiones de investigación que tome el o la fiscal a cargo del asunto.

2. 3 Intervención de la Policía en la etapa preparatoria

Como antes señalamos, la Policía, especialmente la Policía Judicial, es el órgano que materializa y ejecuta las diligencias de investigación y las órdenes del Ministerio Público. Así se constituye pues, en el principal auxiliar del o de la fiscal en la investigación de los hechos delictivos.

La Policía no puede, en términos generales, actuar de forma autónoma e independiente en la investigación de los delitos, ya que siempre debe hacerlo bajo la dirección del Ministerio Público. Así lo señalan los artículos 67, 68 y 283 del CPP. Es decir, siempre va a existir lo que se denomina dirección funcional de la Policía a cargo del Ministerio Público. No obstante, si se reconoce la facultad policial de actuar de oficio, en casos urgentes donde no puedan esperarse las instrucciones del o la fiscal a cargo de la investigación, por ejemplo, el artículo 286 inciso c) del CPP faculta a la Policía Judicial a realizar de inmediato una inspección ocular y hacer constar el estado de lugares o cosas.

En su función como auxiliar del Ministerio Público, la Policía puede realizar distintas actuaciones como las reseñadas en el artículo 286 del CPP; por ejemplo, recibir denuncias, cuidar que los objetos relacionados con el delito se conserven, llevar a cabo los allanamientos y los registros, entrevistar a testigos, etc.

2. 4 Intervención del juez o jueza en la etapa preparatoria

Como una característica esencial del proceso en el CPP, se presenta una separación absoluta entre las funciones de investigar y juzgar. De modo que el juez o jueza no puede realizar actos de investigación, tal y como señalan los artículos 62, 277 y 290 de ese código.

La labor principal del juez o la jueza en esta etapa y, en general, en todas las etapas del proceso, es velar por el respeto a los derechos y garantías establecidos en la Constitución Política y en las normas del derecho internacional vigentes en nuestro país. Por eso se indica que en la etapa de investigación o etapa preparatoria, se configura como un juez o jueza de garantías, en tanto su función se identifica principalmente por el respeto de los derechos fundamentales de las partes que intervienen en el proceso.

A aquellos y aquellas auxiliares judiciales que laboran en juzgados penales, órganos que deben desempeñarse como juzgados de la etapa preliminar, les corresponde, al igual que al y a la auxiliar judicial del Ministerio Público, realizar actividades de apoyo en las decisiones del juez o jueza, de modo que estas puedan ejecutarse con normalidad. Nos estamos refiriendo, por ejemplo, a aspectos como los siguientes:

- El juez o jueza debe resolver una solicitud de prisión preventiva y necesita tener el legajo de investigación para determinar algún aspecto importante, por lo que el o la auxiliar debe procurar ese legajo para que se resuelva lo que corresponda.
- Cuando el juez o jueza revisa la prisión preventiva, ordena la libertad de la persona acusada. Por su parte, el o la auxiliar debe confeccionar la fórmula de libertad correspondiente para que sea firmada y remitida conforme corresponde.
- El juez o la jueza debe realizar un allanamiento de cierta complejidad y necesita que el o la auxiliar lo o la asista para tomar notas o apuntes para la confección del acta respectiva.

2. 5 La persona imputada y su defensor o defensora en la etapa preparatoria

La participación de estos sujetos procesales en la etapa de investigación se define básicamente en el artículo 12 del CPP, el cual señala que tienen derecho a intervenir en todos los actos procesales que incorporen elementos de prueba y a formular las peticiones y observaciones que estimen pertinentes.

Este derecho de la persona acusada es tan importante que, como una forma de actividad procesal defectuosa, en el artículo 178, inciso a) de ese código, se establecen los defectos que limitan su intervención en el proceso, tema que más adelante estudiaremos.

La persona acusada puede solicitar ante el juez, la jueza o el tribunal competente que se revisen las medidas que tome la Policía o el Ministerio Público en la investigación, como lo señala, con carácter más amplio, el artículo 203 del CPP.

Como vimos en el tema segundo de este módulo instruccional, el acusado o la acusada tiene derecho, desde su primera intervención, a que se le comuniquen los derechos que le asisten con la finalidad evidente de que pueda ejercerlos para controlar así la actividad de investigación que lleva a cabo el o la fiscal.

Hemos visto que la finalidad de la etapa preparatoria es determinar si corresponde llevar a cabo el juicio oral. Tal determinación se obtiene a partir de la realización de una investigación que debe conducir a la verdad de lo ocurrido. Esta investigación es dirigida por el Ministerio Público, pero otros sujetos también intervienen en esta etapa del proceso: la Policía, el juez o la jueza, la persona defensora y la misma persona imputada. También se han estudiado la prueba y su función durante esta etapa. En todo este proceso, la labor del y de la auxiliar judicial, como apoyo a las tareas del y de la fiscal, del juez y la jueza sigue siendo fundamental.

Antes de continuar con el estudio de la etapa intermedia, es muy importante, para su aprendizaje, que usted conteste las preguntas que se le formulan a continuación, las cuales constituyen un buen resumen de este apartado.

1. Describa las tres maneras por medio de las cuales puede iniciarse el procedimiento ordinario.
2. ¿Cuáles aspectos debe incluir la denuncia y cuáles son los requisitos de la querrela?
3. Indique cuál es el procedimiento que debe seguirse para recibir la declaración indagatoria.
4. ¿Cuáles actuaciones corresponden al o a la auxiliar judicial durante la etapa preparatoria?
5. Localice un ejemplo de una declaración indagatoria. Fotocópiela, analícela y anéxela al módulo instruccional.
6. Describa brevemente la función que les corresponde al o a la fiscal, a la Policía, al juez o a la jueza y al defensor o defensora en la etapa preparatoria.

2. 6 La prueba: aspectos generales

Podemos señalar que una prueba es cualquier medio que nos aporta un conocimiento cierto acerca de cualquier aspecto. Couture (1976: 490) ha señalado que la prueba es todo aquello que sirve para averiguar un hecho.

La prueba es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad real de lo ocurrido y, para el caso del derecho penal, se pueden establecer la existencia de un hecho delictivo y la identidad de sus responsables.

Nuestro sistema procesal se rige en materia de prueba por el principio de libertad probatoria, contenido en el artículo 182 del CPP. Esto significa que cualquier medio de prueba que no esté prohibido por la ley es admisible en el proceso penal para probar hechos y circunstancias de interés. Ese principio de libertad probatoria debe entenderse en forma conjunta con el principio de legalidad de la prueba a que se refieren los artículos 1, 181 y 234 del mismo código, según los cuales los datos probatorios solo tienen valor si han sido introducidos en el procedimiento de una forma lícita; es decir, respetando los derechos constitucionales de los interesados⁴³.

³ Podríamos pensar en varios ejemplos de prueba ilícita: se realiza un allanamiento en la casa de la persona acusada y se encuentra una prueba importante que la incrimina; pero no se contaba con orden judicial para realizar la diligencia y no se puede utilizar ni valorar la prueba que se localizó. Un policía presiona a la persona acusada y la amenaza para que le dé cierta información y luego esa información permite descubrir pruebas contra el acusado, las que no podrán tampoco ser usadas en su contra; una acusada es indagada sin la presencia de su defensor, y gracias a las informaciones que aporta en la indagatoria se localizan pruebas importantes que apoyan la acusación: esas pruebas tampoco podrán ser usadas ni valoradas en el proceso.

El tema de la prueba ilícita cobra especial relevancia dado el efecto práctico que tiene: desde el momento en que se obtiene una prueba con quebranto de los derechos de los interesados, esta pierde todo valor en el proceso y no puede ser usada para fundamentar la resolución del caso, excepto que favorezca a la persona acusada. De allí la necesidad de velar porque en el proceso se respeten a cabalidad los derechos de las partes, pues la sanción que existe en caso contrario es la ineficacia de las pruebas que se obtengan de modo incorrecto, y ello afectaría seriamente el proceso en tanto muy posiblemente no se podrá llegar a acreditar el delito ni identificar a sus responsables al no existir pruebas utilizables.

2.6.1. Los medios de prueba en particular

El artículo 182 del C.P.P. señala que en la investigación de los delitos es admisible cualquier medio de prueba que no esté prohibido por la ley, de modo que las posibilidades de investigación son muy amplias y abarcan no solo los medios de prueba que tradicionalmente se han utilizado, sino también todos aquellos que la tecnología pueda aportar.

2.6.1.1. La prueba testimonial

El testigo es toda persona ajena al proceso que tiene conocimiento sobre los hechos que son objeto de investigación y que es llamado para que rinda declaración sobre lo que conoce.

En nuestro sistema procesal es una obligación acudir ante la autoridad judicial y declarar lo que se conozca sobre el delito que se está investigando. Así lo señala el artículo 204 del CPP, no obstante, esa obligación no existe en algunos casos excepcionales. El artículo 36 de la Constitución y el numeral 205 del CPP señalan que pueden abstenerse de declarar ciertos parientes de la persona acusada, como por ejemplo: el cónyuge o conviviente por más de dos años, así como sus hijos, hijas, sus padres y algunos o algunas de sus parientes. Esas personas tienen derecho a ser informadas de la facultad de abstenerse de declarar antes de rendir testimonio. Otras personas no tienen la facultad, sino más bien el deber de abstenerse de declarar en los casos que se señalan en el artículo 206 del CPP; por ejemplo, los ministros o ministras religiosas,

abogados, abogadas, personas notarias, médicos, médicas y enfermeros o enfermeras deben abstenerse de declarar sobre aquellos hechos que hayan conocido con ocasión de su cargo o profesión⁴⁴.

La forma de tomar la declaración testimonial es la siguiente:

- Debe informársele a la persona acerca de sus responsabilidades como testigo, especialmente debe ser informada de la existencia del delito de falso testimonio previsto en el artículo 314 del Código Penal.
- Después debe tomársele juramento o promesa de que diga la verdad.
- Luego debe ser interrogada respecto de sus datos personales, como son el nombre, número de cédula o documento de identidad, oficio, domicilio. Es importante preguntarle acerca de los vínculos de parentesco, de amistad o de cualquier otra relación que tenga con las partes, ya que esto sirve para establecer su credibilidad y falta de interés en el resultado del juicio, con el fin de que se pueda valorar adecuadamente su declaración.
- Por último, se le toma declaración sobre el hecho.

Parte importante de su labor como auxiliar judicial puede estar relacionada, en ciertos casos⁴⁵, con la colaboración en la recepción de declaraciones testimoniales, y debe tener especial cuidado en ese caso de que el acta que haya que levantarse para documentar la diligencia cumpla los siguientes requisitos antes mencionados:

- En primer lugar, debe hacerse constar expresamente que la persona que va a declarar fue juramentada e informada de las responsabilidades penales en que podría incurrir.
- Luego, debe identificarse debidamente al o a la testigo y se consignan su domicilio, lugar de trabajo, teléfonos donde puede ser localizado o localizada y cualquier otro dato que facilite su ubicación futura. También se

⁴ ⁴⁴ Por ejemplo, un sacerdote debe abstenerse de declarar respecto de los hechos delictivos que haya conocido al escuchar una confesión.

⁵ ⁴⁵ La entrevista a los y las testigos en la etapa preparatoria debe ser realizada fundamentalmente por el o la fiscal, pues es a quien corresponde enterarse directamente del contenido de las pruebas para poder decidir si corresponde o no pedir la apertura a juicio del asunto. Esa entrevista tiene la característica, compartida con las demás actuaciones de investigación, de ser informal, de modo que no necesariamente debe plasmarse en un acta como tradicionalmente se ha hecho: basta entonces que el o la fiscal tome apuntes sobre los aspectos relevantes de lo que el o la testigo conoce para que pueda fundar debidamente la petición que vaya a hacer al juez o jueza al terminar la etapa preparatoria. No obstante, en algunos casos debe seguirse la formalidad del **anticipo jurisdiccional de prueba** (ver punto 2.6.2. de este tema),...En este caso, sí debe documentarse la declaración del o de la testigo, lo cual puede hacerse mediante acta, pero, preferiblemente, mediante el sistema de grabación de audio y video que el Poder Judicial ha implementado.

le debe preguntar acerca de algún vínculo, ya sea familiar, de amistad o bien enemistad con las partes en el proceso y debe indagarse acerca de algún interés particular que tenga en el resultado del juicio.

- En caso de que la identificación de la persona indica que tiene la facultad de abstenerse de declarar por tener algún vínculo con la persona acusada, es necesario formularle esta advertencia, debiendo consignarse expresamente la respuesta.
- Después, si es del caso, se consigna la declaración del o de la testigo, respetando las manifestaciones exactas que haga el o la declarante para no cambiar su sentido.

2.6.1.2. Los peritos y peritas

El perito o perita es una persona ajena al proceso que tiene conocimientos especiales, ya sean científicos o de otro tipo, y es llamado o llamada para aclarar o determinar algún aspecto o circunstancia de interés sobre el hecho objeto de la investigación⁴⁶. En ese sentido, el artículo 213 del CPP señala que el perito o perita interviene cuando para descubrir o valorar un elemento de prueba, es necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

La persona perita es designada por el Ministerio Público durante la investigación preparatoria o bien por el tribunal competente, si la necesidad de su intervención surge en las etapas intermedia o de juicio.

El dictamen que rinda el perito o perita debe ser fundamentado y debe relatar cuáles fueron las operaciones o exámenes practicados y los resultados obtenidos, así como las conclusiones sobre cada punto estudiado.

Con la finalidad de que las partes puedan vigilar su trabajo, lo ideal es que antes de que la persona perita comience las operaciones periciales se le notifique acerca de su realización. Hay que tomar en cuenta que incluso las partes podrían pedir que un determinado perito o perita no intervenga, por las razones que se indican en el artículo 55 del CPP; por ejemplo, podría ser pariente de alguna de las personas interesadas, o podría ser enemigo o amigo íntimo de las partes.

⁶ Una característica importante del perito o de la perita es que, en términos generales, debe tener un título que acredite su conocimiento sobre el punto que debe dictaminar.

Si no ha sido posible notificar previamente el peritaje, por ejemplo, por tratarse de un caso urgente, el informe que rinda la persona perita deberá ser puesto en conocimiento de las partes por el plazo de tres días.

Existen algunos casos, especialmente cuando se trata de los delitos de robo, hurto o daños, en los que no es posible realizar un peritaje para establecer el valor de los objetos, porque los mismos no fueron recuperados, en tales casos el artículo 224 del CPP autoriza que el tribunal o el o la fiscal encargada de la investigación haga una regulación o valoración prudencial de tales objetos.

2.6.1.3. La prueba documental

Los documentos son todas aquellas objetos, muebles que contienen escrituras, dibujos, sonidos, imágenes, etc., y que aportan informaciones de interés para la investigación de un hecho delictivo⁴⁷.

Existen algunos documentos públicos que son otorgados o autorizados por un notario o notaria o por un funcionario o funcionaria pública competente y que cumplen con ciertas formalidades. Otros documentos son privados, es decir, son redactados o confeccionados por los particulares, con testigos o sin ellos, sin intervención de notarios, notarias, funcionarios, funcionarias públicas que les den autoridad (Cabanellas, 1989: 307-308).

En el proceso penal, los documentos son plenamente admisibles como medio de prueba, con la finalidad de determinar la verdad real de lo ocurrido. Pero es importante considerar que la validez probatoria de los documentos y, en general, de cualquier otro medio de prueba depende de que en su obtención no se hayan lesionado los derechos constitucionales de las personas interesadas⁴⁸.

2.6.1.4 La inspección ocular

La inspección ocular consiste en el examen directo que se lleva a cabo sobre lugares o cosas con la finalidad de apreciar datos o circunstancias útiles para la

⁷ ⁴⁷ Por ejemplo, un audiocasete es un documento porque aporta información en forma de sonidos, la cual puede servir para esclarecer un delito. Lo mismo sucede con un videocasete, un disco de computadora, una fotografía, un libro, etc.

⁸ ⁴⁸ Por ejemplo, un documento que se haya obtenido del interior de la vivienda del acusado o acusada, sin contar con una orden de allanamiento expedida por un juez o jueza, o sin que la persona haya dado permiso de ingresar a su morada para obtenerlo, no podrá ser usado como prueba en el proceso, ya que se está violentando el derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio.

investigación de un delito. El artículo 185 del CPP señala que la inspección ocular pretende comprobar el estado de las personas, las cosas, los lugares y cualquier otro objeto material. También se puede efectuar sobre el cuerpo de alguna persona, en cuyo caso hablamos de la inspección corporal que está autorizada en el artículo 188 del CPP.

El resultado de la inspección ocular debe documentarse mediante la confección de un acta, en donde se describirá con detalle el estado de las cosas, personas, etc., tal y como se indica en el numeral 186 del código citado.

Como auxiliares judiciales, el trabajo puede relacionarse en algunos casos, especialmente si se labora en el Ministerio Público, con la asistencia en la confección de actas, por ejemplo, actas de inspección ocular. En cuanto a la confección del acta respectiva, debemos recordar que los artículos 136 a 138 se refieren a los cuidados que deben tenerse en su confección, y es especialmente importante considerar el lugar y fecha de la diligencia que se hacen constar, así como la firma de la autoridad que lleva a cabo la misma.

Debemos tomar en cuenta la posibilidad de documentar una inspección ocular, mediante la utilización de video y audio, la cual está permitida por el artículo 138 del Código Procesal Penal.

2.6.1.5 El reconocimiento de personas

En muchos casos, para investigar un delito, puede ser necesario saber si una persona determinada tiene o no alguna relación con el hecho, y para ello puede ser útil que un o una testigo nos lo indique por medio de un reconocimiento.

El artículo 227 del CPP señala que el o la representante del Ministerio Público o el tribunal competente puede ordenar el reconocimiento de una persona gracias a la identificación por parte de quien la menciona.

La práctica del reconocimiento de personas tiene algunas formalidades importantes que debemos tomar en cuenta:

- Primero, la persona que va a realizar el reconocimiento debe ser juramentada e interrogada para que describa a quién va a reconocer y para que indique si conoce a esa persona. .

- Luego se coloca en fila a varias personas de aspecto físico semejante a la que va a ser reconocida. Esta última tiene derecho a escoger su ubicación en la fila.
- Posteriormente, se muestra a quien va a reconocer a las personas que se encuentran en la fila para que indique si allí está la persona cuya identificación interesa.
- Finalmente, debe confeccionarse un acta donde se detalle el resultado de la diligencia. Si se trata de un acta escrita, la tarea de digitalarla, imprimirla y velar para que sea firmada por las personas que intervienen en la diligencia es sumamente importante, por lo que hay que tener especial cuidado en los aspectos que debe contener.

En cuanto al acta de la diligencia de reconocimiento de personas, podemos considerar el siguiente ejemplo, para así tener una mejor comprensión de los datos que se consignan en la misma:

ACTA DE RECONOCIMIENTO DE PERSONA

En la Fiscalía de Delitos Varios de San José, a las _____ horas del _____ de _____ de _____. A la hora y fecha señaladas para llevar a cabo la diligencia de reconocimiento del acusado, se encuentran presentes el encartado Sergio Rojas Venegas de cédula de identidad número 1-111-111 que exhibe vigente y es acompañado por su abogado defensor, Lic. Carlos Palacios Rojas. Asimismo, se encuentra la ofendida Karla Mora Salazar, portadora de la cédula de identidad número 1-000-000 que exhibe vigente. Se juramenta a la ofendida quien es informada además de las penas con que se castiga el delito de falso testimonio. Seguidamente se interroga a la ofendida acerca de las características físicas de la persona que se va a reconocer, es decir, el sujeto que el día 24 de noviembre de 2000, alrededor de las catorce horas, le arrebató una cartera en la esquina noreste del Banco Central en esta ciudad, y la ofendida señala que se trataba de un hombre de unos treinta y cinco años de edad, de contextura delgada, de un metro ochenta centímetros de alto, aproximadamente, de piel blanca con un tatuaje de dragón en el antebrazo derecho, pelo oscuro, bigote oscuro, con una cicatriz abultada en la mejilla derecha, nariz gruesa

y labios también gruesos. Acto seguido, se integra la fila de personas de la siguiente manera: en el puesto número 1, de izquierda a derecha, se coloca el señor Luis Coles Coles de cédula de identidad 1-234-567; en el puesto número 2, en ese orden, se coloca el acusado Sergio Rojas Venegas, quien de manera voluntaria eligió colocarse en esa posición; en el puesto número 3, se ubica el señor Luis Quesada Monge de cédula 3-456-789; en el puesto número 4 se coloca el señor Carlos Chaves Solano de cédula 1-987-654; y en el puesto número 5 se ubica Giovanni Coto Coto de cédula 3-654-231. Se deja constancia al observar la fila de que las personas que se encuentran en ella tienen semejanza suficiente con el acusado, por lo que no se afecta la validez de la diligencia. Seguidamente se pasa a la ofendida Karla Mora Salazar quien, desde el otro lado de un espejo, manifiesta: “Reconozco al sujeto ubicado en el puesto número 2 como el que el día de los hechos me arrebató la cartera. Lo reconozco por el tatuaje en el antebrazo, ya que ese detalle me llamó la atención y lo tengo aún en mi mente, así como por la cicatriz abultada en la mejilla derecha, también por la contextura, el color del pelo y la nariz agrandada que tiene. Estoy segura de que ese es el sujeto que me asaltó”. El defensor del acusado no tiene preguntas que formular. ES TODO. Debido a que no hay más datos de interés que consignar, se termina la diligencia.

Un aspecto importante es que, tal y como señala el artículo 228 del CPP en su párrafo final, el reconocimiento se realiza aun sin el consentimiento de la persona acusada; es decir, esta no tiene derecho de abstenerse a intervenir en esa diligencia.

2.6.1.6 Petición de informes

En muchos casos, la autoridad que lleva a cabo el proceso de investigación de un delito requiere de ciertas informaciones que se encuentran en poder de personas o entidades públicas o privadas. El artículo 226 del CPP señala que tales informaciones podrán ser solicitadas por el tribunal competente o por el Ministerio Público, en forma verbal o por escrito.

2.6.1.7 El allanamiento y registro

Aunque no son medios de prueba propiamente dichos, ya que por sí solos no van a servirnos para acreditar un hecho de interés para la investigación, estas diligencias van a permitir a la persona investigadora obtener verdaderos medios

de prueba, como pueden ser los documentos y los objetos relacionados con el delito.

En materia penal, podemos definir el allanamiento como el acto de investigación autorizado por orden de un juez o jueza competente, el cual consiste en el ingreso a un recinto privado, aun contra la voluntad de la persona propietaria u ocupante del mismo, con la finalidad de obtener medios de prueba que permitan esclarecer un hecho delictivo, objeto de investigación.

La práctica del allanamiento tiene algunos aspectos fundamentales que debemos tomar en cuenta:

- Excepto los casos de allanamiento sin orden a que se refiere el artículo 197 del CPP⁴⁹, el allanamiento debe ser ordenado por el juez o jueza competente por medio de una resolución fundada que contenga los requisitos exigidos por el artículo 195 del mismo código⁵⁰.
- Cuando se trata de allanamientos de sitios habitados, la diligencia debe iniciarse entre las seis y las dieciocho horas.
- Cuando se trate del ingreso en sitios públicos o en establecimientos de reunión abiertos al público y que no estén destinados a habitación, el juez o la jueza puede delegar la ejecución de la orden de allanamiento en funcionarios o funcionarias del Ministerio Público o de la Policía Judicial.
- Debe comunicarse mediante una copia la orden de allanamiento a la persona que habite o se encuentre en el lugar allanado, y debe levantarse un acta firmada por los o las presentes en la diligencia.

Dentro de las labores como auxiliar judicial, en algunas ocasiones puede requerirse la colaboración en la confección de un acta de allanamiento, por lo que el siguiente ejemplo nos sirve para visualizar el contenido de la misma:

ACTA DE ALLANAMIENTO Y REGISTRO

⁹ Esos son, por ejemplo, los casos en que por incendio o inundación sea necesario ingresar a un recinto privado para salvar la vida de sus ocupantes, o para evitar daños a la propiedad misma; cuando en un sitio privado se está cometiendo un delito o de allí piden socorro; o cuando sea necesario ingresar a un recinto privado para detener a una persona acusada de delito grave que es perseguido.

⁰ Los requisitos de dicha resolución se refieren a: el nombre y cargo del juez o jueza que autoriza el allanamiento; la identificación del proceso donde se ordena y del lugar o lugares a los que se debe ingresar; el nombre del funcionario o funcionaria que va a ejecutar la orden en caso de que esto se delegue en el Ministerio Público o en la Policía; el motivo del allanamiento y la hora y fecha en que debe practicarse la diligencia.

Constituido el suscrito juez penal de San José, en la casa de habitación del señor Silvano Lépiz Lépiz, sita en barrio Amón de esta capital, casa número 1123, sobre calle cinco, entre avenidas 7 y 9, al ser las _____ horas del _____ de _____ de _____, con la finalidad de ejecutar la orden de allanamiento de las quince horas del doce de diciembre anterior, se procede a ello de la siguiente forma. Se encuentran presentes además del suscrito juez, el auxiliar judicial, Luis Carlos Mora Mora, el fiscal de la Unidad de Narcotráfico del Ministerio Público, Lic. Róger Carmona Pérez, la defensora pública Licda. Rosa Matamoros Guevara, así como los oficiales del Organismo de Investigación Judicial, Carlos Marín Rojas, Roberto Fernández Gómez, Martín Vindas Pérez y Luis Antonio Román Mora. Se ingresa a la vivienda, para lo cual es necesario romper un candado que resguarda la puerta principal. Una vez dentro se localiza allí al señor Silvano Lépiz Lépiz, portador de la cédula número 4-123-456 que exhibe vigente, y se le entrega una copia de la orden de allanamiento antes mencionada. Se le informa al señor Lépiz de la presencia en el lugar de una defensora pública con quien puede consultar cualquier aspecto de su interés, así como de su derecho a guardar silencio. Se le informa que cualquier cosa que diga puede ser usada en su contra y de su derecho a estar presente en la diligencia para observar lo que ocurre en ella. Seguidamente, se registra la vivienda, en presencia del señor Lépiz Lépiz. La vivienda consta de cinco aposentos, a saber: sala-comedor, un dormitorio, un baño, cuarto de pilas y cocina. Se inicia el registro por la sala-comedor, posteriormente se revisan la cocina, luego el dormitorio, posteriormente el baño y, por último, el cuarto de pilas, de manera que luego de tal revisión, no se encuentra ninguna evidencia de interés para la investigación, por lo que termina la diligencia y se firma esta acta.

2.6.1.8 El secuestro

El secuestro es la retención, por parte de la autoridad, de cosas y objetos relacionados con el hecho que se investiga, con la finalidad de que los mismos sean usados con fines probatorios en el proceso.

Aunque tampoco es propiamente un medio de prueba, pues por sí solo no nos va a aportar alguna información o dato de interés para la averiguación, el secuestro tiene una gran utilidad, porque sirve para asegurar y proteger

verdaderos medios de prueba que sí contienen informaciones útiles para la investigación; como por ejemplo, los documentos y objetos relacionados con el delito.

Como se trata de una medida que afecta el derecho constitucional a la propiedad privada, esa retención debe ser indispensable y debe decretarse por el tiempo estrictamente necesario para los fines del proceso. Por esa razón, el artículo 200 del CPP señala que es obligación de las autoridades devolver los objetos secuestrados, inmediatamente después de que realicen las diligencias para las que eran necesarios.

Conforme lo dispuesto por el artículo 198 del CPP, el juez, la jueza, el Ministerio Público o la Policía podrán ordenar que los objetos relacionados con el delito sean recogidos o conservados.

2.6.1.9 La intervención de comunicaciones

Esta intervención no es propiamente un medio de prueba, sino más bien una diligencia de investigación que va a permitir la obtención de informaciones que acrediten la existencia de un delito, y está regulada especialmente por la Ley de Registro y Secuestro de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones.

La intervención de comunicaciones es la diligencia de investigación que consiste en la escucha y grabación de conversaciones privadas, con la finalidad de obtener informaciones que permitan determinar y comprobar la existencia de un delito y la identidad de sus responsables. Esta diligencia de investigación solo está autorizada en los delitos descritos en el artículo 9 de la Ley de Registro, Secuestro y Examen de Documentos Privados e Intervención de las Comunicaciones, dentro de los cuales podemos mencionar los siguientes: secuestro extorsivo, corrupción agravada, delitos previstos en la Ley de Estupefacientes y homicidio calificado.

La intervención de comunicaciones debe ser autorizada por orden del juez o la jueza competente. También el juez o la jueza debe escuchar las conversaciones para determinar cuáles pueden ser usadas en el proceso y cuáles deben ser excluidas por no tener relación con lo que se investiga.

2.6.2. El anticipo jurisdiccional de prueba

Como antes señalamos, las pruebas que van a fundar la sentencia que debe dictarse al final del proceso son solo aquellas que se reciban en el juicio oral y público. Durante la fase preparatoria o de investigación, las pruebas que se recaben van a servir únicamente para que el o la representante del Ministerio Público pueda decidir si el asunto debe ser terminado en esa etapa o si, por el contrario, existe base para pedir la realización del juicio oral.

No obstante, existen algunos casos donde no es posible esperar al juicio oral para producir la prueba. Por ejemplo, pensemos en el caso de que la víctima o un o una testigo está agonizando y es necesario obtener su declaración. El anticipo jurisdiccional de prueba es el mecanismo que nos permite en tales casos obtener esa prueba antes del juicio y que esta tenga validez para ser usada en la sentencia final que haya de dictarse.

El artículo 293 del CPP se refiere a este mecanismo. Señala el artículo que el anticipo jurisdiccional es aplicable cuando debe practicarse un acto definitivo e irreproducible⁵¹ que afecte derechos constitucionales; cuando debe recibirse una declaración que se presume que no podrá recibirse en el juicio, o cuando por lo complejo del asunto, se estime que el o la testigo puede olvidar circunstancias esenciales de lo que conoce.

El procedimiento que debe seguirse, en tales casos, consiste en una petición de un o una representante del Ministerio Público o de cualquiera de las partes al juez o jueza competente para que realice la diligencia. Si se estima pertinente la diligencia, citará a las partes para que estén presentes al momento de la misma. En algunos casos de urgencia, el juez o la jueza podría realizar la diligencia sin citarlas previamente; pero el resultado de la diligencia debe ponerse en conocimiento de ellas.

Como se trata de una diligencia que va a ser usada posteriormente en el juicio oral y público, es indispensable que el contenido de la misma se haga constar en un acta que debe levantarse al efecto. Esta acta puede ser escrita o bien mediante video. Por ejemplo, si se trata de la declaración de un o una

¹ ⁵¹ Los actos definitivos e irreproducibles son aquellos que se pueden llevar a cabo solo una vez en las mismas circunstancias y que no podrán repetirse de nuevo a lo largo del proceso. Por ejemplo, ciertos estudios periciales que requieren para su realización la destrucción de la evidencia que se va a analizar son definitivos e irreproducibles, porque una vez realizada la pericia, el objeto se destruye y no se puede repetir luego el análisis. Algunas otras pericias, como por ejemplo, el análisis grafológico de una firma para saber si la hizo determinada persona, pueden realizarse cuantas veces sean necesarias, siempre y cuando se conserve el documento cuestionado, por lo que no son actos definitivos sino repetibles.

testigo, en el acta se insertará el contenido de esa declaración; si se trata de una inspección ocular, el acta contendrá el detalle de lo que fue observado por el juez o la jueza en el lugar respectivo.

En tales casos, la labor de los y las auxiliares judiciales estaría referida a prestar la colaboración necesaria para la realización de la diligencia, por ejemplo, en la confección de la cita respectiva para que el o la testigo se presente —si ello fuera necesario—, o en el cuidado de que el lugar donde va a realizarse la diligencia esté acondicionado con equipo y papel, además en la digitación del acta respectiva.

2.6.3. Valoración de la prueba

Al hablar de valoración de la prueba, nos estamos refiriendo al trabajo intelectual que debe llevarse a cabo para dar valor a cada uno de los medios de prueba recolectados en el proceso y poder sacar de ellos conclusiones que nos permitan tener por ciertos o por no probados determinados hechos de interés para la solución final que se dé al caso.

En nuestro sistema procesal, tal y como lo indican los artículos 142, párrafo tercero y 361, párrafo primero del CPP, la valoración de la prueba debe hacerse siguiendo lo que se conoce como sistema de la sana crítica racional. Esto significa que el juez o la jueza tiene plena libertad para valorar los medios de prueba incorporados legalmente al proceso. Pero deben determinar el valor de cada uno de ellos respetando las reglas de la experiencia, la psicología, la lógica y el sentido común.

Una vez concluido este apartado, realice las siguientes actividades:

1. ¿A qué se refieren los principios de libertad probatoria y legalidad de la prueba. Lea los artículos 1, 181, 182 y 234 del CPP, con el fin de ampliar sus conocimientos.
2. Cite los medios de prueba que pueden utilizarse al investigar un hecho delictivo. Describa brevemente en qué consiste cada uno de ellos.
3. Localice las siguientes actas:
Inspección ocular
Secuestro
Anticipo jurisdiccional de la prueba.

Fotocópielas y analícelas de acuerdo con lo que hemos descrito en el módulo instruccional. Utilice en su análisis los artículos correspondientes del CPP mencionados en el texto.

2.7 Medidas cautelares

Podemos definir las medidas cautelares como aquellas que se disponen o se deciden con la intención de impedir los actos que puedan hacer ilusorio el resultado del juicio, para asegurar la eficacia de la sentencia que debe dictarse.

Las medidas cautelares son, en muchos casos, decisiones que afectan el ejercicio de los derechos constitucionales de las personas contra quienes se dictan. Por esta razón, la utilización de dichas medidas debe limitarse a los casos en que sean indispensables. Esto es lo que se conoce como carácter excepcional de las medidas cautelares, el cual se encuentra definido en el artículo 10 del CPP.

Si las medidas cautelares son decisiones que afectan los derechos constitucionales, deben ser autorizadas por el juez o la jueza por ser los contralores de los derechos de las personas interesadas.

En materia penal, podemos clasificar las medidas cautelares en personales y reales, según tengan efecto sobre personas o sobre objetos o cosas.

2.7.1. Medidas cautelares personales

Estas medidas afectan directamente a la persona acusada, pues le imponen limitaciones a su libertad personal, a su libertad ambulatoria. La medida cautelar personal más importante es la prisión preventiva.

2.7.1.1 La prisión preventiva

Llobet (2007: 93) ha señalado que la prisión preventiva consiste en la privación de libertad ordenada por un tribunal competente contra el acusado o acusada, antes de la existencia de una sentencia firme.

Para poder decretar la prisión preventiva, deben considerarse especialmente tres aspectos principales:

- Los medios probatorios con que se cuenta deben establecer la probabilidad de que la persona sea responsable del hecho delictivo que se le atribuye.
- Debe existir una razón procesal para decretar esta medida cautelar. Las razones procesales que autorizan decretarla están contenidas en el artículo 239 del Código Procesal y son: el peligro de fuga⁵², el peligro de obstaculización de la investigación⁵³ y el peligro de reiteración en la actividad delictiva⁵⁴.
- Debe respetarse el principio de necesidad en la aplicación de la prisión preventiva; es decir, solo podrá decretarse la misma cuando no exista otra manera de neutralizar el peligro o razón procesal existente.
- El principio de proporcionalidad impide aplicar la prisión preventiva por un lapso que supere la duración de la pena de prisión prevista para el delito.

La prisión preventiva tiene un lapso temporal por el cual puede decretarse, ya que debido a los efectos tan graves que tiene para la persona detenida, no puede mantenerse de manera indefinida. En ese sentido, el artículo 257 del CPP señala que la prisión preventiva cesará cuando su duración exceda de doce meses: este es el plazo máximo por el que ordinariamente se autoriza dicha medida cautelar.

No obstante, existe la posibilidad de superar ese plazo en los casos en que se autoricen prórrogas, tal y como lo dispone el artículo 258 del mismo código, y también cuando se trate de asuntos de tramitación compleja⁵⁵, ya que en este último caso, tal y como lo dispone el numeral 378 del mismo código, el plazo ordinario de la prisión preventiva se amplía hasta dieciocho meses.

La prisión preventiva es revisable de oficio por el juez o la jueza, y también por solicitud de la parte, y las resoluciones que se dicten en relación con esa medida cautelar son apelables por las personas interesadas.

En relación con la prisión preventiva, es importante considerar el tema de las cauciones o garantías que la persona puede otorgar para quedar en libertad.

² ⁵² Se trata de aquellos casos donde, por ejemplo, se corre el riesgo de que la persona acusada abandone el territorio nacional y se ausente definitivamente del proceso.

³ ⁵³ Esto sucede, por ejemplo, cuando el acusado o acusada amenace a testigos o personas ofendidas para que declaren falsamente, o cuando la persona pueda destruir u ocultar elementos de prueba.

⁴ ⁵⁴ Esta causal de prisión preventiva se refiere a los casos donde existen elementos para pensar que si la persona, se encuentra en libertad va a continuar cometiendo delitos.

⁵ ⁵⁵ Los asuntos de tramitación compleja son aquellos en donde los trámites y la investigación se dificultan, por ejemplo, debido a la cantidad de hechos investigados, al número elevado de personas acusadas o de víctimas, o por tratarse de hechos relacionados con la delincuencia organizada.

Las cauciones son obligaciones que se imponen a la persona acusada y que pretenden sustituir la prisión preventiva, de modo que pueda quedar en libertad y se evite siempre el peligro procesal existente, sea este de fuga, de obstaculización, etc.

Las cauciones pueden consistir en depósito de sumas de dinero, valores u otorgamiento de prendas o hipotecas, en cuyo caso se habla de cauciones reales. Pueden también configurarse como obligaciones personales, por ejemplo, la existencia de una persona fiadora para que en, caso de que el acusado o acusada incumpla con sus obligaciones, se obligue a pagar determinada suma de dinero. Cuando la persona incumpla con sus obligaciones y, por ejemplo, abandone el territorio nacional, la caución que haya rendido se ejecuta, tal y como lo señala el numeral 252 del CPP.

2.7.1.2 Otras medidas cautelares personales

Un aspecto sumamente importante sobre este tema es que por disposición constitucional, concretamente del artículo 20 de la Carta Magna, la libertad del acusado o acusada debe ser la regla durante el proceso, y la prisión preventiva debe ser considerada como la excepción y debe quedar reservada para casos especiales.

En ese sentido, el artículo 238 del CPP señala que la prisión preventiva debe decretarse solo cuando sea indispensable para asegurar el descubrimiento de la verdad, o bien para asegurar que el proceso cumpla sus fines, especialmente el cumplimiento de la pena para el caso en que la persona resulte condenada.

Por las mismas razones, el artículo 244 del mismo código señala que el tribunal debe imponer alguna medida cautelar diferente de la prisión preventiva y debe reservar esta última para casos excepcionales.

Este último artículo señala algunas otras medidas cautelares de índole personal que pueden disponerse en el proceso, siempre con la finalidad de evitar los peligros de fuga, de obstaculización y de reiteración delictiva. Dentro de estas medidas, las más importantes son:

- El arresto domiciliario, es decir, la obligación de permanecer en su lugar de habitación, puede ser controlado de distintas maneras, por ejemplo, mediante visitas de la autoridad de la Policía.

- La obligación de someterse a la vigilancia de alguna persona o institución.
- La obligación de presentarse periódicamente ante la autoridad.
- El impedimento de salida del país.
- El abandono del hogar por parte del acusado o acusada para proteger a las víctimas y testigos.

Una cuestión importante y de una gran relevancia práctica es lo referente a la confección del acta con la que se imponen las medidas cautelares. En sus trabajos, el y la auxiliar judicial se enfrentan en muchos casos con la necesidad de confeccionar ese tipo de actas. El juez o jueza toma la decisión acerca de si es procedente alguna otra medida cautelar personal distinta de la prisión preventiva. Pero es trabajo del y de la auxiliar realizar las actuaciones materiales que permitan la correcta ejecución de esa orden judicial, por lo que la confección de esa acta es un aspecto propio de sus responsabilidades. El artículo 255 del CPP se refiere a estos aspectos y señala que dicha acta debe contener los siguientes datos:

- La notificación a la persona acusada; es decir, debe notificársele para que tenga conocimiento de la resolución que ordena la caución, con el fin de que se entere personalmente de todas las condiciones que debe cumplir.
- La identificación de la institución o de los particulares que van a intervenir en la ejecución de las medidas y la aceptación de las obligaciones que estos contraigan. En muchos casos, intervienen terceras personas en la ejecución de las medidas cautelares: por ejemplo, la persona acusada podría verse obligada a someterse a la vigilancia de sus familiares, en cuyo caso ellos o ellas cumplen un papel importante en la ejecución de la medida.
- Las advertencias a dichas instituciones o particulares de las obligaciones que asumen en caso del incumplimiento de la persona acusada. Por ejemplo, si alguna institución debe mantener vigilancia sobre ella, existe la obligación de informar a la autoridad acerca de cualquier incumplimiento de la medida cautelar.
- Las instituciones o personas que intervengan en la ejecución de la medida deben señalar un lugar para atender notificaciones, con la finalidad de facilitar cualquier comunicación que deba hacerse.
- Además, debe consignarse la promesa de la persona acusada de que se presentará ante la autoridad cuando se requiera su presencia.

Podemos visualizar los anteriores aspectos en el siguiente ejemplo de acta de imposición de medidas cautelares:

ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES

En el Juzgado Penal de San José, al ser las _____ horas del _____ de _____ de _____.

Presente en este despacho el acusado Juan Carlos Loría Loría, portador de la cédula de identidad número 7-456-124 que exhibe vigente, es notificado mediante copia y es informado de que mediante la resolución de las quince horas del día de hoy, se le impusieron las siguientes medidas cautelares: la obligación de presentarse a firmar ante este despacho cada quince días; la obligación de abandonar, en forma inmediata, el domicilio que comparte con la ofendida Luisa Abarca Abarca, sita en San José, casa número 897, sobre calle 4, entre avenidas 1 y 3; además, la obligación de informar a este despacho dentro de los tres días siguientes, cuál es su nuevo lugar de domicilio donde puede ser localizado. El acusado manifiesta que conoce las medidas cautelares que le fueron impuestas y acepta cumplirlas a cabalidad. El acusado queda informado de que en caso de que incumpla con dichas obligaciones, se podrá revisar lo referente a su libertad personal e, incluso, si existe mérito para ello, puede decretarse su prisión preventiva. ES TODO. Leído lo anterior al acusado en voz alta, firma la presente acta en señal de aceptación de las citadas condiciones.

2.7.2 Medidas cautelares reales

Son las medidas que inciden directamente sobre objetos o bienes que de alguna manera se relacionan con el proceso.

La principal medida cautelar de carácter real es el embargo de bienes, el cual está concebido especialmente dentro del contexto de la acción civil y busca garantizar el pago de la responsabilidad civil y de las costas; es decir, de los gastos del juicio. El embargo no es decretado de oficio por el tribunal, sino que debe serlo a solicitud de la parte.

Es importante considerar que el embargo es, en el fondo, una afectación a un derecho constitucional como lo es la propiedad privada, ya que la persona propietaria de los bienes embargados ve afectada su posibilidad de disposición sobre dichos bienes y puede incluso llegar a perderlos. Por estos motivos, el embargo es una medida que debe ser dispuesta únicamente por el juez, la jueza o el tribunal competente, únicos legitimados para afectar derechos constitucionales de los ciudadanos y las ciudadanas.

El trabajo del o de la auxiliar puede requerir, en muchos casos, el abocamiento a la confección de distintas comunicaciones que permitan materializar una medida cautelar real que se haya dispuesto en un proceso. Nos estamos refiriendo, por ejemplo, a la confección de un mandamiento de anotación de decreto de embargo. Es especialmente importante tener cuidado para que dicho documento reúna los siguientes requisitos:

- Debe indicar cuál es el bien sobre el que recae la medida cautelar: si se trata de una finca inscrita en el registro de inmuebles, es importante asegurarse de que los datos de la propiedad, como por ejemplo: el número de finca, sean correctos, pues si se afecta sin razón alguna una propiedad se le ocasionan graves perjuicios a la persona, debido a un error en el número de la finca que debía embargarse.
- Debe expresarse correctamente el alcance de la medida cautelar: por ejemplo, el monto por el cual se ha decretado el embargo.
- Debe indicarse en el documento la identificación del proceso donde se ha ordenado la medida cautelar: nos referimos a la indicación de la autoridad que conoce el caso, el número de expediente, el nombre de las partes y el delito que se investiga.

2.8 Conclusión de la etapa preparatoria

Cuando el Ministerio Público haya realizado la investigación de un hecho delictivo y con esa finalidad haya recabado información a través de los distintos medios de prueba, tales como: testigos, peritos, peritas, documentos, etc., llega el momento en que debe tomarse una decisión respecto al destino del proceso, es decir, si debe continuar hasta la etapa de juicio o, por el contrario, debe finalizar en ese momento.

En consecuencia, la conclusión de esta etapa puede presentarse, básicamente, de dos maneras distintas:

- Puede ocurrir que el Ministerio Público estime que el asunto no debe ir a juicio y que le solicite en consecuencia al juez o jueza competente la desestimación de la denuncia o de la querrela, o bien, el dictado de una sentencia de sobreseimiento a favor de la persona acusada⁵⁶.
- O bien, puede suceder que el o la representante del Ministerio Público esté en condiciones de fundar una acusación contra la persona acusada y pida, en consecuencia, la apertura del proceso a juicio.

Veamos ahora con más detalle cada una de estas posibilidades.

2.8.1 Casos donde al finalizar la investigación preparatoria, el Ministerio Público estima que el acusado o la acusada no es responsable penalmente y pide la desestimación de la denuncia o el sobreseimiento de la persona acusada, o bien desea aplicar un criterio de oportunidad⁵⁷

Si cuando se realiza la investigación preparatoria, el Ministerio Público estima que la persona no es penalmente responsable, el o la fiscal debe gestionar la resolución correspondiente que exonere de responsabilidad a quien figuraba como presunto autor o autora del hecho.

Esa resolución puede ser una desestimación de la denuncia o la querrela, si la persona no ha sido indagada, o puede ser un sobreseimiento para el caso de que ya se hubiera tomado la indagatoria.

La denuncia que haya sido formulada puede ser desestimada por el Ministerio Público, cuando el hecho denunciado no constituya delito o cuando no sea posible proceder⁵⁸ tal y como lo señala el artículo 282 del CPP. Un aspecto importante que debemos tener claro es que la desestimación de la

⁶ ⁵⁶ Tanto la desestimación como la querrela son decisiones que conllevan la falta de responsabilidad penal de la persona acusada. No obstante, al finalizar la investigación puede ocurrir que la misma haya sido indagada o que aún no se haya recibido su indagatoria. La desestimación sería la resolución a dictar cuando, sin haber indagatoria, el o la fiscal han terminado la investigación y estiman que no existe responsabilidad de la persona. Por el contrario, si ya se ha tomado la declaración indagatoria y se estima que la persona acusada no tiene responsabilidad alguna, lo procedente no es gestionar la desestimación, sino más bien el dictado de una sentencia de sobreseimiento del acusado o acusada.

⁷ ⁵⁷ Los criterios de oportunidad, como luego veremos, son casos en los que el Ministerio Público, por razones concretas indicadas en el artículo 22 del CPP, está autorizado para no acusar a una persona, pese a la posible existencia de un delito.

⁸ ⁵⁸ Los casos donde no es posible proceder son aquellos donde existe un obstáculo que impide que se inicie el ejercicio de la acción penal: por ejemplo, cuando estamos frente a un delito de instancia privada y la denuncia no fue formulada por la persona legitimada para ello.

denuncia no extingue la acción penal, sino que, por el contrario, es posible reabrir el proceso cuando se presenten nuevas circunstancias que lo ameriten.

Se debe notificar la resolución que acoge la desestimación de la denuncia a la víctima de domicilio conocido que haya pedido ser informada del resultado del proceso. Debemos encontrar la razón de esto en la intención del CPP de rescatar el papel de la víctima, por lo que debe dársele oportunidad de conocer las razones que motivaron el rechazo de la denuncia, teniendo además el derecho de apelar tal resolución. Este derecho es compartido con el o la querellante, el actor o actora civil y el o la representante del Ministerio Público.

Cabe también la posibilidad de que el o la fiscal no solicite la desestimación, sino más bien el dictado de una sentencia de sobreseimiento definitivo a favor del acusado o acusada, como señalamos, en el caso de que ya se haya tomado la respectiva declaración indagatoria.

Podemos señalar que el sobreseimiento definitivo es una sentencia dictada por el juez, la jueza o el tribunal competente, mediante la cual se exonera de responsabilidad penal a la persona. En nuestra legislación procesal penal existen dos clases de sobreseimiento: el definitivo⁵⁹ que, como su nombre lo indica, cierra definitivamente el proceso, y se dicta por las causas enunciadas en el artículo 311 del CPP, y el provisional regulado en el artículo 314 del mismo código, el cual procede cuando el juez o la jueza, en la etapa intermedia, estima que no corresponde exonerar de responsabilidad a la persona y existen aún elementos de prueba que se podrían incorporar.

El sobreseimiento provisional se dicta por el plazo de un año con la finalidad de que en ese lapso se reciban las pruebas que se esperaban incorporar⁶⁰. Si transcurre ese plazo y no se solicita la reapertura del proceso, se decreta de oficio la extinción de la acción penal en aplicación del artículo 30, inciso m) del mismo código.

⁹ ⁵⁹ El sobreseimiento definitivo es apelable por el Ministerio Público, el o la querellante, el actor o actora civil y la víctima. Respecto del sobreseimiento provisional no está previsto recurso alguno.

⁰ ⁶⁰ Al dictarse este sobreseimiento, el legajo de investigación debe ser devuelto al Ministerio Público para que recabe las pruebas de interés, debido a que el sobreseimiento provisional en el fondo significa que la investigación debe continuar, ya que por disposición legal, como hemos visto, el juez o la jueza no puede realizar actos de investigación. Al Ministerio Público o a la persona querellante es a quienes les corresponde pedir la reapertura del proceso, si dentro del plazo del año se reciben e incorporan las pruebas faltantes.

Debido a que el sobreseimiento definitivo impide que posteriormente se realice otra investigación por los mismos hechos, en este caso el artículo 300 del CPP obliga al Ministerio Público a poner la solicitud de sobreseimiento en conocimiento de la víctima de domicilio conocido, con la finalidad de que aquella decida si quiere o no formular una querrela o acusación privada⁶¹. En caso de que decida interponer querrela, tiene el plazo de diez días para hacerlo, tal y como señala el artículo antes citado.

Algo similar ocurre en el caso de que el o la fiscal desee aplicar un criterio de oportunidad, el cual, como luego veremos, puede originar una sentencia de sobreseimiento y la imposibilidad de reabrir la investigación.

Debe también darse oportunidad a la víctima para que interponga querrela o acusación privada de la misma forma que hemos señalado.

Cuando la persona juzgadora recibe la solicitud de desestimación de la denuncia o de sobreseimiento, puede estar o no conforme con la misma. Si está conforme entonces dictará la resolución de desestimación o la sentencia de sobreseimiento y ordenará el archivo del legajo de investigación. Pero si no está conforme, tiene la opción de plantear una solicitud de revisión al mismo Ministerio Público para que un o una fiscal de mayor jerarquía revise si la desestimación es correcta o no. Pero más allá de esa posibilidad de gestionar una nueva revisión del caso, el juez o la jueza no tiene más posibilidad que mostrar disconformidad con el Ministerio Público, por lo que como consecuencia de la revisión, si el o la fiscal de mayor jerarquía ratifica la solicitud de desestimación, no queda más opción que dictarla⁶².

Puede ocurrir que el o la representante del Ministerio Público considere que no existe delito alguno en el caso concreto y que haya pedido una desestimación o un sobreseimiento, y que la víctima haya presentado querrela. En esta situación, es decir, cuando existe querrela de la víctima, no es procedente concluir el procedimiento mediante una simple desestimación, ya que en este caso, la existencia de querrela o acusación privada obliga a pasar a la etapa intermedia para que, en la audiencia preliminar, se analice el caso y sea

¹ ⁶¹Con esta posibilidad que tiene la víctima de interponer querrela cuando el Ministerio Público esté gestionando una resolución que puede cerrar definitivamente las posibilidades de investigar el hecho, se busca rescatar su papel en el proceso y darle una posición relevante en torno a la investigación y sanción de los delitos que se cometan.

² ⁶² Ese procedimiento que puede emplear el juez o jueza en tales casos aparece regulado en el artículo 302 del CPP, y una opción similar contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público bajo el nombre de enmienda jerárquica.

el juez o la jueza en esa oportunidad quien decida si el asunto debe finalizar allí o si debe ser enviado a la etapa de juicio.

2.8.2 Formulación de acusación.

Luego de finalizada la etapa preparatoria o de investigación, una segunda opción es que el Ministerio Público estime que existe delito en el caso concreto y decida, en consecuencia, formular acusación contra el o la presunta responsable.

La acusación del Ministerio Público debe contener los requisitos que señala el artículo 303 del CPP, los cuales son:

- Los datos de identificación de la persona acusada,
- Una relación precisa y detallada del hecho que se le atribuye,
- La fundamentación de la acusación, es decir, la explicación de las razones que llevan a concluir que la persona es la probable autora del delito,
- La cita de los textos legales aplicables al caso.
- El ofrecimiento de la prueba que se va a recibir en el juicio.

En caso de que se formule la acusación y siempre pensando en los derechos de la víctima, el o la fiscal debe informarle a esta, aunque haya o no presentado querrela con anterioridad, acerca de la acusación que ha realizado para que manifieste si desea constituirse en querellante o ampliar la querrela que ya presentó.

Asimismo, y como parte de la intervención del actor o la actora civil en el proceso, una vez formulada la acusación, el Ministerio Público debe ponerla en conocimiento de aquel o aquella para que concrete cuáles son sus pretensiones; es decir, qué es lo que espera obtener del proceso, para que liquide provisionalmente el monto de los daños y perjuicios y ofrezca las pruebas de su interés para el juicio oral.

Del modo expuesto, ya sea con una desestimación o un sobreseimiento o bien con la querrela de la víctima o con la acusación del Ministerio Público, finaliza la etapa preparatoria.

A continuación, veremos la etapa intermedia, pero antes de ello realice las siguientes actividades, a manera de síntesis:

1. Describa las medidas cautelares personales, de aplicación en materia penal.
2. Cite las medidas cautelares reales.
3. Describa las dos posibilidades de finalización de la etapa preparatoria.
4. ¿Cuándo se presenta el sobreseimiento definitivo y cuándo el provisional?

3. Etapa intermedia

Objetivos de aprendizaje

a) Caracterizar la etapa intermedia, destacando su finalidad dentro del proceso ordinario.

b) Describir las actuaciones que se presentan en la etapa intermedia y la función que les corresponde al juez y al auxiliar judicial.

La etapa intermedia del proceso está pensada para filtrar las investigaciones realizadas por el Ministerio Público, de modo que sea revisada la acusación o la querrela, a fin de determinar si el asunto tiene mérito para ser llevado a juicio o si, por el contrario, no es procedente porque no se está frente a un delito, porque la acción penal se ha extinguido o bien porque se requiere más investigación.

Otra de las finalidades de esta etapa, la que en muchos casos podría significar la primera intervención del juez o jueza en el proceso, es procurar una solución al conflicto a través de la aplicación de alguna de las medidas alternativas que luego analizaremos.

La actuación o diligencia más importante de la etapa intermedia es, sin duda, la audiencia preliminar donde se examinan la acusación y la querrela, y se determina la elevación a juicio o la finalización del proceso en esta etapa.

El juez o la auxiliar judicial del juzgado penal juega un papel fundamental en la tramitación de la etapa intermedia. Es necesaria la realización de una serie de labores de apoyo para el buen desarrollo de esta etapa, por ejemplo:

- Debe redactarse el proyecto de resolución que cita a las partes a la audiencia preliminar. Esta resolución es sencilla y puede tener un formato preestablecido, por lo que el o la auxiliar judicial puede encargarse de su confección.
- Debe citarse a las partes para que comparezcan a la audiencia preliminar, y le corresponde al o a la auxiliar judicial confeccionar las citas del caso, en las cuales debe tener cuidado con el nombre y domicilio de las personas interesadas. En lo que se refiere a la persona acusada, debe tenerse especial cuidado para asegurar que sea debidamente citada, para lo que debe revisarse bien el expediente y se debe verificar que la dirección a la que se envía la cita sea la correcta: por ejemplo, muchas veces la persona indica una nueva dirección, posterior a la que señaló en la indagatoria, y si esto no se verifica, la audiencia se puede ver afectada, o incluso puede suspenderse. Si la citación se hace por otro medio, como por ejemplo vía fax o teléfono, el o la auxiliar debe realizar también las acciones respectivas para que esta se lleve a cabo.
- Debe velar para que se notifique debidamente a todas las partes, por lo que es conveniente que días antes de la audiencia, revise el expediente para corroborar que no existe problema al respecto.
- Debe también preparar la audiencia preliminar, en el sentido de velar para que en el día señalado estén disponibles el expediente y los documentos que sean necesarios para la diligencia. Asimismo, debe preocuparse que el recinto donde se va a realizar la audiencia esté acondicionado debidamente. Y si la audiencia se va a grabar, mediante el sistema de respaldo en audio y video que el Poder Judicial ha implementado, debe verificar el buen funcionamiento del equipo y tener listo el disco donde se va a grabar la audiencia.

3.1. Inicio de la etapa intermedia

Se inicia con la recepción, en el Juzgado Penal, de la acusación del Ministerio Público o de la querrela de la víctima, o bien con la recepción de la solicitud de sobreseimiento que se haya formulado.

En muchos casos, concretamente en aquellos donde solo exista petición de sobreseimiento, no será necesaria la realización de la audiencia preliminar, sino que el juez o la jueza directamente conocerá de la petición misma: en el caso de que no estén conformes con el sobreseimiento, deben acudir al

procedimiento de disconformidad que antes analizamos, contenido en el artículo 302 del CPP.

En el punto 2.8.1 anterior, analizamos qué sucede cuando el juez o la jueza no está de acuerdo con la solicitud de sobreseimiento definitivo formulada por el o la fiscal. En caso contrario, si existe conformidad con la petición de sobreseimiento, se dictará la sentencia respectiva y se dará por extinguida la acción penal.

Cuando lo que existe es una acusación formulada por el o la representante del Ministerio Público o una querrela presentada por la víctima, lo procedente es realizar la audiencia preliminar para conocer de esas solicitudes.

3.2. La audiencia preliminar

Su realización está prevista para aquellos casos donde exista acusación del Ministerio Público o querrela de la víctima, aunque se den otras gestiones, como podría ser una petición de sobreseimiento⁶³.

La realización de la audiencia preliminar exige una breve preparación que consiste, básicamente, en el otorgamiento de un plazo de cinco días a las partes, con la finalidad de ponerles en conocimiento las actuaciones y elementos de pruebas recabados en la etapa preparatoria. En la resolución que otorga dicho plazo, se cita a las partes para la audiencia preliminar y se fijan la fecha y hora para tal efecto.

Señala el artículo 317 del CPP que las partes dentro de esos cinco días tienen varias opciones o gestiones que pueden realizar, dentro de las que podemos citar, como ejemplos, las siguientes: pueden alegar defectos formales de la acusación o de la querrela⁶⁴; pueden solicitar el sobreseimiento definitivo o provisional, la suspensión del proceso a prueba⁶⁵, la realización de un anticipo jurisdiccional de prueba o la aplicación del procedimiento abreviado. Dentro del

³ ⁶³ Por ejemplo, si el Ministerio Público pide el sobreseimiento del acusado o la acusada, pero la víctima presentó querrela, no es posible prescindir de la audiencia preliminar. Es decir, con solo que exista acusación o querrela, aun una sola de ellas, es necesario realizar dicha audiencia.

⁴ ⁶⁴ Es conveniente recordar los requisitos formales de la querrela y de la acusación que están indicados en los artículos 74 y 303 del Código.

⁵ ⁶⁵ Se trata de una medida alterna que pretende suspender el ejercicio de la acción penal bajo la condición del cumplimiento de ciertas obligaciones por parte del acusado o acusada, de modo que si se cumplen a cabalidad, se extingue la acción penal. Es aplicable en algunos casos concretos que luego serán analizados.

plazo de cinco días, las partes deben ofrecer, también, los medios de prueba que han de ser recibidos en el debate oral con posterioridad.

Un ejemplo de la resolución que señala la fecha para la audiencia preliminar es el siguiente:

SE SEÑALA FECHA PARA LA AUDIENCIA PRELIMINAR

JUZGADO PENAL DE SAN JOSÉ, a las _____ horas del _____ de _____ de _____.

Se tiene por presentada, por parte del fiscal de la Unidad de Asaltos del Ministerio Público, Lic. Carlos Tenorio Gómez, la anterior acusación y solicitud de apertura a juicio contra Ramón Méndez Lobo, por el delito de robo agravado en perjuicio de Luis Enrique Sibaja Traña.

Acerca de dicha solicitud, de fecha 26 de octubre anterior, se confiere audiencia a las partes por el plazo de CINCO DÍAS para que analicen las actuaciones y evidencias que constan en el proceso. Dentro de dicho plazo, podrán también realizar las peticiones y gestiones a que se refiere el artículo 317 del CPP.

Con la finalidad de llevar a cabo la audiencia preliminar, oral y privada, en este asunto, se señalan las trece horas, treinta minutos, del veinte de noviembre del presente año. Cítese a las partes para que comparezcan en tal oportunidad. Jueza penal _____.

Cuando llegue el momento de la audiencia preliminar, esta se lleva a cabo en forma privada. Deben asistir obligatoriamente el o la fiscal y el defensor o defensora. El o la querellante y la parte actora civil pueden asistir, pero si no lo hacen, esto no suspende la audiencia⁶⁶. La víctima debe ser convocada en aquellos casos donde la conciliación sea procedente, y será obligación del tribunal, en tales casos, procurar que las partes lleguen a un arreglo conciliatorio, según se desprende de los artículos 7 y 318, párrafo segundo del CPP.

⁶⁶ Debemos recordar que, como indicamos en el tema segundo de este módulo instruccional, la inasistencia del actor o actora civil y del o de la querellante a la audiencia preliminar pueden provocar que ambas se tengan por desistidas.

La mecánica de la audiencia es sencilla. En los casos donde legalmente sea posible, el juez o la jueza deberá tratar de aplicar alguna medida alterna para que se pueda solucionar de manera pacífica el conflicto entre las partes involucradas. Si no es posible la conciliación, el juez o la jueza a cargo de la audiencia dará la palabra en ese orden al o a la querellante, al o a la representante del Ministerio Público, al actor o actora civil, al defensor o defensora del acusado o acusada y al demandado o demandada civil. La persona acusada, si lo desea, puede declarar en cualquier momento de la audiencia.

Recordemos que en la audiencia preliminar no solo se conoce la acusación, sino también es momento para plantear la conciliación, la suspensión del proceso a prueba, el proceso abreviado o el criterio de oportunidad, por lo que el contenido de cada audiencia será distinto según el interés de las partes.

La audiencia preliminar es una actuación que debe documentarse en un acta que al efecto se levantará. Esta es otra labor de apoyo que puede ser realizada por el o la auxiliar judicial y que puede realizarse tanto por escrito, como por medio de una grabación, usando para ello los equipos de video con que se ha dotado a distintas oficinas judiciales. A continuación, le presentamos un formato tradicional de acta de audiencia preliminar.

ACTA DE AUDIENCIA PRELIMINAR

En la sala de audiencias del Juzgado Penal de Cartago, a las _____ horas del _____ de _____ de _____. En la hora y fecha señaladas para la realización de la audiencia preliminar en este asunto, se encuentran presentes ... *(aquí se indican los nombres del juez o jueza, de las partes y abogados presentes)*. Se inicia la audiencia y el juez o jueza les pregunta a las partes acerca de la posibilidad de aplicar alguna solución alterna al juicio o bien el proceso abreviado *(aquí se consigna, en su caso, lo referente a las medidas alternas, como por ejemplo, conciliación o suspensión del proceso a prueba, o bien lo relativo a la petición de proceso abreviado)*. Debido a que ninguna de las partes mostró interés en la aplicación de alguna de tales medidas, se continúa con la audiencia preliminar y se da la palabra al o a la representante del Ministerio Público para que presente y formule la acusación: ... *(aquí se consignan brevemente la posición del o de la fiscal, el ofrecimiento de prueba y su petición de apertura a juicio)*. Seguidamente se da la palabra al defensor o a la defensora de la persona acusada quien manifiesta: ... *(aquí se consignan*

brevemente los alegatos del defensor o de la defensora, su ofrecimiento de prueba y sus peticiones). Se da la palabra a la víctima quien manifiesta: [...] Por último, se da la palabra a la persona acusada, se le informa que tiene derecho a abstenerse de declarar, y esta manifiesta que no desea referirse en forma alguna a los hechos por lo que guarda silencio. ES TODO. Debido a que no hay más datos de interés que consignar, se termina la diligencia.

3.3. Finalización de la etapa intermedia

Cuando se realice la audiencia preliminar, el juez o jueza deben resolver lo que corresponda en cuanto a los aspectos que se le hayan planteado en la misma. Tal y como señala el artículo 319 del CPP, se debe, fundamentalmente, entre otros asuntos:

- Analizar la procedencia de la acusación o la querrela para determinar si existe base para realizar el juicio oral o, si por el contrario, debe desestimarse la causa o sobreseerse a la persona acusada.
- Examinar, si es procedente la aplicación de algún criterio de oportunidad, del procedimiento abreviado, de la suspensión del proceso a prueba, o bien de debe decidir si el asunto debe ser tramitado como asunto complejo.
- Admitir la prueba que se va a recibir en el debate, en caso de que decida elevar a juicio la causa.
- Pronunciarse sobre la necesidad de mantener las medidas cautelares que estén vigentes.

Para dictar un sobreseimiento, ya sea provisional o definitivo, debe tomarse en cuenta que estas resoluciones proceden en los casos a que se refieren los artículos 311 y 314 del código, respectivamente, y que antes expusimos.

Si la decisión del juez o la jueza se orienta en el sentido de considerar la procedencia del juicio oral, debe entonces dictarse lo que se conoce como auto de apertura a juicio. Este debe dictarse con base en los hechos expuestos en la acusación del Ministerio Público o en aquellos contenidos en la querrela de la víctima.

El auto de apertura a juicio debe indicar si la querrela o acusación se admite en su totalidad o solo en alguna parte, y debe además conferir a las partes el

plazo de cinco días para que se apersonen ante el tribunal que realizará el debate oral y le señalen un lugar para atender notificaciones.

Podemos tener una idea acerca del contenido del auto de apertura a juicio en el siguiente ejemplo:

AUTO DE APERTURA A JUICIO

JUZGADO PENAL DE SAN JOSÉ, a las _____ horas del _____ de _____ de _____.

Causa penal seguida contra _____, cédula de identidad número _____, por el delito de robo simple cometido en perjuicio de Ana Sequeira Gómez. Intervienen en el proceso además del acusado, su abogado defensor, Lic. Gerardo Solano Rojas y la representante del Ministerio Público, Licda. Carmen Piedra Ríos.

CONSIDERANDO:

- 1.- La audiencia preliminar en este asunto se llevó a cabo en la primera audiencia del día de hoy.
- 2.- En la audiencia preliminar no fue posible llegar a un acuerdo entre las partes respecto de la aplicación de una solución alterna y tampoco se pudo lograr un acuerdo respecto de la aplicación de un abreviado. La fiscal gestionó la apertura a juicio del proceso señalando que existen suficientes elementos de prueba que acreditan que el acusado es responsable del hecho que se le atribuye. Como prueba para el debate oral y público, ofreció la pericial, documental y testimonial que se indican en la pieza acusatoria. Por su parte, la defensora pública del acusado señaló que no tiene ninguna objeción de forma que hacer a la acusación, y que en cuanto al fondo del asunto, será en el juicio donde se analice lo que corresponda. Se dio la palabra al acusado quien no manifestó nada adicional.
- 3.- Habiendo el suscrito analizado el presente asunto y después de escuchar los argumentos de las partes en la audiencia preliminar, con fundamento en los numerales 319, 320, 321 y 322 del CPP, estima procedente disponer la apertura a juicio del proceso, con base en lo que seguidamente se expone. La acusación cumple con los requisitos formales del artículo 303 del CPP y describe adecuadamente la conducta típica que se imputa al acusado _____. Asimismo, tiene razón la representante del Ministerio Público al pedir la apertura a juicio del asunto, ya que de la lectura del legajo de investigación

preliminar, se desprende que el acusado fue detenido en flagrancia, por lo que no existe mayor duda acerca de la probabilidad de que sea autor de los hechos que se le atribuyen. En cuanto al mérito de las pruebas, es procedente ordenar la realización del debate en este asunto.

4.- Para su discusión en el juicio, se admiten todos los hechos contenidos en la acusación y la solicitud de apertura a juicio de fecha _____ de _____ de _____. Asimismo, para ser evacuadas en juicio, se admite la prueba pericial y documental ofrecidas por la fiscalía en la acusación. En cuanto a la prueba testimonial ofrecida en la acusación, se admiten únicamente las declaraciones de la ofendida Ana Sequeira, de Luis Flores y Carlos Rojas, y se rechazan por superabundantes las declaraciones de Jorge Segura Rojas y de José Luis Fernández Castro, ya que estos van a declarar sobre los mismos aspectos a los que se van a referir los testigos admitidos.

Se emplaza a las partes para que dentro del lapso de CINCO DÍAS comparezcan ante el Tribunal de Juicio de San José para hacer valer sus derechos.

POR TANTO:

En la presente causa seguida contra ... por el delito de robo simple en perjuicio de ..., se decreta la APERTURA A JUICIO DEL PROCESO. Para su discusión en juicio, se admiten todos los hechos contenidos en la acusación y la solicitud de apertura a juicio de fecha _____ de _____ de _____. Además, para ser evacuadas en juicio, se admite la totalidad de la prueba pericial y documental ofrecidas por la fiscalía en la acusación. En cuanto a la prueba testimonial ofrecida en la acusación, se admiten únicamente las declaraciones de Ana Sequeira, Luis Flores y Carlos Rojas, y se rechazan las demás por superabundantes. Se emplaza a las partes para que dentro del término de CINCO DÍAS comparezcan ante el Tribunal de Juicio de San José para hacer valer sus derechos.

Juez penal _____.

No debemos olvidar la posibilidad de que el juez o jueza dicte, en forma oral, la resolución que corresponda, ya sea un sobreseimiento provisional, un sobreseimiento definitivo o un auto de apertura a juicio, en cuyo caso la resolución quedará consignada en el disquete o DVD respectivo, y se deberá dejar en el expediente una breve constancia de lo resuelto.

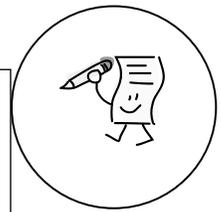
En caso de que se dicte un auto de apertura a juicio, el acusado o acusada puede pedir la realización del juicio en dos fases. Esto se conoce como cesura y significa que el debate oral se va a realizar en dos etapas: una primera parte

donde se definirá la responsabilidad penal y una segunda etapa donde solo se discutirá lo referente a la pena que se va a imponer y a las consecuencias civiles del delito.

Con estas actuaciones, finaliza la etapa intermedia, es decir:

- se termina el proceso con un sobreseimiento o una desestimación y se rechaza en consecuencia la querrela o la acusación, o
- se dispone la realización del juicio oral.

Observe el diagrama de flujo que ilustra las etapas preparatoria e intermedia.



A modo de recapitulación,

1. Indique cuál es el objetivo de la etapa intermedia.
2. Describa el procedimiento que debe seguirse durante esta etapa.
3. Mencione cuáles son las funciones que le corresponden al o a la auxiliar judicial en esta etapa.

4. Etapa de juicio

Objetivos de aprendizaje

- a) Caracterizar la etapa de juicio, destacando su finalidad dentro del proceso ordinario.
- b) Describir las actuaciones que se presentan en la etapa de juicio y la función que le corresponde al o a la auxiliar judicial.

La etapa de debate a la que se llega luego de dictado un auto de apertura a juicio una vez culminada la etapa intermedia, está prevista como la fase principal del proceso penal, pues en ella se van a recibir las pruebas del caso y se va a discutir, en definitiva, acerca de la responsabilidad penal de la persona acusada.

Podríamos dividir la etapa de juicio, para efectos de nuestro estudio, en tres fases: una fase de preparación del juicio, la realización del debate propiamente dicho y, finalmente, la sentencia que es la consecuencia lógica y necesaria del juicio oral.

4.1. Preparación del juicio

Esta etapa, como su nombre lo indica, pretende preparar el momento posterior del debate oral, citando a las partes y testigos y, en fin, realizando las actuaciones materiales que permitan, en su momento, la realización de la diligencia fundamental del proceso.

Dispone el CPP que a partir del recibo del legajo con el auto de apertura a juicio, el tribunal debe fijar la fecha y hora del juicio.

Una labor fundamental en esta etapa que debe ser realizada por el o la auxiliar judicial, consiste en la preparación del debate oral. Esta labor abarca aspectos como los siguientes:

1. Verificar el estado de la sala de juicio.
2. Verificar que en dicha sala haya escritorios, sillas y papelería suficientes.
3. Corroborar no solo que las citas al acusado o acusada a los y las testigos y demás partes se hayan enviado, sino también recabar información respecto de si tales personas fueron o no debidamente citadas.
4. Verificar si el expediente tiene anexa alguna evidencia documental o de otro tipo para tenerla a disposición al momento del juicio.
5. Realizar una “radiografía” del expediente, es decir, un pequeño documento o índice que contenga las principales actuaciones y el folio donde estas se encuentran, para que resulte fácil, en el transcurso del debate, la localización de tales actuaciones o piezas.

Para aclarar lo que nos referimos con el término “radiografía”, le exponemos el siguiente ejemplo:

Expediente n.º	
Delito: Libramiento de cheque sin fondos.	
Imputado: Pedro Pérez Pereira.	
Defensor: Lic. Dámaso Brenes Solano.	
Ofendido: Luis Rolando Mora Mora.	
Fiscal: Licda. Grettel Chinchilla Sánchez.	
Denuncia.....	folios 1 y 2.
Fotocopia de cheque.....	folio 4.
Prevención de pago	folio 11.
Indagatoria del acusado	folio 16.
Acusación	folio 23.
Auto de apertura a juicio	folio 38.
Certificación de juzgamientos ...	folio 41.

Dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la fecha del juicio, tal y como lo señala el artículo 325 del código, las partes pueden presentar

alegatos o defensas fundados en hechos nuevos que hayan ocurrido desde la audiencia preliminar.

4.2. El debate

El debate o juicio oral es la parte fundamental del proceso penal, ya que es donde se va a producir la prueba que permitirá resolver el caso planteado, en presencia del juez o jueza y de los demás sujetos que intervienen en el proceso.

En ese sentido se pronuncia el artículo 326 del CPP, al señalar que el juicio es la fase esencial del proceso y se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, pública, contradictoria y continua. Estos principios regulan el debate oral y a ellos nos vamos a referir a continuación.

4.2.1. Principios que rigen el debate oral

La realización del debate oral debe respetar ciertos principios que tienen como objetivo no solo asegurar el respeto a los derechos de la persona acusada, sino también la materialización de otros principios constitucionales, tales como: el de justicia pronta y cumplida.

La realización del juicio se lleva a cabo sobre la base de la acusación formulada por el Ministerio Público, como lo expresa el artículo 326 del código; lo anterior se conoce como principio de imputación.

La investigación que llevan a cabo el Ministerio Público y la Policía permite configurar la acusación; es decir, la descripción de los hechos que se atribuyen al acusado o acusada, los cuales serán discutidos en el debate.

El debate es oral conlleva la realización de los procedimientos de viva voz y además supone la inmediación, es decir, la presencia en un mismo sitio del juez o jueza, del y de la fiscal y de las demás partes y personas interesadas en el proceso. El principio de oralidad admite algunas excepciones que deben ser entendidas como tales. En ese sentido, tenemos que considerar que el artículo 334 del CPP señala que podrán incorporarse por lectura, al juicio, las pruebas que se hayan recibido mediante las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, así como la denuncia, las pruebas documentales, los peritajes, las certificaciones e informes y las actas donde consten diligencias que se hayan

realizado, tales como: allanamientos, registros, inspecciones oculares, reconocimiento de personas, etc.

El principio de continuidad que está muy relacionado con los temas de oralidad e intermediación se refiere a que todos los actos del debate deben realizarse de manera continua e ininterrumpida, con la finalidad de que no se disperse la atención de quienes intervienen en el juicio y se pueda llegar a una adecuada solución del caso concreto.

En ese sentido, tenemos que recordar que el artículo 336 del CPP indica que el juicio se realizará sin interrupción y solo podrá ser suspendido por un plazo no mayor de diez días cuando se presente alguna de las circunstancias que allí se señalan⁶⁷.

Asimismo, el debate debe respetar el principio de publicidad: cualquier persona, con algunas excepciones precisas, puede asistir al debate oral y ello constituye una forma importante por medio de la cual los ciudadanos y las ciudadanas pueden controlar la forma en que el Poder Judicial ejerce la función de administrar la justicia penal⁶⁸.

La publicidad del debate tiene algunas excepciones: unas se originan en la necesidad de mantener bajo secreto algunos aspectos que se van a discutir en el juicio y otras encuentran su razón de ser en la necesidad de mantener el orden durante la realización del juicio.

Así, el artículo 330 del CPP indica que el tribunal puede ordenar la realización del juicio en forma privada, total o parcialmente, cuando se presenten algunos de los siguientes supuestos: se pongan en peligro o se afecten el pudor, la vida privada o la seguridad de alguno o alguna de los y las

⁷ El artículo 336 del CPP señala que la suspensión del debate puede darse por las siguientes razones: cuando deba resolverse alguna gestión que no pueda decidirse en forma inmediata; cuando deba practicarse algún acto fuera del lugar donde se realiza el juicio; cuando no se presenten testigos, peritos, peritas o intérpretes cuya presencia sea indispensable; si algún juez, jueza, fiscal, defensor o defensora se enferma de modo que no puede continuar en el juicio, y pueden ser reemplazados únicamente los dos últimos; cuando la persona acusada se enferme y no pueda asistir al debate; cuando se han ampliado la acusación y la querrela, y la persona acusada o el defensor o defensora solicitan la suspensión para preparar la defensa; cuando deba recibirse alguna prueba extraordinaria derivada de revelaciones o retractaciones inesperadas ocurridas en el debate.

⁸ Debemos recordar que la potestad de juzgar los delitos cometidos tiene su origen en la soberanía y esta, a su vez, reside en el pueblo, tal y como expresa el artículo segundo de la Constitución Política. De este modo, la publicidad del juicio le permite al ciudadano y a la ciudadana controlar de qué forma se ejerce esa parte de la soberanía que ha depositado en el Poder Judicial.

intervinientes en el juicio; cuando se pueda afectar la seguridad del Estado; cuando se ponga en peligro algún secreto oficial, comercial o industrial, cuya revelación constituya delito.

Los artículos 331 y 332 del mismo código constituyen también casos donde puede limitarse la publicidad del debate: el primero de tales artículos se refiere a la asistencia de los medios de comunicación al juicio, los cuales, si bien pueden hacerlo con la finalidad de informar a los ciudadanos y a las ciudadanas acerca de la forma en que se administra justicia, deben respetar los aspectos señalados en el numeral 330 de ese código y deben procurar no alterar ni entorpecer el desarrollo del debate mismo. El segundo de los artículos mencionados limita el acceso de personas al juicio, cuando esto afecte el normal desarrollo de la diligencia, como son los casos, por ejemplo, de los menores de doce años de edad y de las personas que no observen un comportamiento adecuado en el recinto donde se lleva a cabo el juicio.

Otro de los principios que regulan el debate es el de contradictorio. Debemos recordar que el juicio oral sucede cuando se van a discutir la existencia de un hecho delictivo y la participación de las personas acusadas en ese hecho, lo cual significa que van a existir posiciones contrapuestas entre la parte acusadora, la defensa y otras partes que intervengan, pues existen intereses distintos e, incluso, incompatibles. Este principio se refiere al derecho que tienen las partes de conocer los alegatos y razonamientos de las otras personas intervinientes en el juicio y el derecho de rebatirlas o atacarlas. En el fondo, la contradictoriedad del debate no es sino una manifestación del derecho de defensa inviolable e irrenunciable que tiene la persona acusada.

4.2.2. Desarrollo del juicio

Respecto a la realización del juicio, se deben rescatar algunos aspectos esenciales:

- La persona que preside del tribunal dirige el debate, da la palabra a las partes, juramenta a los y las testigos y, en general, ejerce la disciplina durante la audiencia.
- El debate se inicia con la lectura de la acusación o la querella.
- Posteriormente se plantean y se resuelven las defensas o alegatos de las partes, relacionadas con aspectos que no pueden diferirse para la discusión final⁶⁹.

- Luego se continúa con la declaración de la persona acusada, quien debe ser advertida de su derecho a abstenerse de declarar.
- Posteriormente se pasa a la fase de recepción de pruebas, empezando por los peritos o peritas, los o las testigos y luego los otros medios de prueba como los documentos, etc.
- Una vez finalizada la recepción de toda la prueba admitida originalmente, el tribunal puede ordenar de oficio pruebas que le permitan esclarecer hechos o circunstancias de interés que hayan surgido en el debate.
- Se pasa a la discusión final donde las partes emiten sus conclusiones: se da la palabra en ese orden al o a la fiscal, a la persona querellante, al actor o actora civil, al demandado o demandada civil y al defensor o defensora de la persona acusada.
- Luego se da la palabra a la víctima, en caso de que desee exponer algún punto de interés y, por último, se escucha al acusado o acusada, por si desea agregar alguna idea, luego se cierra el debate.

Un aspecto sumamente importante se refiere al registro de la audiencia. En ese sentido, el artículo 370 del CPP señala que debe levantarse un acta que contenga, entre otros aspectos:

- El lugar y fecha de la audiencia.
- El nombre de las partes que intervienen.
- Los datos personales de la persona acusada.
- Un resumen de lo acontecido en la audiencia y de las conclusiones de las partes.
- La observación del respeto de las formalidades del juicio, por ejemplo, si se le informó al acusado o acusada que podía abstenerse de declarar.
- Constancia de la lectura de la sentencia.

Otra de las tareas del y de la auxiliar judicial es la redacción del acta del debate oral. Si bien es cierto, no se trata de que dicha acta contenga una cita exacta de las manifestaciones de los y las testigos y demás intervinientes en el proceso, sí es importante consignar en ella aspectos como los antes indicados. Podemos ejemplificar la confección de dicha acta de la siguiente forma:

--

que no hayan sido advertidos, una confusa redacción de la acusación que afecte el derecho de defensa, etc. Debemos tener en cuenta que los simples errores materiales en la redacción de la acusación, siempre que no produzcan indefensión a la persona acusada, pueden ser corregidos durante la audiencia.

ACTA DE JUICIO ORAL

En la sala de juicios número catorce del edificio de Tribunales en San José, a las _____ horas del _____ de _____ de _____. A la hora y fecha señaladas para llevar a cabo el debate oral y público en este asunto número 99-786590-607, seguido contra Frank Araya Salas por el delito de hurto simple en perjuicio de María López Lobo. Se encuentran presentes el acusado Frank Araya Salas, portador de la cédula de identidad vigente número 4-567-123, así como su abogado defensor particular, Lic. Rodrigo Artavia Jiménez. Se encuentran presentes asimismo la fiscal del Ministerio Público, Licda. María Retana Madriz, así como el suscrito juez. Seguidamente el representante del Ministerio Público da lectura a la acusación, con lo que queda abierto el debate. Se le advierte al acusado que debe estar atento a lo que suceda en la audiencia para que pueda ejercer ampliamente su derecho de defensa. Léida la acusación y al no haber cuestiones previas que resolver, se continúa con el debate. Se llama al acusado; el mismo es debidamente identificado e indica que se llama Frank Araya Salas, de cédula 4-567-123, mayor, casado, comerciante, vecino de Calle Blancos de Goicoechea, al costado sur de la Embotellara Tica, con ingresos de cincuenta mil colones por semana de los que dependen él y su esposa únicamente. Nació San José el 4 de enero de 1969; es hijo de Francisco Araya Rojas y de Rosemary Salas Salas. Señala que ha sido juzgado con anterioridad por el delito de robo simple, ocasión en la que fue condenado hace cinco años y ya descontó esa pena. Se advierte al acusado que tiene derecho de abstenerse a declarar, y que su abstención no es indicio de responsabilidad penal, sino que el juicio continuará hasta que se dicte sentencia. El acusado, en presencia de su defensor, señala que se abstiene a declarar. Se pasa a la ofendida, María López Lobo, quien es portadora de la cédula 1-345-267, y es juramentada e impuesta de las penas del falso testimonio. Indica que no conoce al acusado y que no tiene ninguna relación con él. La ofendida declara: [...]. Seguidamente se pasa al testigo Luis Carlos Acevedo Porras, portador de la cédula de identidad número 8-091-651 que exhibe vigente y le es devuelta. El testigo es juramentado e impuesto de las penas del falso testimonio, manifiesta que no conoce al acusado y que no tiene ningún vínculo con él, y declara: [...] Se procede a incorporar por lectura la prueba documental que consiste en la certificación de nacimiento del acusado de folio 24, la certificación de juzgamientos de folio 37, la regulación prudencial de los bienes sustraídos de folio 5. Seguidamente se da la palabra a la fiscal para que formule sus conclusiones y esta señala que debe tenerse por acreditado que el acusado es autor del

delito que se le atribuye, ya que la ofendida y el testigo que declararon en la audiencia lo reconocieron, sin duda alguna, como la persona que se apoderó, sin usar fuerza ni violencia, de la cartera de la ofendida que estaba sobre una mesa en el restaurante “Changos” en esta ciudad. En consecuencia, pide que se le declare autor responsable del delito de hurto simple y que se le imponga la pena de dos años de prisión. Se da la palabra al defensor para que presente sus conclusiones y este indica: “La prueba es clara en señalar a mi defendido como el autor del hecho, por lo que lo único que puedo hacer es pedir que se le aplique la pena mínima y se le conceda el beneficio de ejecución condicional de la pena”. Por último, se da la palabra al acusado, quien no desea agregar nada. Se da por terminado el debate y se señalan las trece horas del día de hoy para la lectura de la sentencia. Juez

4.2.3. La sentencia

Couture (1976: 537) señala que la sentencia es el acto procesal de los órganos de la jurisdicción, mediante el cual estos deciden la causa o puntos sometidos a su conocimiento.

El dictado de la sentencia debe ir precedido de la deliberación de los y las integrantes del tribunal. En esta etapa se toma la decisión que luego será plasmada en el documento llamado sentencia. Ese documento es, tradicionalmente, un documento escrito.

Sin embargo, recientemente la jurisprudencia del Tribunal de Casación Penal ha admitido la posibilidad de que la sentencia sea dada en forma oral ante las partes, en cuyo caso deberá dejarse una constancia de lo resuelto, la cual será firmada por las personas juzgadoras que intervinieron en la decisión: el Tribunal de Casación Penal, sede Goicoechea, en la sentencia 534-2008 de las ocho horas veinte minutos del trece de junio de 2008, indicó que la sentencia dictada en forma oral y respaldada en documento electrónico, cumple la misma función del fallo escrito y no les causa perjuicio a las partes. No obstante, debido a la novedad del tema y a la existencia de cuestionamientos actuales al respecto, es importante tomar en cuenta esa posibilidad, ante la eventualidad de que esta disposición pueda ser la práctica usual con el paso del tiempo.

El artículo 363 del CPP señala los requisitos de la sentencia. Este documento debe emitirse al término de la deliberación, pero en casos complejos o por lo avanzado de la hora, puede redactarse y leerse solo la parte dispositiva en forma inmediata, y se puede realizar la lectura integral dentro de los cinco días siguientes.

Es importante considerar la necesaria correlación entre acusación y sentencia, lo que significa que los hechos que sirven para dictar la sentencia y que se tengan por probados en la misma deben ser los descritos en la acusación o la querrela.

El artículo 369 del CPP señala los vicios de la sentencia y su existencia justifica el recurso de casación. Tales vicios pueden ser de forma, por ejemplo, la falta de la fecha de la sentencia sin que sea posible precisarla de otra manera o la utilización de elementos probatorios incorporados por lectura en forma indebida; o bien, pueden ser de fondo, como por ejemplo, la equivocada aplicación o interpretación de la ley de fondo, como puede ser una errónea apreciación acerca de lo que debe entenderse por funcionario o funcionaria pública para configurar el delito de peculado.

5. Recursos

Los recursos son aquellos mecanismos que van a permitir a las partes obtener una revisión de las decisiones que el juez o la jueza toman en las distintas etapas del proceso. Por ejemplo, en un proceso penal se ordena la prisión preventiva de la persona acusada y, si esta no está conforme con esa decisión, entonces puede interponer un recurso de apelación para que sea revisada.

El CPP contiene tres recursos que pueden ser utilizados por las partes en el proceso: el recurso de revocatoria, el de apelación y el de casación.

5.1 Aspectos generales de los recursos

Aunque los recursos antes citados tienen sus características especiales, tienen también algunas cuestiones comunes que debemos tomar en cuenta en nuestro trabajo diario.

1. No todas las resoluciones que se dicten en un proceso son recurribles por las partes: ciertas resoluciones no tienen recurso alguno⁷⁰ y, en otros casos, el recurso puede ser interpuesto solo por alguna de las partes que intervienen en el proceso⁷¹. El artículo 422 del CPP señala que las resoluciones judiciales solo serán revisables por los medios (o sea por los recursos) y en los casos expresamente establecidos. Ese mismo artículo señala que los recursos únicamente podrán ser interpuestos por aquella parte a quien expresamente se le haya permitido hacerlo.

2. Una cuestión fundamental que debemos tomar en cuenta es que los recursos tienen su razón de ser en la necesidad de favorecer a quien los utiliza. De esta forma, el uso de los recursos debe ir dirigido para obtener un efecto favorable; es decir, no tiene ningún sentido apelar una resolución solo por apelarla, ya que lo correcto es usar un recurso para enmendar un defecto que perjudica a quien lo interpone. Por esa razón, el artículo 424 del CPP señala que las partes solo pueden recurrir las resoluciones que les causen agravio.

3 . Si estamos realizando una audiencia oral, como por ejemplo, una audiencia preliminar o la recepción de un anticipo jurisdiccional de prueba, debemos tomar en cuenta que en esa situación, el único recurso que se puede interponer es el de revocatoria, el cual debe ser resuelto en forma inmediata para evitar que la audiencia se suspenda y así poder darle continuidad a la misma.

4. El artículo 429 del CPP contiene un principio importante que está dirigido para asegurar que las resoluciones que se ejecuten sean aquellas que están firmes. Ese artículo señala que mientras transcurre el plazo para interponer recursos contra una resolución y mientras esos recursos se resuelven, la resolución no se ejecutará: esto es lo que se conoce como efecto suspensivo de los recursos, ya que se suspende la ejecución de la resolución. No obstante, existen algunos casos expresamente señalados en el código, en los cuales el recurso no tiene efecto suspensivo: la apelación contra una medida cautelar, por ejemplo, la prisión preventiva o el impedimento de salida del país no suspende la ejecución de la resolución apelada, por lo que aquí no se presenta el efecto suspensivo del recurso.

⁰ Por ejemplo, en principio, la resolución judicial que señala hora y fecha para realizar la audiencia preliminar carece de recurso.

¹ El artículo 282 del CPP señala que la resolución de desestimación de una denuncia es apelable por la víctima, el o la querellante, el actor o actora civil y el Ministerio Público, pero no por el demandado o demandada civil, por ejemplo.

- 5.El CPP señala expresamente los plazos dentro de los cuales pueden ser recurridas las resoluciones que se dicten. Debemos tomar en cuenta que los plazos para recurrir son comunes⁷², lo que quiere decir, tal y como señala el artículo 167 del CPP que empiezan a correr a partir de la última notificación a las partes.
6. En cuanto a la forma de interponer un recurso, la regla general es que debe ser presentado por escrito, según consta en los artículos 435, 438 y 445 del CPP.La excepción sería el recurso de revocatoria en las audiencias orales, el cual debe ser presentado también de manera oral en la misma audiencia.

5.2 Revocatoria

Este recurso tiene como fin que la resolución sea revisada por el mismo juez o tribunal que la dictó.

El artículo 434 del CPP señala que la revocatoria procede contra las resoluciones dictadas sin sustanciación; es decir, aquellas que se dictan en determinado momento del proceso sin dar audiencia previa a las partes⁷³.

Como señala el artículo 435 de ese código, este recurso debe ser presentado por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución, para lo cual la persona interesada debe fundamentar sus argumentos. No existe un trámite especial para conocer de este recurso, ya que lo procedente es que se resuelva,dando únicamente audiencia previa a las personas interesadas por tres días. Como antes señalamos, en caso de que el recurso de revocatoria se presente durante la realización de una audiencia oral, también deberá ser presentado de forma oral y será resuelto inmediatamente.

5.3 Apelación

² ⁷² La Sala Tercera de la Corte ha señalado en varias resoluciones que el plazo para recurrir las resoluciones no es individual para cada parte, sino que es común para todas y empieza a correr a partir de la última notificación que se lleve a cabo. Puede consultarse, entre otras, la sentencia de esa sala número 565-A-95 de las 9:05 horas del 3 de noviembre de 1989.

³ ⁷³ Por ejemplo, durante la etapa intermedia el juez revisa el proceso y se da cuenta de que el señalamiento para la audiencia preliminar no le fue notificado a la persona demandada y ordena suspender la audiencia que está señalada, porque no hay tiempo para disponer dicha notificación. Es una decisión que de oficio toma el juez sin escuchar previamente a las partes acerca de esa notificación. En tal caso si, por ejemplo, el actor o autora civil considera que la notificación sí fue realizada, puede interponer un recurso de revocatoria para que el mismo juez o la misma jueza revise su decisión y la modifique si procede.

La apelación es un recurso que busca que un órgano jerárquicamente superior revise la decisión de uno inferior.

Este recurso procede contra las resoluciones que se dicten en cualesquiera de las etapas del proceso, siempre que se presenten dos supuestos: que la apelación esté prevista de modo expreso en el código o que la resolución cause un gravamen irreparable, ponga fin a la acción penal o civil o imposibilite que dicha acción continúe.

En la legislación procesal existen muchas resoluciones contra las que expresamente está previsto el recurso de apelación; por ejemplo, la desestimación, el sobreseimiento definitivo, el decreto o la prórroga de prisión preventiva, etc.

Por su parte, las resoluciones que causan gravamen irreparable son aquellas que provocan un efecto que no puede ser corregido a lo largo del proceso ni en la sentencia definitiva⁷⁴. Por último, las resoluciones que ponen fin a la acción, sea civil o penal, pueden ser diversas y podríamos poner como muestra las siguientes: el rechazo de la querrela por falta de legitimación de la parte querellante, el rechazo de la acción civil por aspectos de forma. Además, , como ejemplos de una resolución que imposibilita que la acción continúe, podemos citar la resolución que suspende el procedimiento a prueba y la que acepta una conciliación sujeta a plazo.

En cuanto a la forma de interponer o presentar el recurso de apelación, debemos tomar en cuenta algunos aspectos importantes:

1. Debe presentarse por escrito, tal y como señala el artículo 438 del CPP.
2. Debe ser presentado dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución;
3. Debe ser fundamentado por la persona interesada; es decir, deben indicarse las razones de hecho y de derecho que el o la apelante estima que le asisten en su petición.
4. Debe presentarse ante el juzgado o tribunal que dictó la resolución que se apela.

⁷⁴ Por ejemplo, se puede citar la resolución que rechaza un impedimento de salida del país que haya sido solicitado por el Ministerio Público. La negativa a decretar tal medida cautelar podría afectar de modo fundamental el curso normal del proceso, ya que en caso de que el acusado o acusada abandone el país, dicho proceso no podría continuar.

La forma de tramitar la apelación es sencilla y está definida en los artículos 439 a 442 del CPP Básicamente el procedimiento es el siguiente:

- El juez, jueza o tribunal que dictó la resolución debe dar a las partes tres días de plazo para que presenten los alegatos que estimen pertinentes respecto de la apelación.
- Inmediatamente debe enviar el legajo o expediente al tribunal superior que va a conocer del recurso. A este tribunal le corresponde determinar si el recurso es admisible o no, aun por razones de forma, según lo prescribe el artículo 440 del CPP.
- Si alguna de las partes ha ofrecido prueba que debe recibirse en una audiencia oral, si esa audiencia ha sido pedida por las partes para exponer sus alegatos, o bien si el tribunal estima útil realizar una audiencia de ese tipo antes de resolver la apelación, hará el respectivo señalamiento. Debemos tomar en cuenta que si bien es cierto esta audiencia oral no se define como indispensable en la normativa que regula el recurso de apelación, en la práctica se ha configurado como un procedimiento idóneo y, por ende, imprescindible, para permitir un acercamiento inmediato y directo de las partes con el tribunal, con el fin de que este se entere por los mismos interesados, cuáles son las razones para mantener o modificar lo resuelto.
- Luego de que se realice la vista o audiencia oral, o bien, si esta no ha sido realizada por alguna razón, el tribunal debe resolver el asunto planteado.

5.4 Casación

Este es el recurso o forma de impugnación que existe contra la sentencia que pone fin a un asunto, la cual es dictada en la etapa de juicio, ya sea sin que se haya realizado este o como producto de la realización del debate.

El recurso de casación debe ser interpuesto dentro de los quince días después de que se notificó la sentencia; debe presentarse en forma escrita y con indicación de los textos legales que se estimen violentados. El recurso se presenta ante el mismo tribunal que dictó la sentencia y este dará cinco días de plazo a los interesados para que comparezcan ante el tribunal de casación que corresponda⁷⁶. Luego se enviará el expediente ante esta última autoridad.

⁶ ⁷⁶ En nuestro sistema procesal, el recurso de casación es conocido por el Tribunal de Casación Penal en unos casos y, en otros, por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia. Básicamente el primero de estos órganos conoce de los recursos de casación en los delitos cuya pena máxima no supere los cinco años de

Al tribunal de casación le corresponde analizar la admisibilidad del recurso. Si el recurso se declara procedente, se anulará la sentencia dictada, total o parcialmente. En este caso, debemos considerar varias posibilidades:

- que el tribunal ordene la realización de un nuevo juicio cuando el defecto existente sea de procedimiento y no pueda corregirse a menos que se reponga el debate.
- que el defecto existente sea de procedimiento, pero no sea posible corregirlo, en cuyo caso no tendría sentido realizar de nuevo el debate, sino que el tribunal de casación debe resolver el asunto, pero suprimiendo los actos defectuosos y sus efectos⁷⁷.
- que el defecto existente en la sentencia sea una incorrecta aplicación de las leyes de fondo; es decir, no es un problema de procedimiento sino de interpretación y aplicación de las normas. En ese caso, generalmente, tampoco será necesario realizar de nuevo el debate, sino que el tribunal de casación aplicará la ley correctamente y resolverá lo que corresponda.

6. Ejecución de la sentencia penal

Cuando la sentencia dictada en el proceso adquiere firmeza, debemos pensar en la ejecución de las distintas decisiones que contiene. s

No podemos pensar que el trabajo del Poder Judicial y del juez o jueza termina con la firmeza de la sentencia, ya que la fase de ejecución reviste importancia fundamental desde la perspectiva de la necesaria vigilancia de los derechos constitucionales de las personas que han sido condenadas. Incluso el artículo 153 de la Constitución Política expresamente señala que una de las funciones del Poder Judicial es la ejecución de las resoluciones que pronuncie, de modo que el juez o jueza no puede desentenderse de las consecuencias de sus decisiones.

El CPP, en los artículos 452 y siguientes, contiene una serie de disposiciones referidas precisamente a la fase de ejecución de la sentencia

prisión, así como en los delitos contra la libertad sexual y en los delitos relacionados con el narcotráfico. Los demás recursos serán conocidos por la Sala Tercera.

⁷⁷ Por ejemplo, se realizó durante la investigación un allanamiento sin orden judicial y se obtuvo prueba valiosa en contra de la persona acusada: ese defecto no se puede ya subsanar y no tendría sentido hacer un nuevo juicio.

penal, las cuales se derivan de la necesidad de que exista un control jurisdiccional en esa fase. Al respecto ha señalado Bínder (1991:87) que

[...] judicializar el proceso de ejecución no consiste únicamente en generar mecanismos procesales para el control de la pena sino también permitir que el condenado pueda defenderse, no ya de la imputación sino de una ejecución descarriada de la pena [...]

Se ha definido la fase de ejecución como la actividad ordenada y fiscalizada por los órganos jurisdiccionales para lograr el cumplimiento de la sentencia condenatoria (Moreno: 1988). Como señala Arroyo (2007: 780- 788) en esa fase intervienen varios sujetos procesales:

- El tribunal de juicio, a quien corresponde hacer la primera fijación de la pena y determinar las condiciones de cumplimiento de la misma, para así conocer en apelación acerca de las decisiones del juez o jueza de ejecución de la pena.
- El tribunal de ejecución de la pena que interviene en las sucesivas fijaciones y modificaciones de la pena y a quien corresponde especialmente el control y vigilancia del proceso de ejecución. La Sala Constitucional, en la sentencia 3390-98 de las 16:45 horas del 26 de mayo de 1998, señaló que el juez o jueza de ejecución de la pena fue creado para ejercer controles formales y sustanciales en la ejecución penal: desde el punto de vista formal, debe ocuparse de lo referente al cómputo de la pena y, desde la perspectiva sustancial, debe, entre otros aspectos, controlar la eficacia de la pena, velar por el respeto de los derechos de las personas condenadas y controlar las sanciones disciplinarias que se impongan en el centro penal.
- El o la querellante, como sujeto procesal, puede intervenir en la etapa de ejecución en resguardo de sus intereses.
- Los y las representantes del Ministerio Público, quienes deben velar por el respeto de los derechos constitucionales de las personas interesadas en la ejecución penal y por el correcto cumplimiento de la decisión contenida en la sentencia.
- La persona condenada y su defensor o defensora. Debemos recordar que la ejecución de una pena solo puede afectar aquellos derechos del condenado o la condenada que sean incompatibles con la pena misma, pero conserva, en tanto persona, los demás derechos y garantías fundamentales. Dentro de ese contexto, la intervención de la persona condenada y de su defensor o defensora resultan relevantes para evitar excesos o arbitrariedades en la ejecución de la sentencia penal.

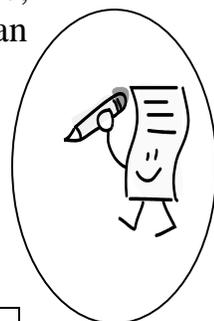
- La administración penitenciaria, ya que en los centros penitenciarios estatales se cumple la mayoría de las penas impuestas en sentencia. En primera instancia y en forma inmediata, a las autoridades administrativas de esos centros les corresponde velar por el respeto de los derechos de las personas condenadas, sin perjuicio de la intervención jurisdiccional en los casos en que resulte procedente. En la sentencia 3390-98 antes citada, la Sala Constitucional señaló que en lo referente a la ejecución de la pena, las autoridades administrativas están supeditadas a lo que decida el juez o jueza de ejecución de la pena.

En cuanto al proceso de ejecución penal, el mismo se inicia en el tribunal de juicio, al que le corresponde hacer la primera fijación de la pena y de sus condiciones de cumplimiento.

Según señala el artículo 454 del CPP, las gestiones de las partes referidas a la ejecución de la pena o a la sustitución, modificación o extinción de la misma se tramitan bajo la forma incidental, dando previa audiencia a los y las intervinientes y además el órgano jurisdiccional puede realizar una investigación sumaria, si lo estima necesario.

Durante todas las gestiones e incidencias de ejecución, la persona condenada tiene derecho a una defensora o defensor, ya sea privado o público, con la finalidad de que la asesore en la interposición de las gestiones que sean pertinentes para defender sus derechos.

A continuación, se incluye un diagrama de flujo correspondiente a esta etapa.



Para concluir este tema y, antes de entrar a analizar los procesos especiales en materia penal, conteste las siguientes preguntas:

1. ¿Cuál es el objetivo de la etapa de juicio?
2. Describa las tres etapas que comprende la etapa de juicio.
3. Explique los principios que rigen el debate oral.
4. ¿Cuáles labores les corresponden al y a la auxiliar durante la etapa de juicio, de acuerdo con cada una de sus fases?
5. Describa las características de cada uno de los recursos que las partes pueden utilizar durante el proceso.
6. ¿Cuál función les corresponde a las partes durante la fase de ejecución

de la sentencia penal?

UNIDAD 5
Procesos Especiales

SUMARIO

Asuntos de tramitación compleja
Proceso por delitos de acción
privada
Proceso para la aplicación de
medidas de seguridad
Proceso para el juzgamiento de
miembros de los
supremos poderes
El proceso abreviado
El proceso de revisión de la
sentencia firme

UNIDAD 5 PROCESOS ESPECIALES

INTRODUCCIÓN

En el tema anterior analizamos el proceso ordinario que, de manera general, se aplica para la investigación y el juzgamiento de los delitos que se cometen.

Ahora corresponde analizar algunos procesos especiales que deben utilizarse en algunos casos concretos. Las razones que motivan la aplicación de tales procesos son de distinta índole: en un caso se trata de especiales características de la persona presuntamente responsable; en otro se trata de la naturaleza de la acción penal que no es pública, sino más bien privada; en otro la naturaleza del hecho investigado dispone que no sea compatible con la aplicación del proceso ordinario y, en otro caso, se trata de un proceso expedito que busca favorecer al acusado o acusada que ha admitido su responsabilidad en el hecho.

Además, se analiza lo referente a la revisión de la sentencia firme, la cual comprende un proceso especialmente establecido para controlar algunos aspectos de ese tipo de resoluciones.

1. Asuntos de tramitación compleja

Objetivo de aprendizaje

Describir el procedimiento que corresponde a los procesos de tramitación compleja.

Las características de algunos hechos delictivos disponen que su investigación sea especialmente difícil y, en consecuencia, producen que la etapa preparatoria y, en general, el proceso en sí, se demoren más de lo normal. En tales circunstancias, los plazos que ordinariamente resultarían adecuados

para cumplir las diferentes etapas del proceso resultan insuficientes debido a esas características.

Pensando en tales casos, el CPP contiene el llamado proceso para la tramitación de asuntos de trámite complejo, con el que se busca adecuar los plazos procesales a la realidad y dimensiones del delito o delitos que se investigan.

El juez o jueza, de oficio o a petición del Ministerio Público, podrá autorizar la aplicación de este proceso en los casos donde sea procedente. Esta resolución judicial es apelable por la persona acusada.

Los casos donde procede esta aplicación son aquellos contenidos en el artículo 376 del citado código y son los siguientes:

- Cuando existen múltiples hechos que son objeto de investigación: podríamos pensar, por ejemplo, en casos como el del Banco Anglo Costarricense, donde existía gran cantidad de hechos distintos que fueron investigados.
- Cuando es elevado el número de acusados, acusadas o de víctimas; por ejemplo, en casos como los de algunas empresas financieras que quebraron y donde el número de víctimas era bastante alto.
- Cuando se trate de asuntos donde se investigue cualquier forma de delincuencia organizada; por ejemplo, procesos como los de las bandas de robacarros, en los cuales se investigan muchos delitos cometidos por un grupo de personas que se dedican en forma permanente a las actividades delictivas.

En cuanto a los efectos prácticos que se derivan de la aplicación de este proceso, tenemos que considerar algunas diferencias respecto de los asuntos que se tramitan según el proceso ordinario, las cuales se relacionan con los plazos para la investigación y el juzgamiento de tales delitos.

En este sentido, el artículo 378 del CPP señala que al decretarse el asunto como de tramitación compleja, se producen los siguientes efectos:

- El plazo ordinario de la prisión preventiva, el cual es de doce meses, se amplía a dieciocho meses. Las prórrogas de la prisión también se amplían, de modo que el plazo máximo de prisión, incluyendo dichas prórrogas, será en estos casos de cuarenta y cuatro meses, es decir, tres años y ocho meses.

- El plazo que puede acordar el juez o la jueza para concluir la investigación preparatoria, cuando estime que la misma ya ha demorado tiempo suficiente, será de un año. Mientras que en el proceso ordinario, ese plazo es de seis meses.
- Los plazos establecidos en las etapas preparatoria e intermedia para que las partes realicen alguna actuación, o bien para celebrar alguna audiencia, se duplican. Por ejemplo, el artículo 316 del CPP señala que cuando se reciba la acusación o la querrela en el juzgado penal de la etapa intermedia, se dará el plazo de cinco días a las partes para que analicen las actuaciones y evidencias existentes en el proceso. Pero en los asuntos de tramitación compleja, ese plazo se duplica y es de diez días para esos mismos efectos.
- Se amplían también los plazos ordinarios para que el tribunal dicte sentencia una vez finalizado el juicio oral. Recordemos que el plazo normal que tiene el tribunal para deliberar; es decir, para discutir sobre los elementos probatorios recibidos en el juicio y tomar una decisión sobre el asunto, es de dos días, y el plazo para dictar sentencia es de cinco días. Pero si aplicamos las normas de la tramitación compleja, los plazos para deliberar pueden llegar hasta los diez días incluso, mientras que los plazos para dictar sentencia se amplían hasta un máximo de veinte días.
- Se duplican también los plazos para interponer y tramitar los recursos. Por ejemplo, en el proceso ordinario, el plazo para interponer el recurso de apelación es de tres días. Pero si estamos aplicando las normas de tramitación para asuntos complejos, ese plazo será de seis días.

En cuanto a las demás etapas y formas de tramitar el proceso, no existe ninguna diferencia entre el proceso ordinario y el proceso que debemos aplicar en los casos de tramitación compleja, ya que, como indicamos, la principal diferencia práctica se encuentra en la ampliación de los plazos.

2. Proceso por delitos de acción privada

Objetivo de aprendizaje

Describir el trámite que corresponde al proceso de acción privada.

Debemos recordar que los delitos de acción privada son aquellos donde no tiene ninguna intervención el Ministerio Público, sino la víctima es la encargada, única y exclusivamente, de llevar adelante la acusación⁷⁸.

El proceso que debe seguirse en estos casos está descrito en los artículos 380 a 387 del CPP y se diferencia del proceso ordinario particularmente en cuanto a las etapas previas al juicio oral, ya que este último se debe llevar a cabo de la forma común que analizamos en el tema anterior: el proceso por delitos de acción privada no tiene etapas preparatoria ni intermedia.

El inicio del proceso por delitos de acción privada corresponde exclusivamente a instancia de la víctima, ya que es ella quien debe formular la querrela o acusación particular donde se describen los hechos que van a ser objeto del proceso. Esa querrela debe ser presentada directamente ante el tribunal de juicio, pues recordemos que en estos delitos no interviene el Ministerio Público.

Acerca de esa querrela, el tribunal debe dar audiencia por cinco días a la persona acusada o querrellada, para que haga las alegaciones que estime pertinentes y para que ofrezca prueba. Si junto con la querrela la víctima ha presentado acción civil, en esa misma oportunidad se dará audiencia a las personas demandadas civiles para que la contesten.

Posteriormente, el tribunal de juicio debe convocar a las partes a una audiencia de conciliación con la finalidad de tratar de llegar a un arreglo que ponga fin al conflicto existente. Si se llega a un acuerdo en ese sentido, el proceso se dará por finalizado a través de una sentencia de sobreseimiento, ya que la conciliación extingue la acción penal, en aplicación de los artículos 30, inciso k), 36 y 311, inciso d), todos del CPP.

En caso de que no se llegue a un acuerdo conciliatorio entre las partes, el tribunal deberá convocar a juicio, siguiendo para ello los procedimientos ordinarios que vimos en el tema anterior.

En los procesos por delitos de acción privada, la persona querellante o acusadora puede desistir, es decir, puede manifestar su deseo de que el proceso no siga adelante, de forma expresa o de forma tácita. En caso de desistimiento,

⁷⁸ El artículo 19 del CPP señala que los delitos de acción privada son, fundamentalmente, los delitos contra el honor (injurias, calumnias y difamación) y la propaganda desleal.

se extingue la acción penal por lo que, en consecuencia, debe dictarse sobreseimiento a favor de la persona acusada o querellada y, además, la persona querellante o acusadora, en ese caso, deberá correr con el pago de las costas o gastos que haya causado. Esa manifestación de voluntad se entiende tácita en los siguientes casos:

- Cuando el proceso se paralice al menos un mes por inactividad de la persona querellante o su mandatario o mandataria y no es activado cuando se le hace una prevención en ese sentido. Por ejemplo, la querrela se presenta con un defecto de forma como es la indicación confusa de los hechos acusados y la persona querellante o acusadora deja pasar el tiempo sin corregir el defecto.
- Cuando la persona querellante o su apoderado o apoderada no asistan a la audiencia de conciliación que antes señalamos.
- Cuando la persona querellante o su apoderado o apoderada no asistan a la primera audiencia del debate oral; se alejen del juicio o no formulen conclusiones.
- Cuando la persona querellante ha muerto o se encuentra incapacitada y sus herederos, heredaderas o representantes no acudan a continuar el proceso.

3. Proceso para la aplicación de medidas de seguridad

Objetivo de aprendizaje

Describir el trámite que corresponde al proceso para la aplicación de medidas de seguridad.

Este proceso está previsto para aquellos casos donde la persona acusada es inimputable, es decir, cuando no tiene la capacidad para comprender la naturaleza de sus actos, o bien de decidir su conducta según esa comprensión.

Tal y como indica el artículo 389 del CPP, ante esta situación, el proceso debe tramitarse con las reglas ordinarias, excepto, fundamentalmente, por los siguientes aspectos:

- El acusado o acusada será representado en todos los actos por su defensor o defensora, excepto que se trate de diligencias que sean de carácter personal, como por ejemplo: una extracción de cabellos para ser comparados.
- No es necesario que la persona acusada sea indagada antes de la presentación de la acusación. Le corresponde, en ese caso, a la defensa la

tarea de exponer los alegatos que sean pertinentes a favor de aquella persona.

- El juicio puede realizarse sin la presencia del acusado o acusada, siempre que ello sea necesario, debido a su estado de salud o bien por razones de orden o de seguridad para el debate mismo.
- Cuando la persona acusada sea inimputable, no se pueden aplicar el proceso abreviado ni la suspensión del procedimiento a prueba, debido a que en ambos casos, se requiere la aceptación de los cargos y esto no puede hacerse, si la persona no puede comprender sus actos y sus responsabilidades.

4. Proceso para el juzgamiento de miembros de los supremos poderes

Objetivo de aprendizaje

Describir el trámite que le corresponde al proceso para el juzgamiento de miembros de los supremos poderes.

Si bien es cierto que existe un principio general contenido en el artículo 33 de la Constitución Política, el cual señala que todos somos iguales ante la ley, existen algunos casos especiales en que ciertas personas, por la importancia de la función pública que desempeñan, tienen algún privilegio o protección especial. Lo anterior tiene como finalidad asegurar que esa persona no se vea sometida a juicio sin razón alguna y, en consecuencia, evitar que se vea afectada esa función pública que es relevante para la vida nacional, a menos que se le levante ese privilegio o fuero de protección⁷⁹.

En la organización del Estado costarricense existen ciertas funciones que son especialmente importantes; las cuales están definidas incluso a nivel constitucional. Los artículos 105, 130 y 152 de la Constitución Política definen los tres poderes fundamentales del Estado: el Poder Legislativo ejercido por los diputados y las diputadas en la Asamblea Legislativa; el Poder Ejecutivo ejercido por el Presidente, ministros y ministras de Gobierno y el Poder Judicial ejercido por los magistrados y magistradas de la Corte Suprema de Justicia.

⁹ Podemos pensar, por ejemplo, en el Presidente de la República y en la importancia que tienen para el país las labores que él desempeña. En ese caso, existe interés público en que la función del Presidente no se vea afectada por cualquier acusación que se le formule, sino únicamente en aquellos casos en que la misma sociedad por medio de los diputados y las diputadas estime que el proceso debe iniciarse, pues de lo contrario, el Presidente deberá desatender los asuntos públicos por cuestiones que no tienen mayor importancia.

Además de los y las miembros de los Supremos Poderes, la Constitución Política señala a algunos otros funcionarios y funcionarias públicos que, por la misma razón de la importancia de la labor que desempeñan, tienen ese privilegio o protección especial. Se trata, básicamente, de los magistrados y magistradas del Tribunal Supremo de Elecciones y del Contralor o Contralora y Subcontralor o Subcontralora Generales de la República.

Las personas que ocupan los cargos antes mencionados, debido a la importancia de las funciones que desempeñan, tienen ese privilegio o protección especial mientras duren en el ejercicio del cargo, de modo que en caso de que sean juzgados, se sigue respecto de ellos un proceso especial que difiere en algunos aspectos del procedimiento penal que en forma ordinaria se realiza al investigar y juzgar los delitos.

El proceso que debe seguirse para el juzgamiento de los funcionarios o funcionarias públicos mencionados se define en los artículos 121, inciso 9) de la Constitución Política, y 391 a 401 del CPP. Ese proceso se estructura de modo similar al proceso ordinario que vimos en el tema anterior, tomando en cuenta únicamente las diferencias o salvedades que establecen estos últimos artículos.

Cuando el Ministerio Público tenga noticia de un delito de acción pública que podría haber sido cometido por una de esas personas, el Fiscal General de la República debe practicar la investigación preparatoria que le permita formular una acusación, o bien, solicitar la desestimación del asunto.

Cuando se presente la acusación o la querrela ante la Corte Suprema de Justicia, será desestimada básicamente si los hechos no constituyen delito y, en caso contrario, el asunto se trasladará a la Asamblea Legislativa para que se determine, como señala el artículo 121, inciso noveno de la Constitución Política, si se levanta la protección y la persona puede ser juzgada.

Si la Asamblea Legislativa autoriza el juzgamiento, le corresponde a la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia tramitar el asunto. La Sala nombrará a un magistrado o magistrada para que realice los actos de investigación necesarios, la indagatoria de la persona acusada, la admisión de las pruebas que se van a recibir en el juicio y para que señale la hora y fecha para realizar el debate.

La celebración del juicio y el dictado de la sentencia se rigen por las normas comunes del proceso ordinario. En caso de que exista un recurso de

casación, el mismo será conocido por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

5. El proceso abreviado

Objetivo de aprendizaje

Describir el trámite que corresponde al proceso abreviado.

El proceso abreviado está previsto en el CPP, como un medio para poder realizar el juzgamiento de un acusado o acusada de un modo más expedito. Parte importante de los procesos penales se refiere a la labor de investigación dirigida para identificar los elementos de prueba que permitan fundar la acusación. Luego surge la necesidad de reproducir esos elementos de prueba en el juicio oral, con la finalidad de que puedan ser tomados en cuenta al dictarse la sentencia que corresponda. La experiencia señala que esa labor de investigación y de producción de las pruebas no es sencilla y, en muchos casos, tampoco es rápida, por lo que se demora el acceso de la persona acusada a una solución pronta a su caso concreto.

En muchas situaciones, puede resultar atractivo al acusado o acusada no solo obtener una sentencia pronta, sino especialmente conseguir un rebajo en la pena que se podría imponer, a cambio de su conformidad con los hechos de la acusación; en esto consiste, concretamente, el proceso abreviado.

En este caso, se trata de una forma expedita de realizar el juzgamiento de un delito, en la cual la persona acepta los hechos que se le atribuyen y, a cambio de ello, obtiene un trato especial en relación con la pena que se le va a imponer en sentencia. En cuanto a esto último, el artículo 374, párrafo segundo del CPP señala que al aplicarse el abreviado, la pena mínima prevista en el tipo penal que vaya a aplicarse podrá disminuirse hasta en un tercio⁸⁰.

5.1 Requisitos del proceso abreviado

⁸⁰ Por ejemplo, si estamos ante el delito de homicidio simple que tiene una pena mínima de doce años de prisión, y se gestiona la aplicación del proceso abreviado, esa pena mínima podrá disminuirse hasta en un tercio (es decir en cuatro años) para quedar en un mínimo de ocho años de prisión. De modo que si el acusado o acusada acepta este proceso, con lo que esto conlleva, podrá beneficiarse con una reducción importante en la pena que deba descontar.

El artículo 373 del CPP señala que el abreviado puede proponerse antes de acordarse la apertura a juicio. Este artículo nos coloca entonces en la audiencia preliminar como el momento último cuando podría proponerse la aplicación de este proceso.

En cuanto a los requisitos para que este proceda, el artículo citado señala que en primer lugar la persona acusada debe admitir el hecho que se le atribuye y debe estar de acuerdo en la aplicación del abreviado. Además, el Ministerio Público y el o la querellante, así como la parte actora civil, deben también manifestar su conformidad. Lo anterior se lleva a cabo mediante la realización de una audiencia oral ante el juez o jueza penal, en la que se formula la petición; la representación fiscal manifiesta su conformidad; se discute la pena que se va a imponer y la persona acusada admite el hecho, aceptando no solo la aplicación del abreviado sino también la pena misma.

Debemos recordar que el acusado o acusada tiene el derecho de abstenerse de declarar, por lo que no es su obligación aceptar los hechos que se le atribuyen. Por tanto, es importante que en el acta que debe levantarse para acreditar el cumplimiento de tales requisitos, se indique que se le informó a la persona de su derecho de abstención y que expresamente renunció al mismo.

5.2 Procedimiento para tramitar el abreviado

Realizada la petición, el Ministerio Público y, en su caso, el o la querellante formularán la acusación en donde deben indicarse la descripción del hecho atribuido y su calificación jurídica (es decir, la indicación del delito que se acusa). Asimismo, al acusar debe solicitarse la pena que deba imponerse. La persona acusada debe aceptar el hecho que se le atribuye; debe manifestar su conformidad con la aplicación del proceso abreviado y debe aceptar también la pena que ha sido negociada.

Posteriormente el juez o la jueza deben analizar la solicitud y, si la encuentra procedente, enviará el asunto al tribunal de juicio que deba conocer del asunto para que se dicte sentencia.

Dicho tribunal puede rechazar el abreviado si el mismo no procede⁸¹, o bien puede dictar la sentencia que corresponda. Esta debe contener los

1

⁸¹ Por ejemplo porque la pena acordada por las partes es inferior al rebajo autorizado o porque el

requisitos de la sentencia del proceso ordinario (artículo 363 del CPP), lo que significa que la misma debe estar fundamentada con las razones que motivan al tribunal a estimar que la persona es autora del hecho. El abreviado no autoriza al tribunal a prescindir de toda fundamentación y a admitir, sin más, la aceptación de cargos que hace el acusado o la acusada. La sentencia que se dicte debe tener fundamento suficiente, aunque, por supuesto, no se trata de una argumentación tan amplia como si se hubiera recibido prueba en el debate oral.

La sentencia que se dicta en el proceso abreviado tiene recurso de casación, al igual que lo tiene la sentencia obtenida en el proceso ordinario.

Hay que tomar en cuenta algunos requisitos especiales que debe contener el acta donde se documente la gestión del proceso abreviado:

- Es importante que se consigne si a la persona se le formuló la prevención de que podía abstenerse de declarar.
- Debe consignarse expresamente la aceptación que hace la persona acusada, no solo de los hechos que se le atribuyen, sino también de la aplicación del proceso abreviado.
- Debe consignarse claramente la pena que en definitiva se propone y se acepta para el caso concreto.
- Debe consignarse la calificación jurídica del hecho acusado.

Su trabajo, como auxiliar judicial, lo o la puede colocar frente a la necesidad de asistir al juez o jueza en la confección del acta que debe elaborarse cuando se gestiona la aplicación del proceso abreviado, por lo que el siguiente formato puede ser de mucha utilidad:

ACTA DE AUDIENCIA ORAL

JUZGADO PENAL DE CARTAGO, a las _____ horas del ____ de _____ de _____.

A la hora y fecha señaladas para la realización de la audiencia con el fin de conocer acerca de la solicitud formulada por el acusado y para que se apruebe en este asunto el proceso abreviado, se encuentran presentes el juez,

acusado o acusada no aceptó el hecho, o cuando lo aceptó no se le advirtió de su derecho de abstenerse de declarar.

Lic. Carlos López Rojas, representante del Ministerio Público, Licda. Enriqueta Marín Salas, el acusado Juan Carlos Rojas Rojas, quien se hace acompañar de su abogado defensor, Lic. Erasmo Madrigal Pérez. Se inicia la audiencia preliminar y se le da la palabra al defensor para que fundamente la solicitud de proceso abreviado. El defensor señala que luego de dialogar con el acusado, este mostró interés de que se le beneficie con el rebajo de pena que corresponde al abreviado, por lo que está dispuesto a aceptar los hechos que se le atribuyen, dado que se le acusa del delito de lesiones gravísimas cuya pena menor es de tres años de prisión y solicita que ese mínimo se reduzca en un tercio, es decir, que se fije la pena mínima en dos años de prisión y se le imponga esa pena menor. Se le da la palabra a la representante del Ministerio Público quien manifiesta que está de acuerdo con la aplicación del abreviado y con la imposición de la pena de dos años de prisión al acusado. Se identifica al acusado quien indica que se llama Juan Carlos Rojas Rojas, mayor, casado, costarricense, de cédula de identidad número 1-789-234, vecino de Guadalupe, 100 metros al sur de la iglesia católica, casa número 235, con teléfono en su domicilio número 2247-90-00 y que labora en su propia casa como artesano. Se le informa al acusado en qué consiste el proceso abreviado que su defensor ha gestionado y que no está obligado a declarar ni a aceptar los cargos, pues tiene derecho a abstenerse de declarar. El acusado manifiesta su deseo de declarar. La representante del Ministerio Público lee la relación de hechos que se atribuyen al señor Rojas Rojas en la acusación, los que son constitutivos del delito de lesiones gravísimas. El acusado señala: “Acepto esos hechos en la forma en que fueron leídos por la fiscal y acepto también la pena de dos años de prisión por esos hechos constitutivos del delito de lesiones gravísimas”. ES TODO. Debido a que no hay más datos de interés que consignar, se da por terminada la diligencia. Juez

Debemos tomar en cuenta que, debido a la utilización de la oralidad en el proceso penal, así como al empleo de equipos de grabación de audio y video para documentar los juicios y audiencias, el uso de actas con el formato anterior puede verse modificado. En vez de ello, el o la auxiliar judicial deberá únicamente hacer constar en el expediente, de forma breve, el pacto sobre la pena, la aceptación de cargos del acusado o acusada, la anuencia de las partes en la aplicación de este procedimiento especial, así como el nombre de las personas presentes en la audiencia.

6. El proceso de revisión de la sentencia firme

Objetivo de aprendizaje

Describir el trámite que corresponde al proceso de revisión de la sentencia firme.

Cuando la sentencia dictada en el proceso se encuentra firme, es decir, no procede contra ella ninguno de los recursos ordinarios, en especial el de casación, es posible, aun así, revisar dicha sentencia a favor de la persona condenada.

El proceso de revisión procede en algunos casos expresamente señalados en el artículo 408 del CPP cuando

- los hechos en que se basa la condena son contradictorios en relación con otros establecidos en una sentencia penal también firme.
- la sentencia condenatoria se haya basado en prueba falsa.
- la sentencia condenatoria se dictó debido al prevaricato⁸², cohecho⁸³, violencia o cualquier otro fraude declarado en sentencia posterior firme.
- luego de la condena ocurran o se descubran hechos o pruebas nuevas que evidencien que no hubo delito o que, si lo hubo, no fue cometido por la persona condenada, o bien que debe aplicarse en el caso concreto una norma más favorable que la que se aplicó en la sentencia condenatoria.
- una nueva ley despenalice⁸⁴ el hecho por el que se condenó o bien la ley que sirvió de base a la condena fue declarada inconstitucional.
- para dictarse la sentencia condenatoria se haya violentado el debido proceso o el derecho de defensa.

El proceso de revisión de la sentencia firme puede ser promovido por la persona condenada o sus representantes, por el cónyuge, ascendientes,

² ⁸² El prevaricato es un delito referido a aquellos casos donde el juez o jueza dictó una resolución en forma contraria a las disposiciones legales o basada en hechos falsos.

³ ⁸³ El cohecho es un delito aplicable a los casos en que un funcionario o funcionaria pública, como por ejemplo, un o una auxiliar judicial, realiza un acto propio de sus funciones, o bien, contrario a sus funciones, motivado o motivada por la entrega de un beneficio económico indebido, tal como un soborno.

⁴ ⁸⁴ Es decir, una ley posterior suprime o elimina el delito.

descendientes o hermanos o hermanas, si aquella persona ha fallecido, y por el Ministerio Público.

6. 1 Tramitación del proceso de revisión

Tal y como se señala en los artículos 410 a 418 del CPP, la solicitud de revisión de la sentencia firme debe presentarse por escrito ante el tribunal de casación que corresponda⁸⁵. deben exponerse las razones que fundan la petición y deben aportarse las pruebas respectivas. Debe nombrarse una abogada o abogado defensor o, si no se designa, el tribunal pedirá el nombramiento de una defensora o defensor público.

La interposición del proceso de revisión no suspende automáticamente la ejecución de la sentencia que se haya dictado. No obstante, el tribunal que conoce de la revisión podría suspender esa ejecución y disponer incluso la libertad de la persona.

Los procedimientos propios de la revisión se inician con una audiencia que, por diez días, debe darse al Ministerio Público y a las partes que hayan intervenido en el proceso originalmente tramitado. Luego se recibe la prueba que se estime pertinente y útil para resolver la gestión de revisión. Recibida la prueba, se realizará una audiencia donde las partes podrán exponer oralmente sus conclusiones y hacer sus peticiones. Por último, el tribunal dictará la sentencia que corresponda rechazando la revisión o anulando la sentencia firme.

Cuando, a consecuencia de la revisión de la sentencia, se determine la existencia de un error judicial, el tribunal que conoce de dicha revisión podrá ordenar una indemnización a cargo del Estado, y los jueces o juezas que dictaron la sentencia anulada pueden ser responsables junto con el Estado, si actuaron con dolo o con culpa grave, es decir, con conocimiento de lo que hacían, o bien, por actuar sin el debido cuidado en el ejercicio de sus funciones.

De esta manera, terminamos el análisis de los distintos procesos que, además del ordinario, pueden tramitarse en materia penal en relación con la

⁵ ⁸⁵ Según los artículos 56, inciso primero, y 93, inciso primero, ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Tribunal de Casación Penal conoce, fundamentalmente, de los procesos de revisión de sentencia en aquellos delitos sancionados con pena de multa o con pena de prisión no superior a los cinco años. A la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia le corresponde revisar la sentencia en los demás delitos.

investigación y juzgamiento de delitos. En la siguiente unidad, estudiaremos el tema de las medidas alternas al juicio.

A continuación, realice las siguientes actividades:



Confeccione un cuadro donde compare las diferencias entre el proceso ordinario y el proceso para juzgar asuntos de trámite complejo, de la siguiente manera:

Proceso ordinario Proceso de trámite complejo		
Plazo para prisión preventiva 12 meses 18 meses		
Plazo para concluir la investigación preparatoria 6 meses 12 meses		

1. ¿Cuándo corresponde desarrollar un proceso por delitos de acción privada? Describa brevemente el proceso.
2. ¿Cómo debe actuarse en un proceso para la aplicación de medidas de seguridad?
3. Describa el proceso para juzgar a los y las miembros de los supremos poderes.
4. Describa el trámite correspondiente al proceso abreviado.

UNIDAD 6
Medidas alternativas

SUMARIO

Conciliación
Suspensión del proceso a prueba
Criterio de oportunidad
Reparación integral del daño
causado

UNIDAD 6 MEDIDAS ALTERNAS

INTRODUCCIÓN

Tradicionalmente, frente a la existencia de un delito, se ha considerado que las únicas salidas posibles son la realización de un juicio oral y el dictado de la sentencia que corresponda.

No obstante, el CPP contiene varias figuras que buscan dar una salida distinta al problema causado por el delito, con la finalidad de obtener una solución que satisfaga de la mejor manera el interés de las personas relacionadas de una u otra manera con el hecho delictivo.

Tales instituciones se denominan medidas alternas al juicio y son: la conciliación, la suspensión del procedimiento a prueba, los criterios de oportunidad y la reparación integral del daño causado.

1. Conciliación

Objetivos de aprendizaje

- a) Indicar en qué consiste la conciliación y enunciar su finalidad.
- b) Describir los procedimientos que deben seguirse para la aplicación de esta medida alterna.

Debemos entender la figura de la conciliación dentro del principio general de solución del conflicto que analizamos en el primer bloque temático. Este principio se encuentra contenido en el artículo séptimo del CPP.

Podemos definir la conciliación como el acuerdo voluntario asumido por personas que tienen un conflicto entre sí, en virtud del cual llegan a un arreglo satisfactorio para ellas y dan por finalizado el conflicto preexistente.

La conciliación puede operar tanto judicialmente como extrajudicialmente; es decir, dicho arreglo entre las partes puede presentarse antes de que se establezca un proceso judicial o puede darse incluso dentro del mismo. El procedimiento que a continuación vamos a analizar se refiere a

aquellos casos donde ya existe un proceso penal por la comisión de un delito y las partes involucradas desean llegar, entre ellas, a un arreglo que satisfaga sus intereses y esperan, en consecuencia, poner fin a ese proceso.

La conciliación se regula como una forma de extinción de la acción penal, tal y como se desprende del artículo 30, inciso k) del CPP, pues al resolverse el conflicto que existe en la base del delito, deja de tener interés, en muchos casos, la continuación del proceso penal.

Recapitulando las ideas anteriores, podemos señalar que el instituto de la conciliación procura resolver el conflicto generado por el delito, dando oportunidad directa a las personas involucradas para que lleguen a un acuerdo que permita solucionar la situación conflictiva. Con esta medida alterna se busca evitar que el proceso llegue hasta la etapa de juicio.

1.1 El procedimiento de conciliación

El procedimiento que debe seguirse para aplicar la conciliación se encuentra regulado básicamente en el artículo 36 del CPP. Interesa considerar algunos aspectos en particular, como los casos donde proceden la conciliación, el procedimiento conciliatorio en sí y el incumplimiento de los acuerdos conciliatorios, entre otros.

Según nos señala el artículo 36 del CPP, la conciliación procede en las faltas y contravenciones⁸⁶, en los delitos de acción privada⁸⁷, en los delitos de

⁶ ⁸⁶ Las faltas y contravenciones son aquellos hechos que lesionan, con menor intensidad que los delitos, algunas condiciones esenciales para la vida humana en sociedad. Las contravenciones están contenidas en el libro tercero del Código Penal y son contravenciones contra: las personas, el honor, las buenas costumbres, el estado civil, la inviolabilidad de terrenos, heredades o negocios, la propiedad y el patrimonio, el orden público y la seguridad pública.

⁷ ⁸⁷ Los delitos de acción privada son aquellos donde no interviene el Ministerio Público como órgano acusador, sino los particulares son quienes ante el órgano jurisdiccional promueven la acción penal. Los delitos de acción privada están identificados en el artículo 19 del CPP.

acción pública a instancia privada⁸⁸ y en los delitos que admitan la suspensión condicional de la pena⁸⁹.

Tomando en cuenta la obligación de buscar una salida satisfactoria al conflicto existente⁹⁰, de oficio debe buscarse la posibilidad de que las partes intervinientes en el proceso lleguen a conciliar sus intereses y se dé por terminado el proceso mismo.

La única excepción a esto viene dada por el último párrafo del artículo 36 del CPP, donde se señala que en caso de delitos sexuales, en delitos cometidos en perjuicio de menores de edad y en los temas de violencia doméstica, el órgano jurisdiccional no debe promover la conciliación entre las partes⁹¹.

Un aspecto que se debe considerar es que las partes, al tomar el acuerdo conciliatorio, deben estar en pleno uso de su libertad de elección y de sus facultades mentales. Por disposición expresa, contenida en el párrafo séptimo del artículo 36 antes citado, el juez o la jueza debe velar por la existencia de estos presupuestos, ya que si ocurre lo contrario, por ejemplo que una de las partes esté amenazada o coaccionada, no podrá aprobarse la conciliación.

En principio, una vez que se produce la conciliación entre las partes y si se homologan o aprueban los acuerdos conciliatorios, la acción penal se extingue. No obstante, en muchos casos, la naturaleza de los mismos acuerdos produce que estos no sean ejecutables de inmediato, sino en un cierto plazo. Si es necesario el otorgamiento de un plazo para el cumplimiento de los acuerdos, el párrafo cuarto del artículo 36 del CPP señala que ese plazo no podrá ser

⁸ Los delitos de acción pública dependientes de instancia privada son los indicados en el artículo 18 del CPP: delitos contra el honor, propaganda desleal y otros calificados como tales por ley, relaciones sexuales consentidas con una persona mayor de 12 años y menor de 15, el contagio de enfermedades y violación, agresiones sexuales, lesiones leves y las culposas, el abandono de personas, la ocultación de impedimentos para contraer matrimonio, las amenazas, la violación de domicilio, la usurpación; el incumplimiento del deber alimentario, del deber de asistencia y el incumplimiento o abuso de la patria potestad. Se trata de delitos donde, si bien es cierto, el Ministerio Público lleva adelante la acusación, se requiere de la instancia o gestión inicial de la víctima del delito o sus representantes.

⁹ ⁸⁹ La suspensión condicional de la pena se refiere a la posibilidad de que una persona que ha sido condenada por un delito no vaya a descontar la pena, sino que se le suspende esa pena por un período de prueba que fija la persona juzgadora. Según los artículos 59 y 60 del Código Penal, esa posibilidad existe en aquellos casos donde la sentencia no supere los tres años de prisión y la persona no tenga condenas penales anteriores.

⁰ ⁹⁰ Recordemos lo que señala el artículo 7 del CPP, en el sentido de que los tribunales deben tener siempre presente el cometido de resolver el conflicto generado por el delito.

¹ ⁹¹ Debemos encontrar la razón de esto, en unos casos, en la inconveniencia de promover conciliaciones que más que resolver el conflicto, lo hagan perpetuo, como sucede en los casos de violencia doméstica, por ejemplo, y, en otros, en la imposibilidad de que una de las partes esté en capacidad de tomar una decisión acerca de la conveniencia de conciliar o no, como sucede cuando la víctima es un menor de edad.

mayor a un año, y durante ese lapso se suspende la prescripción de la acción penal.

Cuando se trate de acuerdos conciliatorios sujetos a plazo para su cumplimiento, puede ocurrir que la persona acusada incumpla con lo acordado. Si ello sucede, pero existe justa causa que excuse el incumplimiento, las partes pueden prorrogar el plazo por seis meses más, con la finalidad de que se verifique el cumplimiento de los acuerdos conciliatorios. Si en definitiva lo acordado no se cumple, el proceso seguirá su curso normal y no podrá aplicarse nuevamente la conciliación.

En la práctica, la conciliación se materializa en una audiencia oral ante el juez o la jueza competente. En esta oportunidad, las partes involucradas expresan sus puntos de vista sobre el problema y las ideas o propuestas de solución posibles, de modo que con la intervención del órgano jurisdiccional como facilitador, las personas interesadas llegan a los acuerdos conciliatorios que les permitan volver a desarrollarse con normalidad en su interrelación.

Parte importante de la audiencia de conciliación es la confección del acta o documento donde se van a plasmar los acuerdos conciliatorios que las partes definan. Su trabajo, como auxiliar judicial, puede requerir en ocasiones que colabore en la confección de un acta de este tipo, por lo que a continuación, se incluye el formato usual de la misma.

ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

JUZGADO PENAL DE HEREDIA, a las ____ horas del ____ de ____ de ____.

En la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia de conciliación en este asunto seguido por el delito de Hurto Simple, se encuentran presentes la jueza, Licda. ____; el representante del Ministerio Público, Lic. ____; el acusado Pedro Pérez Pereira, portador de la cédula de identidad número 1-657-279, quien se hace acompañar de su abogado defensor, Lic. _____, y se encuentra presente también el ofendido, señor Carlos Rojas Martínez, de cédula de identidad número 4-567-123. Se inicia la audiencia de conciliación, puesto que el acusado en su indagatoria

manifestó su interés en conciliar con la víctima. Se le da la palabra al defensor para que se refiera a dicha petición: _____. Acto seguido se escucha a la víctima respecto del plan conciliatorio ofrecido por el acusado y señala: _____. Luego de un intercambio de ideas y ofrecimientos de las partes, ambas llegan al acuerdo de conciliar en los siguientes términos: el acusado se compromete a cancelar al ofendido, dentro del plazo de un mes natural a partir de hoy, a más tardar el día 13 de octubre del presente año, la suma de veinte mil colones, suma con la que el ofendido se da por indemnizado de los daños que sufrió a consecuencia del hurto de su reloj de pulsera. Hará dicha cancelación mediante depósito en la cuenta corriente de este juzgado en el Banco de Costa Rica, cuenta número 1147085-3. Se le da la palabra al representante del Ministerio Público, quien señala que no tiene ninguna objeción que hacer al acuerdo conciliatorio, ya que le parece adecuado para las circunstancias del caso concreto. Se le advierte al acusado que debe cumplir fielmente el plan de conciliación propuesto, ya que en caso de incumplimiento injustificado, el proceso seguirá su curso normal, sin que sea posible aplicar nuevamente las reglas sobre conciliación. ES TODO. Leído lo anterior a los comparecientes, lo ratifican y firman por ser conforme.

Juez _____.

Debemos tener presente, en la confección del acta, el cuidado de consignar en detalle el acuerdo conciliatorio entre las partes, así como todas las circunstancias de interés, como por ejemplo, tal y como se observa en el acta anterior, la forma en que va a hacerse el pago a favor de la víctima. Es importante también recoger las firmas de los y las intervinientes en el acto, ya que allí se originan obligaciones que deben ser cumplidas fielmente por las personas interesadas.

Mencionamos que el anterior es el formato usual de un acta de conciliación, ya que en virtud de la aplicación de la oralidad, la cual es una prioridad institucional debido a que, como dijimos, con ella se posibilita no solo más agilidad en los procedimientos, sino además un contacto directo entre las partes y la persona juzgadora, los acuerdos conciliatorios y, en general, todo lo ocurrido en la audiencia quedan grabados íntegramente en el video respectivo, de modo que la labor del o de la auxiliar se va a ver facilitada, pues lo único que debe quedar en el expediente es una razón sucinta de los acuerdos, del plazo para el cumplimiento y algún otro aspecto que el juez o la jueza estime necesario consignar.

2. Suspensión del proceso a prueba

Objetivos de aprendizaje

Indicar en qué consiste la suspensión del proceso a prueba y enunciar su finalidad.

Describir los procedimientos que deben seguirse para la aplicación de esta medida alterna.

La suspensión del proceso a prueba es una institución que busca orientar el arreglo del problema hacia la reparación del daño causado. Al mismo tiempo somete al acusado o acusada a una serie de condiciones durante un determinado período. De este modo, si se repara el daño y se cumple con las condiciones impuestas, se extingue la acción penal, como señala el artículo 30, inciso f) del CPP.

La suspensión del proceso a prueba se encuentra regulada en los artículos 25 al 29 del código citado y, en su estudio, debemos considerar varios aspectos importantes.

La suspensión del proceso a prueba procede únicamente en los casos que corresponda la suspensión condicional de la pena. Esto quiere decir que la suspensión del proceso a prueba requiere dos presupuestos para su aplicación: que el acusado o la acusada no tenga juzgamientos anteriores y que el delito que se le atribuye no tenga una pena mínima que supere los tres años de prisión. Es claro que esta figura está pensada para aplicarse en aquellos delitos que no son graves, tomando la pena como parámetro de gravedad.

Parte importante de la aplicación de la suspensión del proceso a prueba es la obligación de la persona acusada de presentar un plan para reparar el daño causado por el delito. El acusado o acusada también debe aceptar el hecho que se le atribuye en la acusación o querrela. Asimismo, debe someterse a una o más condiciones durante un período de prueba que no puede ser inferior a dos años ni superior a cinco años. Tales condiciones aparecen detalladas en el numeral 26 del CPP, pudiendo imponerse una o varias de las que allí se señalan.

En la práctica, la aplicación de esta forma de finalizar el proceso requiere de una audiencia ante el juez o jueza, en la que se escucha la petición que realiza la persona acusada y la aceptación de cargos que la misma realiza. Además se escucha a la víctima y a los demás sujetos procesales, y luego el juez o jueza resuelve lo que estime pertinente e, incluso, puede modificar el plan de reparación del delito para hacerlo razonable. La anuencia de la víctima es necesaria para poder aplicar esta medida alterna.

A dicha audiencia oral le corresponde generalmente la confección de un acta, como forma usual de documentar lo ocurrido, la cual debe ser firmada por las partes, debido a que allí se adquieren compromisos que se deben cumplir. Podemos ejemplificar el acta de suspensión del proceso a prueba con el siguiente ejemplo:

ACTA DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO A PRUEBA

JUZGADO PENAL DE ALAJUELA, a las _____ horas del ____ de _____ de _____.

En la fecha señalada para llevar a cabo la audiencia con el fin de conocer acerca de la solicitud de suspensión del proceso a prueba presentada por el acusado en este asunto seguido por el delito de Hurto Simple, se encuentran presentes la jueza, Licda. ...; la representante del Ministerio Público, Licda. _____; el acusado, _____ quien se hace acompañar de su abogada defensora, Licda. _____, y se encuentra presente también el ofendido, señor _____. Se inicia la audiencia y se le da la palabra al defensor para que se refiera a la petición formulada y manifiesta: “Es interés del acusado acogerse a la suspensión del proceso a prueba, para lo cual como plan de reparación del daño causado, ofrece pagar al ofendido, en un plazo máximo de ocho días, la suma de cincuenta mil colones y, además, se compromete a ingresar en un programa de tratamiento para su problema de adicción a la cocaína. Dicho programa, con una duración mínima de seis meses, lo cumplirá en el Hogar de Rehabilitación La Fe, ubicado en barrio Corazón de Jesús en Alajuela, y adjunta carta de dicho centro en la que se hace constar que ha sido admitido en dicho programa”. Se le da la palabra al representante del Ministerio Público, quien manifiesta que está conforme con la aplicación de la suspensión del procedimiento a prueba en este asunto. Se escucha al ofendido, señor _____ quien

manifiesta que está conforme con el plan de reparación y con el ofrecimiento hecho por el acusado. El representante del Ministerio Público lee la acusación que se ha formulado contra el encartado. Se le informa a este último acerca del derecho que tiene de abstenerse de declarar; pero manifiesta expresamente que desea declarar y señala: “Acepto los hechos que se me imputan, tal y como han sido leídos por el fiscal”. Acto seguido el juez le explica al acusado acerca de la condición antes mencionada y sobre las consecuencias de su incumplimiento. Asimismo, se le informa que debe presentarse a la oficina respectiva de la Dirección General de Adaptación Social, ubicada en _____ dentro del plazo de ocho días hábiles, para iniciar el seguimiento administrativo correspondiente. Además se le explica que deberá someterse a los controles que el personal de esa oficina determine. ES TODO. Debido a que no hay más datos de interés que consignar, se da por terminada la diligencia y se firma la presente acta. Oportunamente se dictará la resolución que corresponda, aprobando o no la aplicación de la suspensión del proceso a prueba en este asunto.

Juez _____.

Al igual que mencionamos al ejemplificar un acta de conciliación, en virtud de la aplicación de la oralidad, las actas escritas tradicionales se van a ver sustituidas por la grabación integral de la audiencia, y lo que se requerirá del o de la auxiliar es una breve mención de la decisión del juez o jueza, la cual autorice la suspensión a prueba del proceso y, en su caso, un resumen del plan de reparación y de las condiciones impuestas y de cualquier otro aspecto que el juez o la jueza estime que es necesario consignar.

Un aspecto sumamente importante referido a la vigilancia de las condiciones que se impongan al acusado o acusada en estos casos es la existencia de una oficina técnica especializada, adscrita a la Dirección General de Adaptación Social y denominada Nivel de Atención en Comunidad. Este órgano que tiene oficinas regionales en las cabeceras de provincia y en otros sitios del país tiene como una de sus funciones vigilar el cumplimiento de las condiciones que han sido impuestas a las personas que se acogen a la suspensión del proceso a prueba.

Es fundamental que cuando se aplique esta medida alterna que ahora comentamos, se le informe a la persona acusada acerca de la obligación de presentarse dentro de un plazo prudencial a dicha oficina, para que allí se inicie el seguimiento del caso y se pueda vigilar adecuadamente el cumplimiento de

tales condiciones. Pero no basta con informarle, sino que además debemos enviar una copia de la resolución que autoriza la suspensión a prueba del proceso a la oficina que corresponda, según el territorio, para que tenga conocimiento de ello por otra vía, indicando expresamente el domicilio, teléfono y lugar de trabajo del acusado o acusada, con la finalidad de facilitar su localización y no entorpecer el seguimiento administrativo del caso.

Esta oficina será la principal fuente de información acerca del cumplimiento o incumplimiento de las condiciones impuestas, lo que puede dar lugar a la revocatoria de esta medida alterna y la consecuente continuación del proceso.

Puede ocurrir que la persona incumpla injustificadamente las condiciones que le fueron impuestas, que incumpla el plan de reparación ofrecido o bien que cometa un nuevo delito durante el período de prueba. Si esto sucede debe seguirse un breve procedimiento para examinar la posibilidad de revocar esta medida alterna y continuar con el proceso; como lo estipula el artículo 28 del CPP, se les debe dar audiencia por tres días al Ministerio Público y al acusado o acusada, luego se resolverá si revoca o no la medida alterna que comentamos.

Como parte importante de su labor como auxiliar judicial, debe tomar en cuenta la necesidad de remitir al Registro Judicial el formulario para que se note en esa oficina que el o la acusada se benefició con esta medida alterna, lo cual debe realizar cuando se dicte el respectivo sobreseimiento definitivo. No es correcto hacer esta comunicación cuando la persona acusada se ha acogido recientemente a la medida, ya que no sabemos si las condiciones y el plan de reparación se van a cumplir, y podría ocurrir que el proceso siga su curso normal.

3. Criterio de oportunidad

Objetivos de aprendizaje

- a) Indicar en qué consiste el criterio de oportunidad y enunciar su finalidad.
- b) Describir los procedimientos que deben seguirse para la aplicación de esta medida alterna.

En el anterior Código de Procedimientos Penales, el Ministerio Público tenía la obligación de iniciar el proceso penal ante la noticia de la comisión de cualquier delito de acción pública; es decir, el ejercicio de la acción penal era obligatorio sin excepción alguna.

El vigente CPP introduce a ese respecto una modificación importante, ya que actualmente el Ministerio Público, si bien tiene la obligación genérica de proceder de oficio frente a tales delitos, posee la facultad de hacer algunas excepciones a esa obligación en algunos casos concretos⁹². Tales excepciones aparecen reguladas expresamente en el artículo 22 del código y son conocidas como “criterios de oportunidad”.

Tijerino (2007: 498) ha definido el criterio de oportunidad como aquel por medio del cual el Ministerio Público tiene la facultad de perseguir o no hechos que se encuentran en situaciones expresamente previstas en la ley.

Los criterios de oportunidad que están autorizados en nuestra legislación procesal y que constituyen los únicos casos en que el Ministerio Público puede dejar de lado la obligación de ejercer la acción penal son los siguientes:

- Cuando se trate de un hecho insignificante o de alguno donde la participación del acusado o acusada no es relevante, salvo que se trate de un hecho cometido por una funcionaria o funcionario público.
- En aquellos casos donde se investigue la comisión de delitos relacionados con la delincuencia organizada⁹³, y la persona acusada colabore de forma eficaz con la investigación.
- Cuando el acusado o acusada haya sufrido, a consecuencia del hecho, un daño físico o moral que haga desproporcionada la pena.
- Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho que está siendo investigado carezca de importancia, considerando la que ya está descontando el acusado o acusada, o la que se le haya impuesto o pueda serle impuesta en el extranjero⁹⁴.

² En ese mismo sentido, se pronuncia el párrafo segundo del artículo segundo de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el cual señala en lo que interesa “[...] cuando la ley lo faculte, previa autorización del superior, el representante del Ministerio Público podrá solicitar que se prescinda, total o parcialmente, de la persecución penal, que se limite a alguna o varias infracciones o a alguna de las personas que participaron en el hecho [...]”

³ Podemos hablar de delincuencia o criminalidad organizada en aquellos casos donde varias personas se agrupan de forma permanente y se organizan jerárquicamente, con la finalidad de llevar a cabo distintos hechos delictivos.

⁴ Esta última posibilidad se refiere a aquellos casos donde en el territorio nacional se sigue un proceso

El procedimiento que debe seguirse, en caso de que un o una representante del Ministerio Público quiera aplicar un criterio de oportunidad, es el siguiente.

El primer paso que se debe considerar es que la solicitud que se proponga debe ser autorizada por el superior jerárquico del o de la fiscal que la formule. Aquí debemos recordar que la estructura interna del Ministerio Público, según la define su Ley Orgánica⁹⁵, contempla la existencia de fiscales adjuntos y adjuntas en ciertas circunscripciones territoriales o en ciertas materias específicas. Estos funcionarios y funcionarias serían, como superiores jerárquicos, los encargados y encargadas en principio de autorizar la solicitud para que se aplique un criterio de oportunidad.

Una vez formulada la solicitud, debe ser aprobada por el órgano jurisdiccional. Por esta razón, el legajo con la petición pasa al juzgado penal competente para que la misma sea aprobada o rechazada.

Si el juez o la jueza acepta la aplicación de un criterio de oportunidad en el caso concreto, el efecto fundamental que ello produce, en la mayoría de los casos, es la extinción de la acción penal, dispuesta en los artículos 23, párrafo primero y 30, inciso d) del CPP. No obstante, en algunos casos, la extinción de la acción penal no se presenta sino hasta algún tiempo después. Esto sucede en los casos de los incisos b) y d) del artículo 22 de dicho código, ya que en tales supuestos, debe esperarse la sentencia que debe dictarse en otro proceso para poder determinar, entre otros aspectos, si la colaboración de la persona acusada fue adecuada; solo en ese segundo momento, se podrá decretar la extinción de la acción penal.

Un último aspecto que interesa considerar está contenido en el artículo 24 del CPP y se refiere al momento procesal para gestionar criterios de oportunidad. De la lectura de los artículos 24 y 317, inciso d) de dicho código, se extrae la conclusión de que los criterios de oportunidad deben ser

penal a una persona; pero en el extranjero esa persona ya ha sido condenada a una pena importante o tiene en el extranjero un proceso pendiente, donde la pena que podría imponerse es más grave que aquella que correspondería aplicar en nuestro país. En tales casos, en aplicación de esta facultad que estamos analizando, el Ministerio Público podría dejar de lado el proceso penal en Costa Rica, de modo que a la persona se le aplique la pena más importante en el extranjero.

⁵ El artículo 21 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que esta se organizará en fiscalías adjuntas que actuarán en un determinado territorio o bien por especialización, y a estas fiscalías adjuntas estarán adscritas, en un nivel jerárquico inferior, las demás fiscalías que sean necesarias para el buen servicio público.

gestionados, a más tardar, dentro de los cinco días que se da a las partes para que, dentro de los trámites del procedimiento intermedio, se refieran a la acusación. Más allá de ese momento procesal, no sería admisible la aplicación de los mismos.

4. Reparación integral del daño causado

Objetivos de aprendizaje

- a) Indicar en qué consiste la reparación integral del daño y enunciar su finalidad.
- b) Describir los procedimientos que deben seguirse para la aplicación de esta medida alterna.

Podemos definir la figura de la reparación integral del daño como una forma alterna de finalizar el proceso penal, distinta de la realización del juicio oral que parte de la base de que el acusado o acusada repara el daño que ha causado la acción delictiva que realizó.

La reparación integral del daño causado con el delito está concebida como una forma de extinción de la acción penal y se regula en el artículo 30, inciso j) del CPP⁹⁶. De esta forma, al igual que sucede con la conciliación, al dejar de existir el conflicto generado por el delito, carece de interés, en muchos casos, seguir adelante con el proceso penal hasta el dictado de la sentencia que corresponda.

El artículo 30, inciso j), mencionado, tiene varios aspectos de interés que debemos considerar.

⁶ El inciso j) del artículo 30 del CPP señala que la acción penal se extingue “[...] j) Por la reparación integral, a entera satisfacción de la víctima, del daño particular o social causado, realizada antes del juicio oral, en delitos de contenido patrimonial sin grave violencia sobre las personas o en delitos culposos, siempre que la víctima o el Ministerio Público lo admitan, según el caso.

Esta causal procede siempre que, durante los cinco años anteriores, el imputado no se haya beneficiado de esta medida o de la suspensión del proceso a prueba. El plazo señalado se computará a partir de la firmeza de la resolución que declara la extinción de la acción penal. Para tales efectos el Registro Judicial llevará un archivo de los beneficiados”.

La reparación integral del daño, como forma de extinguir la acción penal, procede únicamente en los delitos de contenido patrimonial cometidos sin grave violencia sobre las personas, o bien, en delitos culposos.

Los delitos de contenido patrimonial son, esencialmente, aquellos contemplados en el título VII del Código Penal que se denomina “Delitos contra la propiedad”, en los que claramente existe una afectación al patrimonio de la víctima del delito. Esta afectación se deriva directamente del delito mismo: aunque debemos tomar en cuenta que la jurisprudencia nacional ha admitido la aplicación de esta medida alterna en otros delitos que, si bien es cierto, no se ubican en ese título, si se caracterizan por la existencia de un perjuicio patrimonial, por ejemplo, el peculado.

Por su parte, en cuanto a los delitos culposos, debemos recordar que nuestro Código Penal contiene solo algunos delitos que pueden cometerse por culpa, entre otros son los siguientes: homicidio culposo, aborto culposo, lesiones culposas, quiebra culposa, desastre culposo, revelación culposa de secretos, evasión por culpa.

La reparación que debe hacerse se refiere al daño particular o social causado. Es importante aquí tomar en cuenta la necesidad del consentimiento de la víctima en la aceptación del plan de reparación del daño, pues solo así podemos hablar de que la reparación es integral: expresamente el artículo citado hace ver la necesidad de que la víctima o el Ministerio Público⁹⁷ estén de acuerdo con la reparación ofrecida.

El momento procesal más allá del cual no es posible aplicar esta forma alterna de finalizar el conflicto es la realización del debate o juicio oral. El artículo 30 del CPP señala que la reparación debe realizarse antes del juicio oral; es decir, la aplicación de esta figura no se puede gestionar luego de inaugurado el debate con la lectura de la acusación e iniciados los actos propios del juicio.

Por disposición expresa del artículo citado, esta forma alterna de terminar el proceso penal solo será aplicable, si en los cinco años anteriores, la persona no se ha acogido a esta medida alterna o a la suspensión del procedimiento a prueba. Para controlar ese límite, el Registro Judicial debe llevar el control de la

⁹⁷ La intervención del Ministerio Público para aprobar la reparación que se ha ofrecido se relaciona, por ejemplo, con aquellos casos donde no existe por alguna razón una víctima individualizable. Así sucede en un homicidio culposo donde no haya sido posible identificar a la persona ofendida.

aplicación de estas formas alternas de solución del conflicto en el país. Pero dichos registros no tendrán ningún efecto luego de transcurridos diez años, por lo que deben ser cancelados de oficio.

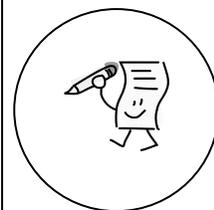
En aquellos procesos donde se aplique esta forma alterna de finalización, debe tomar en cuenta, como auxiliar judicial, la necesidad de remitir al Registro Judicial la comunicación respectiva para que se tome nota de ello y así evitar que la persona acusada aplique esta figura en su beneficio en forma no autorizada.

Para efecto de hacer esa comunicación, se utiliza una fórmula que esencialmente requiere completar los siguientes datos:

- Nombre completo y número de documento de identidad de la persona que se benefició con la reparación integral.
- Datos de dicha persona, tales como: nacionalidad, sexo, estado civil, profesión u oficio, lugar y fecha de nacimiento, nombre de los padres, nombre del o de la cónyuge, compañero o compañera.
- Datos del hecho perpetrado, tales como: fecha cuando se llevó a cabo, nombre de la persona ofendida y delito cometido.
- Datos del juzgado o tribunal que acogió la reparación integral y la fecha de la resolución, así como el número de expediente.
- Por último, deben indicarse los términos o la forma en que se reparó el daño causado.

Antes de continuar con el tema de actividad procesal defectuosa, realice las siguientes actividades:

1. A manera de síntesis, describa el procedimiento que se sigue en la aplicación de cada una de las medidas alternas aquí estudiadas.
2. Si usted no trabaja en materia penal, entreviste a un o una auxiliar judicial de esta materia y pregúntele cuáles responsabilidades le corresponden durante el trámite de aplicación de medidas alternas. Si usted trabaja en esta materia, elabore su propia lista.



UNIDAD 7
Actividad procesal defectuosa

SUMARIO

Actividad procesal defectuosa
Principios que rigen la actividad procesal defectuosa
Efectos de la actividad procesal defectuosa: valoración probatoria

UNIDAD 7

ACTIVIDAD PROCESAL DEFECTUOSA

INTRODUCCIÓN

Al introducir el primer bloque temático de este módulo instruccional, señalamos que en la investigación de un delito pueden verse afectados derechos constitucionales de las personas que, de alguna manera, se hayan relacionado con el hecho cometido. Considerando lo anterior y, para evitar, que se cometan arbitrariedades o excesos en la investigación, el proceso penal está sujeto a ciertas limitaciones o principios que deben ser respetados con la finalidad de asegurar que tales derechos se vean protegidos.

Sin embargo, es posible que en algunos casos no funcione adecuadamente el proceso como forma de proteger los derechos de las personas que intervienen en él y que, sin respetar disposiciones legales, se realicen actividades de investigación o de juzgamiento que los afecten. Cuando esto sucede estamos frente a lo que se denomina actividad procesal defectuosa, la cual tiene un efecto nocivo sobre el proceso, pues, en términos generales, inutiliza o invalida ciertos actos procesales.

1. Actividad procesal defectuosa

Objetivos de aprendizaje

- a) Diferenciar entre actividad procesal defectuosa absoluta y actividad procesal defectuosa relativa.
- b) Reconocer la forma de convalidar o sanear los defectos relativos.

En el proceso penal existe una serie de formalidades que tienen como función principal proteger los derechos constitucionales de las personas que, de una u otra manera, se ven inmersas en el proceso. Por ejemplo, las notificaciones que se realicen deben revestir ciertas formalidades, tales como: la indicación expresa de la fecha y hora en que se realizan y adjuntar una copia de lo que se está notificando. Esas formas tienen como finalidad inmediata asegurar el derecho de las partes a conocer las resoluciones que se dicten en el proceso.

No obstante, debemos tener presente un aspecto esencial para entender el tema que recién empezamos a analizar:

Las formas procesales tienen una finalidad que cumplir y, si esa finalidad se obtiene de manera satisfactoria, aunque las formas no se hayan respetado al pie de la letra, entonces los derechos de las personas interesadas no se han visto afectados de manera significativa. Por ejemplo, un acta de allanamiento puede ser que no lleve inserta la fecha en que se realizó. Pero si en el proceso las partes han manifestado en sus gestiones que conocen la fecha de tal diligencia, entonces no existe un problema relevante, aunque las formas que debieron observarse se hayan dejado de lado.

En el anterior sistema procesal, los casos donde se incurría en alguna violación a los derechos fundamentales o constitucionales de las partes en el proceso eran resueltos mediante el instituto de la nulidad, cuyo efecto fundamental era un regreso a la situación anterior a la lesión realizada. De este modo, se suprimían del todo los actos realizados en contraposición con las formas establecidas.

La práctica judicial bajo el anterior Código de Procedimientos Penales llegó a extremos incorrectos; por ejemplo, las formas tuvieron mayor importancia que la obtención de la finalidad del acto, por lo que se declararon nulidades y se volvió el proceso a etapas anteriores, aunque en el fondo no hubiera una indefensión o una lesión relevante a los derechos de las personas que intervenían en el proceso.

Debemos tener presente que para evitar esos retrocesos procesales que solo causan pérdida de tiempo, el actual CPP maneja los casos de quebrantamiento de las formas establecidas de una manera distinta; ya no debemos hablar de nulidades, sino de actividad procesal defectuosa. Y no se trata solo de un cambio de nombre, sino que la actividad procesal defectuosa opera con una serie de principios que buscan, ante todo, que el proceso marche siempre hacia delante, evitando volver a etapas procesales anteriores que era la práctica común en el sistema de las nulidades.

Según el sistema seguido por nuestra legislación procesal, los defectos que pueden darse en el proceso se dividen en dos grupos, según sea la naturaleza e importancia del defecto mismo: la actividad procesal defectuosa absoluta y la actividad procesal defectuosa relativa.

1.1 Defectos absolutos

Según señala el artículo 178 del CPP, los defectos que resultan ser absolutos y, en consecuencia, no pueden ser saneados, son los que se refieren a varios aspectos esenciales.

En primer lugar, los defectos absolutos se refieren a la intervención, asistencia y representación de la persona acusada, o bien los que impliquen inobservancia de derechos y garantías de índole constitucional o de orden internacional que estén vigentes en el país.

Tomemos en cuenta que estamos aquí, en términos generales, frente a defectos en el procedimiento que perjudican derechos constitucionales, ya sea de la persona acusada o de otros sujetos que intervienen en el proceso. Por ejemplo, el artículo habla expresamente de defectos que impidan el ejercicio del derecho de defensa y representación letrada que tiene la persona acusada. Ese derecho no solo es de índole constitucional, garantizado en el artículo 39 de la Constitución Política, sino también está previsto con carácter de inviolable e irrenunciable en los artículos 12 y 13 del CPP.

Pensemos, para llevar el tema a un campo práctico, en el caso de una audiencia preliminar donde la persona acusada que no es profesional en Derecho manifieste su interés en defenderse por sí misma y esta petición es aceptada por el juez o la jueza. Evidentemente se está afectando allí la irrenunciabilidad de la defensa técnica y se genera un defecto absoluto que hace que esa audiencia no pueda ser saneada y sea ineficaz.

Otro tipo de defectos que resultan ser absolutos son los que se refieren al nombramiento, capacidad y constitución de jueces, juezas o tribunales. Estamos aquí frente a otro tema de índole constitucional, ya que la Constitución Política, en el artículo 35, establece el derecho fundamental de los ciudadanos y las ciudadanas a ser juzgados por tribunales competentes y no por tribunales

creados especialmente al efecto. Como ejemplo de un defecto absoluto de esta índole, podemos pensar en una resolución que haya sido tomada por un juez o jueza que no tenga competencia para conocer del caso concreto.

El tercer tipo de defectos absolutos involucra aquellos que se refieren a la iniciativa del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal y a su participación en el procedimiento. Se trata aquí, también al igual que en los casos anteriores, de un defecto que tiene un referente en el nivel constitucional. Como una forma de ejercicio de la soberanía del Estado, surge el ejercicio de la acción penal a cargo del Ministerio Público para investigar y sancionar los delitos cometidos que hayan lesionado bienes jurídicos relevantes para la vida social.

Los defectos de procedimiento que afecten ese ejercicio de la soberanía del Estado resultan ser entonces, también, defectos absolutos. Podemos ejemplificar un defecto de esta clase en el caso de que se señale fecha para una audiencia preliminar, se cita a las partes incluido el o la querellante, pero no se cita al o a la representante del Ministerio Público; y el juez o la jueza a cargo del proceso decide realizar la audiencia y prescindir de la citación e intervención de la representación fiscal, bajo el alegato de que la parte querellante como acusadora privada está en capacidad de llevar adelante el proceso.

En tal caso, la decisión judicial afecta las posibilidades de participación del Ministerio Público en el proceso y el ejercicio que este pueda hacer de la acción penal que ha promovido, por lo que al tratarse de un defecto absoluto, la diligencia no puede ser saneada y resulta ineficaz.

Cuando nos encontramos frente a defectos de este tipo, es decir, defectos absolutos, debemos tener presente que no es posible aplicar medidas de saneamiento y que tampoco se requiere de protesta previa de la parte interesada para que el funcionario o funcionaria a cargo advierta y declare el defecto absoluto, sino que incluso tal advertencia puede ser aun de oficio.

En su labor como auxiliar judicial debe mantener la atención sobre las actuaciones o diligencias que realice o en las que intervenga, para que pueda advertir tal tipo de defectos para no incurrir en ellos y evitar así que el trabajo que se realiza resulte luego ineficaz.

1.2 Defectos relativos y su convalidación o saneamiento

Frente a los defectos absolutos existen otros llamados relativos, los cuales para no afectar directamente los derechos constitucionales de las personas que intervienen en el proceso, pueden ser convalidados en las formas que el CPP señala en el artículo 177.

Podemos identificar los defectos relativos por exclusión, es decir, todos aquellos defectos en el procedimiento que no afecten derechos constitucionales son defectos relativos y, de esta forma, son convalidables o saneables.

Las formas de convalidar estos defectos son las siguientes y se encuentran señaladas en el artículo antes citado:

- El defecto se convalida si las partes o el Ministerio Público no solicitan su saneamiento. Pensemos en un acta de allanamiento donde se omitió la indicación expresa de la fecha en que se realizó la misma; pero las partes dejan pasar la omisión y no la protestan, es decir, no piden que se corrija.
- Cuando el acto defectuoso ha sido aceptado expresa o tácitamente por quienes tenían derecho a impugnarlo. Sería el caso, por ejemplo, de una resolución donde se omitió la mención del tribunal que la dictó y es apelada por las partes; pero en la apelación no se reclama esa omisión, sino que el recurso se funda en otras razones distintas.
- También los defectos de este tipo se convalidan cuando a pesar de la existencia de una irregularidad procedimental, el acto ha llegado a surtir su efecto respecto de las personas interesadas y no afecta el ejercicio de sus facultades. Imaginemos un acta de notificación donde no se indicó la fecha de entrega de la misma a una de las partes. No obstante, la parte presentó a tiempo el recurso de apelación contra la resolución que le fue notificada. En ese caso, a pesar del error, la persona tuvo conocimiento del contenido de la resolución y ejerció a tiempo los recursos que tenía a su favor para combatirla, por lo que el defecto se convalidó.

2. Principios que rigen la actividad procesal defectuosa

Objetivo de aprendizaje

Reconocer los principios que rigen la actividad procesal defectuosa.

Debido a que es una característica de la vigente legislación procesal penal no dar excesiva importancia a las formas, sino centrar la atención más bien en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, debemos tomar en cuenta una serie de principios que rigen el tema de la actividad procesal defectuosa, con el fin de que el proceso marche de una manera fluida hacia la obtención de uno de sus objetivos; es decir, la determinación de la verdad real de lo ocurrido y, en su caso, el señalamiento de la responsabilidad penal a quien corresponda.

Los principios más importantes que rigen el tema de la actividad procesal defectuosa y que debemos tomar en cuenta en nuestro trabajo diario son los siguientes:

- El principio de trascendencia, según el cual no tiene sentido declarar una actividad procesal defectuosa, si en el caso concreto el defecto que se observa no es trascendente, pues no causa perjuicio a ninguna de las partes. Este principio se recoge en el artículo 177, inciso c) del CPP, el cual señala que los vicios que puedan observarse en el procedimiento quedan convalidados, si no se han afectado los derechos y facultades de los intervinientes.
- El principio de convalidación que se refiere a la posibilidad de que un acto defectuoso surta sus efectos, si las partes no lo han protestado ni lo han impugnado en forma alguna.
- El principio de saneamiento que se refiere a la posibilidad de que el acto defectuoso sea corregido de oficio o a petición de parte. Los artículos 15 y 179 del CPP se refieren a esta posibilidad. Ese saneamiento puede presentarse de diversas maneras, según sea el defecto existente: el acto puede ser renovado, es decir, puede ser realizado de nuevo, pero corrigiendo el yerro existente o puede ser rectificando el error sin necesidad de repetir el acto, o bien, el saneamiento puede darse cumpliendo con un acto que se omitió en el proceso⁹⁸.

8

⁹⁸ Podemos pensar en varios ejemplos de saneamiento de defectos cometidos en el proceso:

El juez o la jueza de la etapa intermedia recibe un expediente con acusación y debe señalar fecha para audiencia preliminar; pero observa que la representación del Ministerio Público no otorgó al representante de la Acción Civil plazo para que concretara sus pretensiones, tal como lo exige el artículo 308 del CPP; en lugar de devolver el expediente a la etapa preparatoria para que se realice lo omitido, el juez o la jueza de la etapa intermedia dará la audiencia que corresponda y seguirá con los procedimientos respectivos.

Si una notificación se realizó en forma errónea porque la copia de la resolución se entregó incompleta, lo procedente será renovar el acto, pero esta vez practicando la notificación según corresponde.

Observemos que frente a la existencia de una actividad defectuosa, la orientación de la legislación es evitar al máximo hacer declaratorias de nulidad que, lejos de tener un efecto beneficioso sobre el proceso, van más bien a atrasarlo y afectan el derecho de los interesados a obtener una decisión definitiva en un plazo razonable.

3. Efectos de la actividad procesal defectuosa: valoración probatoria

Objetivo de aprendizaje

Indicar el procedimiento que debe seguir el juez o la jueza al enfrentarse a un acto defectuoso que no puede ser saneado.

¿Qué sucede cuando en definitiva nos encontramos ante una actividad procesal defectuosa absoluta que no puede ser saneada y hay que hacer la declaratoria correspondiente en ese sentido? ¿Cuál es el efecto que ello produce en el proceso penal?

Existe un principio básico a este respecto y es el contenido en el artículo 175 del CPP: los actos que adolezcan de defectos, es decir, que fueron realizados con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución, el derecho internacional y en el mismo código y que no puedan ser saneados, no podrán ser usados para fundar una decisión judicial en el caso concreto. En ese mismo sentido, el artículo 181 de dicho código señala que los elementos de prueba que se recaben en el proceso, solo tendrán valor si han sido obtenidos por un medio lícito y han sido incorporados al procedimiento respetando las disposiciones del mismo código.

El acto o resolución que tenga tal tipo de defectos deberá ser suprimido hipotéticamente por el juez o la jueza al dictar la resolución correspondiente, es decir, deben, en principio, resolver el asunto bajo la consideración de que el acto defectuoso no existe y deben tomar la resolución que corresponda partiendo de esa premisa.

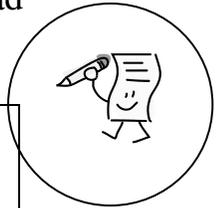
La única posibilidad de que un acto de esta naturaleza pueda ser válidamente usado sucede cuando con ello se beneficie la posición de la persona acusada en el proceso; esa es la idea que subyace en el artículo 181, párrafo segundo del CPP. Pensemos, por ejemplo, en la declaración tomada a la esposa

del acusado sin advertirle de su derecho de abstenerse a declarar. En principio esa declaración es absolutamente ineficaz y no puede ser usada en el proceso. Pero si el dicho de la esposa del acusado es fundamental para la defensa de este, pues a partir de allí se logró ubicar evidencia o prueba de descargo importante, entonces, de esta manera y solo en cuanto beneficie al encartado, se puede utilizar esa versión.

Recapitulando sobre este tema, debemos indicar que cuando se produce un acto absolutamente defectuoso y que, en consecuencia, no puede ser saneado, este no puede ser usado en forma alguna en el proceso, con la salvedad apuntada en el párrafo anterior.

Para concluir este tema, realice las siguientes actividades:

1. ¿A qué se le denomina actividad procesal defectuosa?
2. ¿Qué son los defectos absolutos? Mencíónelos.
3. ¿Qué son los defectos relativos e indique cómo se convalidan?
4. Explique cada uno de los principios que rigen la actividad procesal defectuosa.
5. Explique la siguiente afirmación: “La única posibilidad de que un acto de esta naturaleza pueda ser válidamente usado se da cuando con ello se beneficie la posición de la persona acusada en el proceso”.



UNIDAD 8
Procedimiento en materia de tránsito
y contravenciones

SUMARIO

El proceso de tránsito
El proceso contravencional

UNIDAD 8

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE TRÁNSITO Y CONTRAVENCIONES

INTRODUCCIÓN

Parte importante del trabajo que se realiza en el área de la Administración de Justicia se relaciona con el conocimiento de las infracciones a la legislación de tránsito y con la atención de los procesos por contravenciones. Entre otras razones, la importancia de esos temas se debe a la gran cantidad de asuntos de ese tipo que son de conocimiento de las autoridades judiciales.

En el presente tema, el último de este módulo instruccional, abordaremos primero el proceso que debe seguirse para conocer de las infracciones de tránsito y, en segundo lugar, aunque no menos importante, trataremos el proceso contravencional.

1. El proceso de tránsito

Objetivo de aprendizaje

Describir el procedimiento que corresponde al tramitar procesos en materia de tránsito y contravencional.

El proceso de tránsito se relaciona con el juzgamiento de aquellas infracciones a la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, Ley N.º 7331. Dicha legislación regula lo referente a la circulación de vehículos por las vías nacionales.

En lo que interesa a este módulo instruccional, podemos dividir el proceso de tránsito en dos procedimientos distintos:

- El procedimiento que debe seguirse cuando el conductor o la conductora objeta una infracción que le ha sido impuesta por una autoridad de tránsito.
- El procedimiento que debe seguirse cuando ha ocurrido un accidente.

1.1 Procedimiento cuando se objeta una infracción levantada por una autoridad de tránsito

En lo que se refiere a la tramitación de objeciones de conductores o conductoras respecto a las multas impuestas por las autoridades de tránsito, interesa que tomemos en cuenta lo siguiente.

Cuando la autoridad de tránsito confecciona el parte donde se consigna la multa correspondiente, se remite una copia del mismo a la autoridad judicial competente.

El infractor o la infractora puede manifestar su inconformidad con la infracción dentro del plazo de ocho días hábiles luego de que le haya sido notificada, lo que generalmente ocurre cuando se le entrega copia del parte.

Si cuando pasan esos ocho días la persona infractora no objeta la infracción, la multa quedará firme y la autoridad judicial competente hará la comunicación respectiva al Registro de la Propiedad de Vehículos para que se anote el gravamen sobre el vehículo con el que se cometió la infracción.

Ahora bien, si el infractor o infractora objeta el parte confeccionado por la autoridad de tránsito, el procedimiento que se debe seguir se identifica con el que corresponde aplicar cuando ha ocurrido un accidente de tránsito.

1.2. Procedimiento cuando ocurre un accidente de tránsito

La tramitación correspondiente cuando se ha suscitado un accidente de tránsito se regula en los artículos 155 y siguientes de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres y es básicamente la siguiente.

Luego de ocurrido el percance, la autoridad judicial competente, es decir, el Juzgado de Tránsito respectivo, recibe la información suministrada por la autoridad de tránsito o bien la denuncia que haya sido formulada por cualquier ciudadano o ciudadana⁹⁹. Cuando se reciba dicha información, la autoridad judicial debe dirigir una comunicación al Registro de la Propiedad de Vehículos para que se anote el gravamen sobre los vehículos respectivos. Parte del trabajo

⁹ Es necesario que tomemos en cuenta la posibilidad de que no exista parte oficial de tránsito, lo que puede ocurrir, por ejemplo, cuando uno de los vehículos se dio a la fuga y el otro conductor o conductora no estimó necesario en el momento localizar a dicho funcionario.

de los y las auxiliares judiciales, en este proceso, se refiere a la confección y envío de tales comunicaciones.

Podemos visualizar la forma de hacer la comunicación al Registro de Vehículos con el siguiente ejemplo:

Lic. Carlos Pizarro Pizarro, juez de Tránsito de Turrialba.

Al Señor director del Registro Público de Vehículos

Hace saber:

Que en la sumaria número 01-00234-489-TC seguida por colisión contra Manuel Méndez Pérez y Felipe Win Liu, con boletas de citación número 018897 y 017689 respectivamente, de conformidad con el artículo 159 de la Ley de Tránsito, se han ordenado gravar los vehículos placas 247969, marca Toyota, tipo pick up y placas 34567, marca Honda, estilo sedán.

Es conforme. Se expide la presente en la ciudad de Turrialba, a las ocho horas del diez de marzo de dos mil uno.

Según lo preceptuado en el artículo 161 de la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres, el conductor o conductora debe comparecer, dentro de los ocho días siguientes después de haber recibido la boleta de citación, ante la autoridad judicial competente para manifestar si acepta o no los cargos o si se abstiene de declarar.

Si alguna de las personas imputadas no ha recibido la boleta de citación; por ejemplo, porque no se apersonó al sitio la autoridad de tránsito, la autoridad judicial deberá citarlo por medio de cédula de citación que debe serle entregada personalmente o en su casa de habitación. Se le envía esa cédula a la dirección de su domicilio que sea conocida, puede ser la que haya sido aportada en la denuncia o, en su defecto, al domicilio que conste en el Registro de la Propiedad de Vehículos Automotores o en el Registro Civil.

La declaración del conductor o la conductora acusada es importante desde el punto de vista de nuestro estudio, ya que en ella deben observarse algunos detalles importantes. Debe advertirse

- en primer lugar, a la persona declarante acerca de su derecho de defenderse en forma personal o bien de ser defendida por un abogado o abogada.
- también acerca de su derecho de abstenerse de declarar;
- además que debe señalar un lugar para atender notificaciones dentro del perímetro judicial correspondiente.

Podemos visualizar el esquema básico de una declaración indagatoria en materia de tránsito con el siguiente ejemplo:

Sumaria 000295005

DECLARACIÓN INDAGATORIA DE PEDRO RUIZ GÓMEZ

JUZGADO DE TRÁNSITO DE SAN JOSÉ, a las _____ horas del _____ de _____ de _____.

Presente en este despacho la señora LAURA VILLALOBOS MORA, a quien se le informa que puede defenderse personalmente o en su defecto tiene el derecho de ser asistida por un abogado o abogada defensora de su confianza. Se le informa, asimismo, que tiene derecho a abstenerse de declarar en este proceso sin que su silencio implique presunción de culpabilidad en su contra. Se indica a la compareciente que debe señalar medio y lugar para atender notificaciones, dentro del perímetro judicial de este despacho, bajo el apercibimiento de que si el lugar señalado no es localizado por impreciso o inexacto o si no existe, o en él se negaron a recibir las notificaciones, se tendrán por notificadas las resoluciones que se dicten con el solo transcurso de veinticuatro horas de dictadas. Se le informa que las partes pueden llegar a un arreglo económico en cuanto a los daños materiales, el cual deben hacer de conocimiento de este despacho para los efectos de los artículos 36 y 402 del CPP. Además, se le informa de la posibilidad de realizar una audiencia de conciliación para resolver el

conflicto de una manera armoniosa. La señora VILLALOBOS MORA manifiesta que su deseo es declarar y sin abogado defensor.

IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA: indica que se llama Laura Villalobos Mora, casada, de 52 años de edad, de oficio ingeniera, de nacionalidad costarricense, con cédula de identidad número 7-041-400, con licencia de conducir tipo B-1 vigente el día de los hechos, vecina actualmente de Desamparados centro, costado sur del Banco Bicsa, casa número 10-B, color amarillo con dos plantas, verjas negras, con teléfono en su domicilio 2200-19-00 y con teléfono celular 8389-00-00. Agrega que labora en la empresa Ecosistemas S.A. ubicada en el segundo piso del Centro Colón, oficina número 2, con teléfono en su oficina 2255-00-00.

INTIMACIÓN: se le informa a la declarante detalladamente acerca de los hechos que se le atribuyen en la boleta de citación número 00013456000 y de las pruebas que existen en su contra. Se le informa, asimismo, que puede aportar la prueba de descargo que estime conveniente para su defensa, lo que también puede hacer dentro de los cinco días hábiles siguientes. Se le comunica que en caso de que se realice audiencia oral, deberá presentar en tal oportunidad la prueba testimonial y documental que sea ofrecida, y puede presentarse a dicha audiencia con abogado o abogada defensora, si lo estima necesario. Informada de lo anterior, la compareciente declara: “RECHAZO LOS CARGOS, ya que el día de los hechos, a eso de las diez de la mañana, yo conducía el vehículo de mi propiedad marca Honda, placas 247969, por San José, sobre avenida primera; yo llevaba la vía que me daba la luz verde del semáforo, cuando al llegar a la intersección con calle 4 la señora Lucía Rojas Madrigal que conducía el vehículo Toyota, placas 12345, irrespetó la luz roja del semáforo; continuó su marcha sobre la calle 4 y se produjo la colisión con mi vehículo, el que resultó con el guardabarros delantero destrozado. Como testigo ofrezco al señor Sergio Rojas Marín, de cédula de identidad número 1-567-213, quien viajaba conmigo en mi vehículo, el cual puede ser localizado en su lugar de trabajo en la Proveeduría de la Caja Costarricense de Seguro Social, teléfono 2217-34-54, al cual presentaré cuando me sea solicitado”. ES TODO. Leído lo anterior a la compareciente, lo ratifica y firma por ser conforme.

En su declaración, el conductor o conductora puede abstenerse de declarar; puede rechazar los cargos o bien puede aceptar su responsabilidad en el hecho. También puede, en su caso, ofrecer prueba de descargo, tanto al

momento de rendir su indagatoria como dentro de los cinco días hábiles siguientes, tal y como autoriza el artículo 165 de la Ley de Tránsito.

A partir de la declaración del conductor o conductora, la dinámica del proceso puede ser distinta, dependiendo de si se ofrece prueba que amerite la realización de una audiencia oral para recibirla.

Si el acusado o la acusada acepta los cargos y la autoridad judicial no estima necesario recibir alguna prueba para resolver adecuadamente el asunto, se dictará la sentencia que corresponda. Si la persona acusada rechaza los cargos sin ofrecer prueba alguna y tampoco la autoridad estima necesario que reciba alguna adicional, igualmente se procede al dictado de la sentencia correspondiente. Si la persona acusada no comparece a declarar oportunamente, la autoridad deberá resolver lo que estime procedente, salvo que considere necesario evacuar de oficio algún tipo de prueba.

Recapitulando lo anterior, podemos indicar que la realización de la audiencia oral, en materia de tránsito, se relaciona fundamentalmente con la necesidad de evacuar la prueba que haya sido ofrecida por las partes o la prueba que el juzgador o juzgadora estime necesaria para resolver adecuadamente el asunto.

Si la persona acusada ofrece prueba de descargo o bien si la autoridad jurisdiccional estima necesario recibir alguna aun de oficio, lo procedente es fijar fecha y hora para la celebración de una audiencia oral con la finalidad de recibir esas pruebas. En esa misma resolución, debe indicarse cuál prueba se admite para ser recibida en la audiencia, ya que existe un recurso de revocatoria en cuanto se refiere a los rechazos de prueba que se hagan en esa oportunidad.

Un aspecto importante que debemos tomar en cuenta es que, si bien es cierto, la Ley de Tránsito no hace mención expresa del trámite o procedimiento de conciliación como parte del proceso, en aplicación del numeral 179 de dicha ley, debemos entender abierta la posibilidad de que las partes concilien en cuanto se refiere a los aspectos materiales, daños y perjuicios ocasionados con el hecho juzgado, según lo autorizan los numerales 7 y 36 del CPP, aplicables en forma supletoria. En consecuencia, la audiencia oral a la que antes hacíamos mención puede ser utilizada para intentar una conciliación entre las partes y, si esto fracasa, entonces se continuará con dicha audiencia.

La tramitación de esa audiencia es sencilla y contempla la declaración de las partes; la recordación del derecho de abstención de la persona acusada,

luego la recepción de las pruebas ofrecidas y admitidas, posteriormente, se otorga un breve período para que las partes concluyan. Después se dará por terminada la audiencia y el juez o la jueza debe dictar la sentencia correspondiente y esta deberá ser leída en forma integral dentro de las veinticuatro horas siguientes.

La sentencia de tránsito no requiere de formalidades especiales; eso sí basta que la misma sea debidamente razonada, es decir, debe indicar en ella los motivos por los cuales el juez o la jueza resuelven de la forma en que lo hacen. La sentencia debe contener tres aspectos importantes, tales como: la declaratoria de responsabilidad o absolución del acusado o acusada, lo referente a la suspensión de la licencia, si procede, y lo relacionado con la condena en daños, perjuicios y costas¹⁰⁰.

La sentencia que se dicte en el proceso de tránsito tiene apelación. Este recurso debe ser interpuesto dentro de los tres días siguientes a la notificación de la resolución. Una vez presentada la apelación, el juzgado de tránsito, sin más trámite, remitirá el legajo al juzgado penal para que se resuelva lo que corresponda.

2. El proceso contravencional

Antes de iniciar el estudio del proceso contravencional, es importante que tengamos claro qué es una contravención.

Podemos señalar que, en general, tanto los delitos como las contravenciones son conductas humanas que afectan una serie de condiciones esenciales para la vida humana en sociedad¹⁰¹. Tales condiciones son de muy diversa naturaleza, como por ejemplo: la vida, la integridad física, la libertad sexual, la propiedad privada, el honor, el correcto ejercicio de la función pública, etc.

⁰ ¹⁰⁰ El tema de las costas se refiere al reconocimiento de los gastos que la parte que ganó el juicio tuvo que hacer para tramitarlo. Esos gastos pueden estar relacionados con el pago de los y las profesionales en derecho, en cuyo caso se habla de costas personales o bien con aspectos propios de la tramitación, tales como: fotocopias, timbres, gastos de transporte, los cuales se conocen como costas procesales.

¹ ⁰¹ Esas condiciones reciben el nombre de *bien jurídico*, de modo que cada delito o contravención tutela o protege uno o varios bienes jurídicos determinados. Por ejemplo, el delito de homicidio tutela el bien jurídico vida, en tanto que la contravención denominada hurto menor tutela el bien jurídico propiedad privada.

Debemos encontrar la diferencia fundamental existente entre los delitos y las contravenciones en la distinta intensidad con que cada uno de ellos afecta esas condiciones esenciales para la vida social. Así, mientras el delito de daños afecta de un modo importante el derecho de los ciudadanos y las ciudadanas a la propiedad privada, la contravención de daños menores produce una afectación menos intensa a ese derecho y, en consecuencia, es sancionada con una pena también de menor intensidad.

Un punto importante que debemos tomar en cuenta es que el juzgamiento de las contravenciones. A diferencia de lo que ocurre con la mayoría de los delitos, no cuenta con la intervención del Ministerio Público en el proceso. Recordemos que la razón de ser del Ministerio Público está relacionada con el ejercicio de la acción penal cuando se ha cometido un delito; por ello, en materia contravencional no tiene intervención.

2.1 Inicio

El proceso para juzgar las contravenciones puede iniciarse de dos maneras distintas:

- a través de una denuncia formulada, en virtud de la cual la posible comisión de una contravención llega a conocimiento de la autoridad jurisdiccional.
- por medio de un informe confeccionado por la autoridad de Policía, en donde se detalla la ocurrencia de un hecho determinado.

Cuando la autoridad jurisdiccional tiene conocimiento del hecho ocurrido, el proceso se divide en dos etapas principales. La primera de ellas tiene como finalidad procurar un arreglo conciliatorio entre las partes involucradas en el hecho y, si esto fracasa, la segunda fase se identifica con la realización de una audiencia oral y pública donde se escuchará a las partes y se recibirá la prueba que ellas propongan, luego procede el dictado de la sentencia que corresponda.

2.2 Audiencia de conciliación

Así el primer procedimiento que se realiza en el juzgamiento de las contravenciones es la realización de una audiencia de conciliación entre la persona denunciada o acusada y la parte ofendida. En ese sentido, el artículo 402 del CPP señala que una vez recibida la denuncia o el informe policial, y si esto es posible porque existen personas ofendidas, el primer paso que la

autoridad judicial debe seguir es la realización de la citada audiencia. Ese trámite debe ser realizado oficiosamente, en otras palabras, sin necesidad de que sea expresamente pedida la audiencia por alguna de las partes¹⁰².

Si en la audiencia se logra un acuerdo conciliatorio entre las partes, con la previa homologación o aprobación del mismo por parte del juez o la jueza contravencional¹⁰³, y luego de transcurridos treinta días naturales, a partir del acuerdo mismo, sin que ninguna de las partes lo haya objetado, se archiva la causa, sin que pueda ser reabierto con posterioridad.

2.3 Audiencia oral y pública

Si la audiencia de conciliación fracasa, pues no se llegó a un acuerdo o arreglo satisfactorio entre las partes, el proceso contravencional sigue su curso hacia la segunda fase, es decir, se realiza la audiencia oral y pública.

El artículo 404 del CPP señala que cuando no haya sido posible la conciliación, debe convocarse a las partes para que asistan a un juicio oral donde deberán aportar las pruebas de cargo y descargo que sean de su interés.

La estructura o forma de llevar a cabo esa audiencia oral y pública viene definida en el artículo 405 del CPP y contempla los siguientes aspectos:

- En primer lugar, se leen los cargos, es decir, el hecho o hechos que se atribuyen a la parte acusada. Esto es sumamente importante, ya que no solo se fija así el tema de discusión en la audiencia, sino también se permite a la parte acusada el conocimiento suficiente acerca del hecho que se le imputa, con el fin de que pueda preparar su defensa como lo estime conveniente.
- Acto seguido, se escucha a la parte acusada, quien tiene derecho de abstenerse a declarar. Si esta ha renunciado a ese privilegio, decide aceptar el hecho que se le atribuye. Este artículo señala que debe darse por terminada la audiencia y debe dictarse la sentencia que corresponda. Debemos tomar en cuenta que es imposible realizar el juicio oral sin la

² Precisamente uno de los principios de la actual legislación procesal penal es el de solución del conflicto, contenido en el numeral séptimo del código, según el cual los tribunales deben contribuir en la búsqueda de una solución al caso concreto que permita restablecer la armonía entre las personas involucradas.

³ Es importante recordar, respecto de la aprobación del acuerdo conciliatorio por parte del juez o la jueza contravencional, lo que señala el párrafo séptimo del artículo 36 del CPP, aplicable en el ámbito de las contravenciones, en el sentido de que el acuerdo conciliatorio no podrá ser aprobado cuando alguna de las partes no está en condiciones de igualdad para negociar o lo hizo bajo coacción o amenaza.

presencia de la parte acusada, ya que ello afecta su derecho de defensa. Por esta razón, si la parte acusada no se presenta voluntariamente, puede ser presentada por medio de la Fuerza Pública. Incluso con la finalidad de asegurar la realización del juicio, si así resulta necesario, se podrá ordenar, excepcionalmente, la prisión preventiva de la parte acusada. En este caso, la audiencia oral debe celebrarse con la mayor brevedad posible.

- Luego, en caso de que la parte acusada no acepte el hecho que se le atribuye, se dará la palabra a la parte ofendida, si se encuentra presente¹⁰⁴.
- Cuando se escuche a las personas involucradas en el proceso, ya sean la persona acusada y la persona ofendida, se prosigue la audiencia con la recepción de las pruebas. El párrafo tercero de este artículo autoriza prorrogar o suspender la audiencia por un plazo no mayor de tres días, cuando la parte acusada así lo solicite para preparar o localizar las pruebas de su interés.
- Después de que se reciben las pruebas, lo procedente es dictar la sentencia que corresponda.

La citada audiencia se documenta, tradicionalmente, a través de un acta que debe levantarse. Como ejemplo de ello, a continuación usted podrá estudiar un formato de acta de juicio de tránsito.

ACTA DE AUDIENCIA ORAL Y PÚBLICA

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DEL SEGUNDO CIRCUITO
JUDICIAL DE SAN JOSÉ, Guadalupe a las ____ horas del _____ de
_____ de _____.

Al ser la hora y fecha señaladas para llevar a cabo la audiencia oral en este proceso, se encuentran presentes la jueza contravencional, licenciada María López Rojas; el acusado, Carlos Rojas León, quien se hace acompañar de su abogada defensora, licenciada Nuria Vásquez Arce, así como el denunciante, Melvin Vindas Vargas. Seguidamente, se inicia la audiencia y se procede a la lectura de los hechos que se le atribuyen a la parte acusada, los cuales se encuentran en la denuncia de folio 1 y 2. Acto seguido, se pasa al acusado Carlos Rojas León, a quien se le informa de su derecho de abstenerse a declarar; pero manifiesta que en presencia de su defensora

¹⁰⁴ Debemos considerar la posibilidad de que en un proceso contravencional no exista una persona que pueda ser considerada como ofendida concreta del hecho cometido. Ello sucede, por ejemplo, en contravenciones, tales como: crueldad con los animales o no comparecencia como testigo.

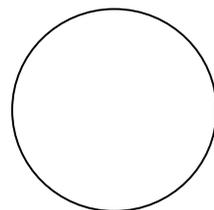
quiere referirse a los hechos que se le atribuyen, y declara: “Rechazo los cargos”. Posteriormente se da la palabra a la parte denunciante quien manifiesta: _____. Después de escuchar a las partes interesadas, se recibe la prueba testimonial ofrecida por el denunciante. Luego se pasa al testigo Manuel Rojas Cascante, portador de la cédula de identidad número 1-111-111, mayor, casado, comerciante, vecino de San Antonio de Coronado, con teléfono en el domicilio número 2219-00-00. El testigo es juramentado e informado de las penas del delito de Falso Testimonio. Este afirma que no tiene relación de amistad o enemistad con las partes y que no tiene interés alguno en este proceso, y declara: _____. Cuando se recibe la prueba presentada en este proceso, se finaliza la audiencia y se firma el acta. La sentencia de este asunto se dictará oportunamente. (f) Jueza María López Rojas.

2.4 Recursos

En el anterior sistema procesal, no estaba prevista la existencia de recurso alguno contra la sentencia que se dictara en un proceso contravencional, y este aspecto fue muy criticado.

Actualmente, como lo consigna el numeral 407 del CPP, la parte acusada y la parte ofendida pueden apelar la sentencia contravencional. En cuanto al plazo para recurrir, debemos remitirnos a la norma general contenida en el artículo 438 del mismo código. Esta norma fija ese plazo en tres días. Debido a que el artículo 407 mencionado no define la forma de interponer la apelación, debemos también tomar en cuenta la norma general citada que al respecto señala que el recurso debe presentarse ante la misma persona juzgadora que dictó la sentencia, por escrito y debidamente fundamentada.

El conocimiento de tal apelación le corresponde al juez o la jueza penal del procedimiento intermedio, como lo señala el artículo 407, antes citado.





A manera de resumen de esta unidad:

1. Describa brevemente el procedimiento que debe seguirse en la tramitación de procesos en materia de tránsito y contravencional.
2. Señale dónde están reguladas las contravenciones en el Código Penal y cuál tipo de sanciones se puede imponer.
3. Indique cuál diferencia se puede establecer entre delito y contravención.
4. Enumere semejanzas y diferencias en la tramitación de un juicio de tránsito y uno de contravenciones.

BIBLIOGRAFÍA

Arroyo Gutiérrez, José Manuel. *La ejecución penal*. En “**Derecho Procesal Penal Costarricense**”. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica y Colegio de Abogados de Costa Rica, tomo II, 2007.

Bínder, Alberto. **El proceso penal**. Programa para el Mejoramiento de la Administración de Justicia. ILANUD-FORCAP, San José, 1991.

_____. **Introducción al Derecho Procesal Penal**. Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, primera edición, 1993.

Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual**. 21^a. edición, Editorial Heliasta, Buenos Aires, 1989.

Couture, Eduardo J. **Vocabulario jurídico**. Ediciones Depalma, Buenos Aires, 1976.

Creus, Carlos. **Derecho Procesal Penal**. Editorial Astrea, Buenos Aires, 1996.

Cruz Castro, Fernando. **La función acusatoria en el Proceso Penal Costarricense**. En “*Derecho Procesal Penal Costarricense*”. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica y Colegio de Abogados de Costa Rica, tomo I, 2007. .

González Álvarez, Daniel. **El procedimiento preparatorio**. En “*Derecho Procesal Penal Costarricense*”. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica y Colegio de Abogados de Costa Rica, tomo II, 2007.

Moreno Catena, Víctor y otros. **Derecho Procesal. El Proceso Penal**. Tomo II, Volumen II, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia, 1988.

Quirós Camacho, Jenny. **La oralidad en el Proceso Penal Costarricense**. En “*Derecho Procesal Penal Costarricense*”. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica y Colegio de Abogados de Costa Rica, tomo II, 2007.

Redondo Gutiérrez, Carlos Luis. **La Policía Judicial**. En “*Derecho Procesal Penal Costarricense*”. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica y Colegio de Abogados de Costa Rica, tomo I, 2007.

Tijerino Pacheco, José María. **El principio de oportunidad en el ejercicio de la acción penal.** En *“Derecho Procesal Penal Costarricense”*. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica y Colegio de Abogados de Costa Rica, tomo I, 2007.